

USUARIO		MDREYM		AUTOS INTERLOCUTORIOS		
FECHA INICIO		3/01/2024		ESTADO DEL 04-01-2024		
FECHA FINAL		4/01/2024		J16 - EPMS		
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
945	76520600018020200149000	0016	3/01/2024	Fijación en estado JUAN DAVID - ABRIL MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2023 * Auto concediendo redención A.I. #1454-23 ***PILI***		
1432	25394600039920118010400	0016	3/01/2024	Fijación en estado EDGAR ALCIDES - BOLAÑOS* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida A.I. # 1367-23 ***PILI***		
3654	11001600000020160137200	0016	3/01/2024	Fijación en estado JOSE ALEJANDRO - VERJAN VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/11/2023 * Auto niega libertad condicional A.I. 1332/23 ***PILI***		
3654	11001600000020160137200	0016	3/01/2024	Fijación en estado JOSE ALEJANDRO - VERJAN VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/11/2023 * Auto niega libertad condicional A.I. #1332-23 ***PILI***		
5479	08001600106220210026700	0016	3/01/2024	Fijación en estado BRAYAN ANDRES - BOLAÑOS SIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida A.I. # 1413-23 ***PILI***		
5479	08001600106220210026700	0016	3/01/2024	Fijación en estado BRAYAN ANDRES - BOLAÑOS SIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto concediendo redención A.I. # 1431-23 ***PILI***		
6875	11001600001720190171600	0016	3/01/2024	Fijación en estado GLENYS HASBLEIDTHY - PULIDO GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2023 * Ordena Cumplir Auto A.I. #1385-23 ***PILI***		
10461	11001600072120120025000	0016	3/01/2024	Fijación en estado MATEO - CORRECHA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida A.I. # 1386-23 ***PILI***		
10461	11001600072120120025000	0016	3/01/2024	Fijación en estado MATEO - CORRECHA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto concediendo redención A.I. # 1427-23 ***PILI***		
10461	11001600072120120025000	0016	3/01/2024	Fijación en estado MATEO - CORRECHA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2023 * Auto concediendo redención A.I. #1461-23 ***PILI***		
10808	11001600000020190273500	0016	3/01/2024	Fijación en estado SANTIAGO - BALLE TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2023 * Auto concediendo acumulación de penas A.I. # 1362-23 ***PILI***		
11931	11001600001920150586500	0016	3/01/2024	Fijación en estado ROS MARY - NORATTO MIRANDA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2023 * Auto concediendo redención A.I. #1453-23 ***PILI***		
13998	11001600000020210146000	0016	3/01/2024	Fijación en estado JUAN PABLO - SANDOVAL PARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2023 * Auto concediendo redención A.I. #1407-23 ***PILI***		
13998	11001600000020210146000	0016	3/01/2024	Fijación en estado JUAN PABLO - SANDOVAL PARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * Auto concediendo redención A.I. # 1473-23 ***PILI***		
14634	11001600000020200088100	0016	3/01/2024	Fijación en estado JAIME - ORTEGA INFANTE* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2023 * Auto concediendo redención A.I. #1306-23 ***PILI***		
15521	11001600001720180296000	0016	3/01/2024	Fijación en estado DANIELA - RIVERA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2023 * Auto niega libertad condicional A.I. # 1420-23 ***PILI***		
15521	11001600001720180296000	0016	3/01/2024	Fijación en estado DANIELA - RIVERA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto concediendo redención A.I. # 1430-23 ***PILI***		
25713	11001600001520130819000	0016	3/01/2024	Fijación en estado JEISON FERNANDO - BETANCOURT ALARCON* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Tiempo físico en detención A.I. #1432-23 ***PILI***		
26071	05837600035320210012400	0016	3/01/2024	Fijación en estado WILMAR - GARCIA SANTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Niega redosificación A.I. #1391-23 ***PILI***		
27185	11001600001520121004000	0016	3/01/2024	Fijación en estado JONATHAN SMITH - SANTAMARIA MEHECHA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2023 * Auto que declara desierto el recurso A.I. # 1346-23 ***PILI***		
30544	25899600000020200002300	0016	3/01/2024	Fijación en estado DORA ILMA - OBELENCIO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2023 * Auto concediendo redención A.I. # 1263-23 ***PILI***		
30544	25899600000020200002300	0016	3/01/2024	Fijación en estado MARIA ISABEL - NIETO MONTEALEGRE* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2023 * Auto concediendo redención A.I. #1263-23 ***PILI***		
31651	11001600002820180173800	0016	3/01/2024	Fijación en estado EDUARDO - PULIDO LADINO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida A.I. # 1387-23 ***PILI***		
39052	11001600001320160672500	0016	3/01/2024	Fijación en estado EDWIN MAURICIO - VALDES CAMAYO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * Auto concediendo redención A.I. #1328/23 ***PILI***		
40837	05001600020620220825000	0016	3/01/2024	Fijación en estado LUIS FERNANDO - CAICEDO CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *30/10/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida A.I. #1282-23 ***PILI***		
40837	05001600020620220825000	0016	3/01/2024	Fijación en estado LUIS FERNANDO - CAICEDO CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *30/10/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida A.I. # 1282-23 ***PILI***		
41510	11001600001720188049500	0016	3/01/2024	Fijación en estado MARIA DANIELA - PARRA CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2023 * Auto concediendo redención A.I. # 1452-23 ***PILI***		
45593	11001600001520170791900	0016	3/01/2024	Fijación en estado LEWIS DAVID - PALOMEQUE BERRIO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/12/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida A.I. #1433-23 ***PILI***		
45689	11001600001320161138700	0016	3/01/2024	Fijación en estado JENIFER ADRIANA - VALBUENA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2023 * Ordena Cumplir Auto ***A.I. 1457-23 ***PILI **		
54849	11001600001520200711900	0016	3/01/2024	Fijación en estado BRAYAN ALFONSO - GOMEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida A.I. # 1410-23 ***PILI***		
54849	11001600001520200711900	0016	3/01/2024	Fijación en estado BRAYAN ALFONSO - GOMEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida A.I. # 1459-23 ***PILI***		
56316	11001600002320210007900	0016	3/01/2024	Fijación en estado PABLO - HERNANDEZ FONTALVO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Tiempo físico en detención A.I. # 1388-23 ***PILI***		
61548	76001600019520120261200	0016	3/01/2024	Fijación en estado GUSTAVO ADOLFO - CABEZAS REDIN* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2023 * Auto concediendo redención ***A.I. 1478-23 ***PILI **		
62526	25394600039920118019300	0016	3/01/2024	Fijación en estado JULIO ALBERTO - ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Tiempo físico en detención ***A.I. 1504-23 ***PILI **		
65647	11001600001920190115000	0016	3/01/2024	Fijación en estado MICHAEL JULIAN - GARZON ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2023 * Auto niega libertad condicional A.I. #1450-23 ***PILI***		
72837	25290310400220080028500	0016	3/01/2024	Fijación en estado SANDRA ISABEL - SIERRA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * Auto concediendo redención A.I. #1329-23 ***PILI***		
107184	11001600001520050422800	0016	3/01/2024	Fijación en estado LUIS ALFONSO - CUERVO NOVOA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2023 * Auto declara Prescripción		
122223	11001400402020030028901	0016	3/01/2024	Fijación en estado DANIEL ARTURO - CAJAMARCA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto declara Prescripción ***A.I. 1400-23 ***PILI **		



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 76520,60 00 180 2020 01490 00
Ubicación 945
Auto N° 1454/23
Sentenciado: Juan David Abril Molina
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Juan David Abril Molina**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Palmira – Valle del Cauca, condenó a **Juan David Abril Molina** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le **impuso sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, multa de 667 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de junio de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Juan David Abril Molina** fue privado de la libertad el 8 de noviembre de 2020, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio.

Ulteriormente, esta sede judicial en auto 908 de 26 de agosto de 2022, declaró tiempo de privación de la libertad del sentenciado, decisión recurrida en reposición y apelación, esta sede, en proveído 1239 de 7 de noviembre de la citada anualidad mantuvo la decisión al resolver el recurso horizontal y concedió el recurso subsidiario de apelación para ante el Tribunal Superior de Bogotá y esta instancia en pronunciamiento de 11 de mayo de 2023, modificó el auto recurrido en el sentido de "...declarar como tiempo descontado efectivo al 22 de agosto de 2022, el total de 23 meses y 29 días, de los 64 meses de prisión impuesto en

la sentencia condenatoria", esto es, sin descontar los 4 meses y 14 días que transcurrieron entre la emisión de la sentencia y el traslado efectivo al CPMSBOG.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 11 días** en auto de 26 de agosto de 2022; y, **2 meses y 29 días** en auto de 10 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Radicado N° 76520 60 00 180 2020 01490 00
 Ubicación 945
 Auto N°1454/23
 Sentenciado: Juan David Abril Molina
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
 Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención de pena por estudio

Radicado N° 76520 60 00 180 2020 01490 00
 Ubicación 945
 Auto N°1454/23
 Sentenciado: Juan David Abril Molina
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
 Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención de pena por estudio

Precisado lo anterior se observa que para el sentenciado **Juan David Abril Molina** se allegó el certificado de cómputos 19009094 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a reconocer	Redención
19009094	2023	Julio	102	Estudio	144	24	17	102	08.5 días
19009094	2023	Agosto	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
19009094	2023	Septiembre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
		Total	354	Estudio				354	29.5 días

Acorde con el cuadro, para el interno **Juan David Abril Molina** se acreditaron **354 horas de estudio** realizado de julio a septiembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintinueve (29) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado por dos ($354 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 59 \text{ días} / 2 = 29.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y la certificación de conducta expedida por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el programa académico "ED, BASICA MEI CLEI IV", educación formal, se calificó como "SOBRESALIENTE", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Juan David Abril Molina**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **veintinueve (29) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Oficiése a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno **Juan David Abril Molina**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Juan David Abril Molina** por concepto de redención de pena por **estudio veintinueve (29) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 19009094, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 04 ENE 2024
 AMJA
 La anterior providencia
 El Secretario _____

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez
 76520 60 00 180 2020 01490 00
 Ubicación 945
 Auto N° 1454/23

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 12-12-2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia

Nombre Juan David Abril Molina

Firma Juan David Abril Molina

Cédula 1014993299 TP: 382995

El(la) Secretario(a) _____

RE: AI No. 1454/23 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 945 - CONC. REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 22:59

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 17:27

Para: abogadoluismoreno@gmail.com <abogadoluismoreno@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1454/23 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 945 - CONC. REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 5 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25394 60 00 399 2011 80104 00
Ubicación: 1432
Auto N° 1367/23
Sentenciado: Edgar Alcides Bolaños
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas.
Acceso carnal abusivo con menor de 14 años (acumulado)
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Edgar Alcides Bolaños**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de octubre de 2011, el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma - Cundinamarca, condenó a **Edgar Alcides Bolaños** en calidad de autor responsable del delito de porte ilegal de armas de fuego; en consecuencia, le impuso cincuenta y nueve (59) meses y dos (2) días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 9 de mayo de 2012, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca, avocó conocimiento de las diligencias; además, en proveído de 31 de diciembre de 2013 acumuló jurídicamente las penas impuestas al atrás nombrado en los procesos radicados bajo los números 25394 60 00 399 2011 80104-00 y 25394 60 00 399 2010 80166-00, de manera tal que la pena acumulada se fijó en **ciento noventa y ocho (198) meses de prisión** y el mismo lapso para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por los delitos de porte ilegal de armas de fuego y acceso carnal abusivo con menor de catorce años.

El encuadernamiento permite establecer que **Edgar Alcides Bolaños** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** la primera del 12 de julio de 2011, fecha en que fue capturado por cuenta del proceso con radicado 5394 60 00 399 2010 80166-00 y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento intramural, hasta el 6 de marzo de 2012, data en la que se le concedió la libertad en el citado proceso y

dejado a disposición del proceso 25394 60 003 99 2011 80104-00; y, la segunda **(ii)** a partir del 7 de marzo de 2012 calenda en la que fue puesto a disposición de la presente actuación contentiva del radicado 25394 60 003 99 2011 80104-00¹.

En pronunciamiento de 26 de agosto de 2015 esta instancia avocó conocimiento a efectos de vigilar la pena jurídicamente acumulada que se le fijó al penado **Edgar Alcides Bolaños**, esto es, **ciento noventa y ocho (198) meses de prisión**.

La actuación da cuenta que al sentenciado **Edgar Alcides Bolaños** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 26.5 días** en auto de 1° de octubre de 2012; **3 meses y 8.5 días** en auto de 17 de mayo de 2013; **3 meses y 9 días** en auto de 31 de diciembre de 2013; **2 meses** en auto de 2 de febrero de 2017; **9 meses y 21 días** en auto de 9 de mayo de 2017; **2 meses y 26 días** en auto de 9 de marzo de 2018; **16 días** en auto de 27 de abril de 2018; **2 meses y 25 días** en auto de 29 de enero de 2019; **10 días** en auto de 29 de enero de 2019², **1 mes y 6 días** en auto de 31 de mayo de 2019; **2 meses y 13 días** en auto de 8 de noviembre de 2019; **3 meses y 22 días** en auto de 20 de agosto de 2020; **3 meses, 20 días y 12 horas** en auto de 27 de julio de 2021; **2 meses y 13 días** en auto de 27 de diciembre de 2021; **7 meses, 13 días y 12 horas** en auto de 22 de junio de 2023; y, **2 meses, 13 días y 12 horas** en auto de 16 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Edgar Alcides Bolaños** purga una pena acumulada de **ciento noventa y ocho (198) meses de prisión** por los delitos de porte ilegal de armas de fuego y acceso carnal abusivo con menor de catorce años y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 12 de julio de 2011, fecha en que fue capturado por el proceso radicado bajo el número 25394 60 00 399 2010 80166-00 y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento intramural, hasta el 6 de marzo de 2012, data en la que se le concedió la libertad, de manera que por este ciclo el sentenciado descontó un total de **7 meses y 24 días**.

¹ A esta en providencia de 31 de diciembre de 2013 se acumuló jurídicamente la pena irrogada en el proceso 5394 60 00 399 2010 80166-00

² En la misma decisión de 29 de enero de 2019 se redimió pena al sentenciado tanto por trabajo como por estudio

(ii) Luego, desde el 7 de marzo de 2012, calenda en la que fue puesto a disposición de la presente actuación contentiva del radicado 25394 60 003 99 2011 80104-00, de manera que, por este lapso, a la fecha, 20 de noviembre de 2023, el sentenciado ha descontado **140 meses y 13 días**.

En consecuencia, la sumatoria de los dos interregnos de privación de la libertad permite evidencia que el interno ha descontado físicamente un monto total de 148 meses y 7 días.

Proporción a la que corresponde agregar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido al sentenciado en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención			
01-10-2012	2 meses	y	26.5	días
17-05-2013	3 meses	y	08.5	días
31-12-2013	3 meses	y	09	días
02-02-2017	2 meses			
09-05-2017	9 meses	y	21	días
09-03-2018	2 meses	y	26	días
27-04-2018			16	días
29-01-2019	2	y	25	días
29-01-2019			10	días
31-05-2019	1 mes	y	06	días
08-11-2019	2 meses	y	13	días
20-08-2020	3 meses	y	22	días
27-07-2021	3 meses	y	20.5	días
27-12-2021	2 meses	y	13	días
22-06-2023	7 meses	y	13.5	días
16-11-2023	2 meses	y	13.5	días
Total	51 meses		03	días y 12 horas

De manera que, sumados el lapso total de privación física de la libertad y el monto total reconocido por concepto de redención de pena, permite evidenciar que el sentenciado **Edgar Alcides Bolaños** ha cumplido con el total de la pena que se le fijó; situación está que obliga a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, líbrese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Edgar Alcides Bolaños.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Edgar Alcides Bolaños** por cuenta de estas diligencias; así como la que contiene el radicado 25394 60 00 399 2010 80166-00, dado que ese fue acumulado jurídicamente a la presente actuación Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Edgar Alcides Bolaños** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Edgar Alcides Bolaños.**

3.-Decretar a favor del sentenciado **Edgar Alcides Bolaños,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Edgar Alcides Bolaños,** ante las autoridades

Radicado Nº 25394 60 00 399 2011 80104 00

Ubicación: 1432

Auto Nº 1367/23

Sentenciado: Edgar Alcides Bolaños

Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas.

Acceso carnal abusivo con menor de 14 años (acumulado)

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede libertad por pena cumplida

competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

25394 60 00 399 2011 80104 00

Ubicación: 1432

Auto Nº 1367/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

04 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 21 Nov. 2023

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1432

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1367

FECHA DE ACTUACION: 20 Nov 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edgar Alcides Bolaños

FIRMA PPL: Edgar Alcides Bolaños

CC: 11252420

TD: 81298

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AIN No.. 1367/23 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 1432 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 13:19

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de noviembre de 2023 17:47

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AIN No.. 1367/23 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 1432 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 20 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 27 de noviembre de 2023

P/MP

Doctora
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

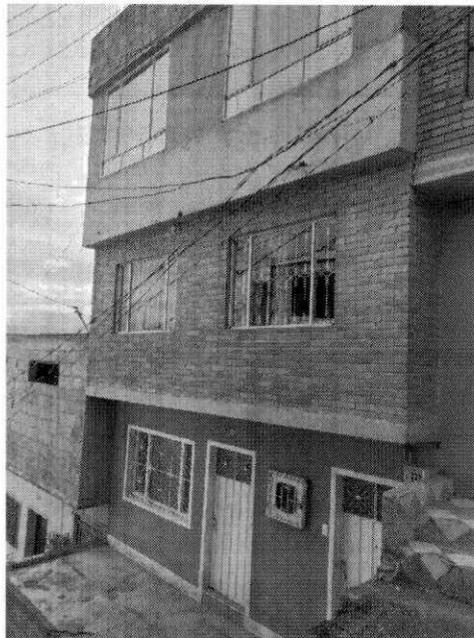
Numero Interno	3654
Condenado	JOSE ALEJANDRO VERJAN VALENCIA
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1332/23 DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2023
Fecha de tramite	21/11/2023 HORA: 08:15 A. M.
Dirección de notificación	CARRERA 45 B BIS No 69-40 SUR (direccion aportada en lápiz sobre el auto)

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en **AUTO INTERLOCUTORIO 1332/23 DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2023**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, **SE TOCO A LA PUERTA EN REPETIDAS OPORTUNIDADES Y NADIE ATENDIO EL LLAMADO**; luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2016 01372 00
Ubicación: 3654
Auto N° 1332/23
Sentenciado: José Alejandro Verjan Valencia
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el interno **José Alejandro Verjan Valencia**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de julio de 2018, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **José Alejandro Verjan Valencia** en calidad de autor de las conductas punibles de hurto calificado agravado y tráfico, fabricación porte o tenencia de armas de fuego; en consecuencia, le impuso ochenta y siete (87) meses y quince (15) días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la referida fecha.

En providencia de 30 de enero de 2019 el Juzgado Primero homólogo de Villavicencio avocó conocimiento de la actuación, posteriormente en decisión de 28 de febrero de 2020, decretó la acumulación jurídica de penas impuestas a **José Alejandro Verjan Valencia** en los procesos con radicados 11001 60 00 000 2016 01372 00 y 11001 60 00 015 2016 07049 00, por consiguiente, fijó una **pena acumulada de ciento veintitrés (123) meses y quince (15) días de prisión**.

En auto de 9 de agosto de 2022 se concedió la sustitución de la prisión intramural por prisión en el lugar de residencia al sentenciado **José Alejandro Verjan Valencia**, para cuyo efecto suscribió diligencia de compromiso el 18 de agosto de 2022.

En pronunciamiento de 10 de abril de 2023 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **José Alejandro**

Verjan Valencia se encuentra privado de la libertad desde el **1° de octubre de 2018**.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses y 1 día** en auto de 13 de agosto de 2020; **3 meses y 12.5 días** en auto de 6 de octubre de 2020; **2 meses y 26.5 días** en auto de 28 de enero de 2021; **1 mes y 5.5 días** en auto de 3 de mayo de 2021; **2 meses y 18.5 días** en auto de 10 de noviembre de 2021; y, **1 mes y 9.5 días** en auto de 19 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable

Radicado Nº 11001 60 00 000 2016 01372 00
Ubicación: 3654
Auto Nº 1332/23
Sentenciado: José Alejandro Verjan Valencia
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Hurto calificado agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **José Alejandro Verjan Valencia** purga una pena acumulada jurídicamente de **123 meses y 15 días de prisión** por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y hurto calificado agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 1º de octubre de 2018, de manera que, a la fecha, 10 de noviembre de 2023 ha descontado físicamente un monto de **61 meses y 13 días**.

A dicho quantum corresponde adicionar los lapsos que se le han reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
13-08-2020	4 meses y 01 día
06-10-2020	3 meses y 12.5 días
28-01-2021	2 meses y 26.5 días
03-05-2021	1 mes y 05.5 días
10-11-2021	2 meses y 18.5 días
19-01-2022	1 mes y 09.5 días
Total	15 meses y 13.5 días

De manera que, sumados el tiempo de privación física de la libertad y el total redimido, arroja un monto global de pena purgada de **76 meses, 26 días y 12 horas**; situación que denota que el sentenciado **José Alejandro Verjan Valencia** cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la pena acumulada de 123 meses y 15 días de prisión que se le fijó corresponden a **74 meses y 3 días**.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que, en esta oportunidad, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" remitió la Resolución 5077 de 19 de octubre de 2023 en la que conceptuó **favorablemente** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **José Alejandro Verjan Valencia** lo que, en principio,

Radicado Nº 11001 60 00 000 2016 01372 00
Ubicación: 3654
Auto Nº 1332/23
Sentenciado: José Alejandro Verjan Valencia
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Hurto calificado agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

permite colegir que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto en el penado.

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del interno **José Alejandro Verjan Valencia**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, basta señalar que el penado cumple la pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en la carrera 45 B Bis Nº 69-40 Sur barrio Manuela Beltrán, situación está que permite colegir que de concederse el subrogado, será ese su lugar de asiento para efecto de notificaciones, en el que cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán continuar con su proceso de reinserción al conglomerado social como un miembro útil. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

No obstante, revisada la cartilla biográfica generada, el 9 de septiembre de 2023, por el panóptico, se observa que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento "**Alta**" según acta de 23 de marzo de 2022, de manera que desde esta perspectiva no procede el mecanismo liberatorio invocado, toda vez que esta etapa corresponde al periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario; además, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, al de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y siendo que ello se agota a partir del progreso gradual que el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, emerge con diáfana claridad que en el caso el nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insístase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **José Alejandro Verjan Valencia** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingreso al despacho informe de visita domiciliaria 748 de 26 de abril de 2023 realizada por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a través de la cual se comunica las

Radicado N° 11001 60 00 000 2016 01372 00
Ubicación: 3654
Auto N° 1332/23
Sentenciado: José Alejandro Verjan Valencia
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Hurto calificado agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

condiciones bajo las cuales el sentenciado descuenta pena en su domicilio.

De otra parte, ingresa al despacho informe de notificador de 11 de mayo de 2023 en el que indica a esta sede judicial que no fue posible enterar de manera personal al sentenciado del auto emitido por este estrado el 10 de abril de 2023, como quiera que al llegar al domicilio nadie atendió el llamado.

En atención a lo anterior, se dispone.

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el informe de visita domiciliaria 748 de 26 de abril de 2023.

-Como quiera que en el informe de notificador de 11 de mayo de 2023 se menciona que el penado **José Alejandro Verjan Valencia** emn la citada fecha no se encontraba en la dirección autorizada para el cumplimiento de la pena, **IMPARTASE** el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado del informe de notificador previamente referenciado al sentenciado y a su defensa (de haberla), para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal

Oficiese al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a efectos de que remita a esta sede judicial cartilla biográfica **actualizada**, adicionalmente se sirvan remitir certificados TEE que obren en la hoja de vida del sentenciado **José Alejandro Verjan Valencia** y que no hayan sido reconocidos; así, como informe de las visitas de control efectuadas al nombrado y el resultado de las mismas.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **José Alejandro Verjan Valencia** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 60 00 000 2016 01372 00
Ubicación: 3654
Auto N° 1332/23
Sentenciado: José Alejandro Verjan Valencia
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Hurto calificado agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

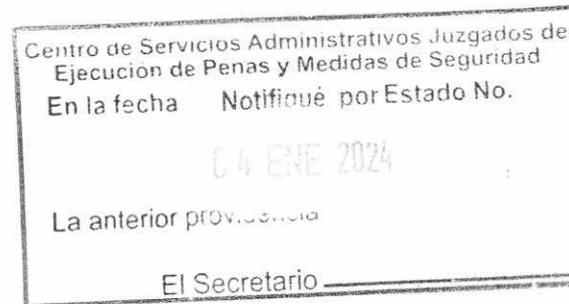
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 000 2016 01372 00
Ubicación: 3654
Auto N° 1332/23

AMJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2016 01372 00
Ubicación: 3654
Auto N° 1332/23
Sentenciado: José Alejandro Verjan Valencia
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Hurto calificado agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el interno **José Alejandro Verjan Valencia**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de julio de 2018, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **José Alejandro Verjan Valencia** en calidad de autor de las conductas punibles de hurto calificado agravado y tráfico, fabricación porte o tenencia de armas de fuego; en consecuencia, le impuso ochenta y siete (87) meses y quince (15) días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la referida fecha.

En providencia de 30 de enero de 2019 el Juzgado Primero homólogo de Villavicencio avocó conocimiento de la actuación, posteriormente en decisión de 28 de febrero de 2020, decretó la acumulación jurídica de penas impuestas a **José Alejandro Verjan Valencia** en los procesos con radicados 11001 60 00 000 2016 01372 00 y 11001 60 00 015 2016 07049 00, por consiguiente, fijó una **pena acumulada de ciento veintitrés (123) meses y quince (15) días de prisión**.

En auto de 9 de agosto de 2022 se concedió la sustitución de la prisión intramural por prisión en el lugar de residencia al sentenciado **José Alejandro Verjan Valencia**, para cuyo efecto suscribió diligencia de compromiso el 18 de agosto de 2022.

En pronunciamiento de 10 de abril de 2023 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **José Alejandro**

Verjan Valencia se encuentra privado de la libertad desde el **1° de octubre de 2018**.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses y 1 día** en auto de 13 de agosto de 2020; **3 meses y 12.5 días** en auto de 6 de octubre de 2020; **2 meses y 26.5 días** en auto de 28 de enero de 2021; **1 mes y 5.5 días** en auto de 3 de mayo de 2021; **2 meses y 18.5 días** en auto de 10 de noviembre de 2021; y, **1 mes y 9.5 días** en auto de 19 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*"

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable*

Radicado N° 11001 60 00 000 2016 01372 00
Ubicación: 3654
Auto N° 1332/23
Sentenciado: José Alejandro Verjan Valencia
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Hurto calificado agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **José Alejandro Verjan Valencia** purga una pena acumulada jurídicamente de **123 meses y 15 días de prisión** por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y hurto calificado agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 1° de octubre de 2018, de manera que, a la fecha, 10 de noviembre de 2023 ha descontado físicamente un monto de **61 meses y 13 días**.

A dicho quantum corresponde adicionar los lapsos que se le han reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
13-08-2020	4 meses y 01 día
06-10-2020	3 meses y 12,5 días
28-01-2021	2 meses y 26,5 días
03-05-2021	1 mes y 05,5 días
10-11-2021	2 meses y 18,5 días
19-01-2022	1 mes y 09,5 días
Total	15 meses y 13,5 días

De manera que, sumados el tiempo de privación física de la libertad y el total redimido, arroja un monto global de pena purgada de **76 meses, 26 días y 12 horas**; situación que denota que el sentenciado **José Alejandro Verjan Valencia** cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la pena acumulada de 123 meses y 15 días de prisión que se le fijó corresponden a **74 meses y 3 días**.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que, en esta oportunidad, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" remitió la Resolución 5077 de 19 de octubre de 2023 en la que conceptuó **favorablemente** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **José Alejandro Verjan Valencia** lo que, en principio,

Radicado N° 11001 60 00 000 2016 01372 00
Ubicación: 3654
Auto N° 1332/23
Sentenciado: José Alejandro Verjan Valencia
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Hurto calificado agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

permite colegir que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto en el penado.

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del interno **José Alejandro Verjan Valencia**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, basta señalar que el penado cumple la pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en la carrera 45 B Bis N° 69-40 Sur barrio Manuela Beltrán, situación está que permite colegir que de concederse el subrogado, será ese su lugar de asiento para efecto de notificaciones, en el que cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán continuar con su proceso de reinserción al conglomerado social como un miembro útil. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

No obstante, revisada la cartilla biográfica generada, el 9 de septiembre de 2023, por el panóptico, se observa que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento "**Alta**" según acta de 23 de marzo de 2022, de manera que desde esta perspectiva no procede el mecanismo liberatorio invocado, toda vez que esta etapa corresponde al periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario; además, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, al de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y siendo que ello se agota a partir del progreso gradual que el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, emerge con diaphanidad que en el caso el nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insístase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **José Alejandro Verjan Valencia** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingreso al despacho informe de visita domiciliaria 748 de 26 de abril de 2023 realizada por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a través de la cual se comunica las

Radicado N° 11001 60 00 000 2016 01372 00
Ubicación: 3654
Auto N° 1332/23
Sentenciado: José Alejandro Verjan Valencia
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Hurto calificado agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

condiciones bajo las cuales el sentenciado descuenta pena en su domicilio.

De otra parte, ingresa al despacho informe de notificador de 11 de mayo de 2023 en el que indica a esta sede judicial que no fue posible enterar de manera personal al sentenciado del auto emitido por este estrado el 10 de abril de 2023, como quiera que al llegar al domicilio nadie atendió el llamado.

En atención a lo anterior, se dispone.

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el informe de visita domiciliaria 748 de 26 de abril de 2023.

-Como quiera que en el informe de notificador de 11 de mayo de 2023 se menciona que el penado **José Alejandro Verjan Valencia** emn la citada fecha no se encontraba en la dirección autorizada para el cumplimiento de la pena, **IMPARTASE** el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado del informe de notificador previamente referenciado al sentenciado y a su defensa (de haberla), para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal.

Oficiese al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a efectos de que remita a esta sede judicial cartilla biográfica **actualizada**, adicionalmente se sirvan remitir certificados TEE que obren en la hoja de vida del sentenciado **José Alejandro Verjan Valencia** y que no hayan sido reconocidos; así, como informe de las visitas de control efectuadas al nombrado y el resultado de las mismas.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **José Alejandro Verjan Valencia** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 60 00 000 2016 01372 00
Ubicación: 3654
Auto N° 1332/23
Sentenciado: José Alejandro Verjan Valencia
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Hurto calificado agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2016 01372 00
Ubicación: 3654
Auto N° 1332/23

AMJA

RE: AI No. 1332/23 DEL 14 DE NOVOIEMBRE DE 2023 - NI 3654 - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 22:51

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 12:44

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1332/23 DEL 14 DE NOVOIEMBRE DE 2023 - NI 3654 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 08001 60 01 062 2021 00267 00
Ubicación: 5479
Auto N° 1413/23
Sentenciado: Brayan Andrés Bolaños Siza
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del penado
Brayan Andrés Bolaños Siza.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de julio de 2023, el Juzgado Once Penal Municipal de Conocimiento de Barranquilla, condenó a **Brayan Andrés Bolaños Siza** en calidad de autor responsable del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **22 meses y 25 días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de la fecha esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en la que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 15 de enero de 2022, conforme refleja la consulta al portal web SISIEPEC.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Brayan Andrés Bolaños Siza** purga una pena de veintidós (22) meses y veinticinco (25) días de prisión como autor de del delito de hurto calificado agravado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 15 de enero de 2022, de acuerdo con lo evidenciado en el portal web SISIEPEC, de manera que, a la fecha, 28 de noviembre de 2023, físicamente ha descontado un total de **22 meses y 13 días**.

Único monto para tener en cuenta como quiera que en la actuación allegada no le obran al sentenciado decisiones de reconocimiento de redención de pena ni documentos pendientes para ese efecto, en ese orden de ideas, emerge evidente que el interno **Brayan Andrés Bolaños Siza** no ha cumplido la totalidad de la pena de 22 meses y 25 días que se le fijó por el delito de hurto calificado agravado; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida** invoca.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Oficiese al Establecimiento Penitenciario con el fin de que se sirva remitir de manera **INMEDIATA Y CON CARACTER URGENTE** a esta sede judicial cartilla biográfica y certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del penado, carentes de reconocimiento, advirtiéndose que el sentenciado se encuentra próximo a cumplir la pena.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad por pena cumplida al sentenciado **Brayan Andrés Bolaños Siza**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

08001 60 01 062 2021 00267 00
Ubicación: 5479
Auto N° 1413/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior proveída
El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 29 Nov-23

PABELLÓN 26

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5479

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1413

FECHA DE AUTO: 28-11-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Brian andrés Bolano siza

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1042427157

TD: 711134

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1413/23 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 5479 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 19:04

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 13:01

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1413/23 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 5479 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 08001 60 01 062 2021 00267 00
Ubicación: 5479
Auto N° 1431/23
Sentenciado: Bryan Andrés Bolaño Siza
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada, en la fecha, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Bryan Andrés Bolaño Siza**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de julio de 2023, el Juzgado Once Penal Municipal de Conocimiento de Barranquilla, condenó a **Bryan Andrés Bolaño Siza** en calidad de autor responsable del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **22 meses y 25 días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 28 de noviembre de 2023, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en la que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 15 de enero de 2022, conforme refleja la consulta al portal web SISIPPEC.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se

Radicado N° 08001 60 01 062 2021 00267 00
Ubicación: 5479
Auto N° 1431/23
Sentenciado: Bryan Andrés Bolaño Siza
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Respecto a **Bryan Andrés Bolaño Siza** se allegaron, en la fecha, los certificados de cómputos 19043539 y 19048776 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
19043539	2023	Agosto	104	Trabajo	200	25	13	104	06.5 días
19043539	2023	Septiembre	0	Trabajo	208	26	0	X	X
19048776	2023	Octubre	0	Trabajo	200	25	0	X	X
19048776	2023	Noviembre	128	Trabajo	192	24	16	128	08 días
		Total	232	Trabajo				232	14.5 días

Sea lo primero indicar que respecto a los meses de septiembre y octubre de 2023 los certificados que contienen esos ciclos no registran

horas válidas para redención, pues figuran en "**cero**", además, la evaluación de esos lapsos fue de "**deficiente**", por lo cual a voces del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 no se satisfacen los requisitos para su validez para ninguno de los citados periodos.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el interno **Bryan Andrés Bolaño Siza** se acreditaron 232 horas de trabajo realizado en los meses de agosto y de noviembre de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **catorce (14) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos ($232 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 29 \text{ días} / 2 = 14.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario, deviene evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grados de "**BUENA**" y "**EJEMPLAR**" y la evaluación en la actividad de "**FIBRAS Y MATERIALES NATURALES SINTETICOS**", círculos de productividad artesanal, se calificaron como sobresalientes; en consecuencia, circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Entonces, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **232 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **catorce (14) días y doce (12) horas**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Bryan Andrés Bolaño Siza** purga una pena de veintidós (22) meses y veinticinco (25) días de prisión como autor del delito de hurto calificado agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 15 de enero de 2022 conforme lo refleja la consulta al portal web SISIPPEC, de manera que, a la fecha, 29 de noviembre de 2023, ha descontado físicamente un total de **22 meses y 14 días**.

Proporción a la que debe sumarse el monto que por concepto de redención de pena se le ha reconocido al sentenciado en esta oportunidad, esto es, **14 días y 12 horas**.

En consecuencia, tomado el lapso descontado por concepto de privación física de la libertad y lo reconocido por concepto de redención de pena en la presente decisión, permite evidenciar que el sentenciado **Bryan Andrés Bolaño Siza** ha cumplido con la totalidad de la pena

Radicado N° 08001 60 01 062 2021 00267 00
Ubicación: 5479
Auto N° 1431/23
Sentenciado: Bryan Andrés Bolaño Siza
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, líbrese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Bryan Andrés Bolaño Siza**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Bryan Andrés Bolaño Siza** por cuenta de estas diligencias.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Bryan Andrés Bolaño Siza**, por concepto de redención de pena por trabajo **catorce (14) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 19043539 y 19048776, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder al sentenciado **Bryan Andrés Bolaño Siza** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Bryan Andrés Bolaño Siza**.

4.-Decretar a favor del sentenciado **Bryan Andrés Bolaño Siza** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Bryan Andrés Bolaño Siza**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

08001 60 01 062 2021 00267 00
Ubicación: 5479
Auto N° 1431/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 30-NOV-23

PABELLÓN 726

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5479

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 12131

FECHA AUTO: 29-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Brian Bolaño

FIRMA PPL: 

CC: 1042421151

TD: 111134

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1431/23 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 5479 - CONC. REDENCION - CONC. LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 20:46

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de noviembre de 2023 8:41

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1431/23 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 5479 - CONC. REDENCION - CONC. LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 01716 00
Ubicación: 6875
Auto N° 1385/23
Sentenciada: **Glenys Hasbleidthy Pulido García**
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Aclara auto 1165/23

ASUNTO

Aclarar de oficio el auto 1165/23 de 29 de septiembre de 2023, mediante el cual se reconoció redención de pena a la sentenciada **Glenys Hasbleidthy Pulido García**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de septiembre de 2021, el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Glenys Hasbleidthy Pulido García** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **ciento doce (112) meses de prisión**, multa de 1167.25 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En providencia de 13 de diciembre de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Glenys Hasbleidthy Pulido García** se encuentra privada de la libertad desde el 12 de diciembre de 2021, data en la cual fue capturada para el cumplimiento de la pena.

La actuación da cuenta de que a la interna **Glenys Hasbleidthy Pulido García** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **28 días y 18 horas** en auto de 28 de septiembre de 2023; 1 mes, 26 días y 18 horas en auto de 29 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 285¹ y siguientes de la Ley 1564 de 2012 establecen que toda providencia judicial es susceptible de **aclaración, corrección y**

¹ Antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil

adición en cualquier tiempo por el juez que la dictó por similares motivos a los señalados en la ley instrumental penal, preceptos que resultan aplicables acorde con el principio de integración previsto en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004.

Precisado lo anterior, evóquese que la finalidad de la aclaración que puede ser de oficio o por solicitud de parte no es otra que enmendar "...conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda...", es decir, reparar yerros de orden numérico, de errores en el nombre del procesado o sentenciado o en los cálculos aritméticos, o de omisiones sustanciales que incidan en la parte resolutive².

En el caso, se observa que en decisión 1165/23 de 29 de septiembre de 2023, esta sede judicial, reconoció a **Glenys Hasbleidthy Pulido García** redención de pena por estudio y trabajo, el primero, en un monto de 10 días y, para la segunda actividad, 13.5 días, con fundamento en los certificados de cómputos 18484392 y 18740984.

Sin embargo, examinada la parte motiva de la referida determinación se observa que, si bien es cierto, se reconoció a la interna **Glenys Hasbleidthy Pulido García** un **total de veintitrés (23) días y doce (12) horas** por concepto de redención de pena **por estudio y trabajo**, monto que, efectivamente arroja la sumatoria del lapso redimido por estudio, esto es, 10 días con el redimido por trabajo, esto es, 13 días y 12 horas, también lo es que en la parte resolutive se incurrió en yerro, en la medida que se consignó como quantum a reconocer "**un (1) mes, veintiséis (26) días y dieciocho (18) horas con fundamento en los certificados 18484392, 18740984 y 18944659...**".

Bajo ese panorama, se hace necesario **ACLARAR** el numeral 1° de la parte resolutive del auto 1165/23 de 29 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el lapso correcto que le corresponde a la interna **Glenys Hasbleidthy Pulido García** por concepto de redención de pena por estudio y trabajo con fundamento en los certificados 18484392 y 18740984 es el de **veintitrés (23) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Ingresó al despacho constancia secretarial vencida de traslado de recurso de reposición presentado por el representante del Ministerio Público contra el auto 1165/23 de 29 de septiembre de 2023, tendiente a obtener la corrección del monto registrado de horas estudiadas por la interna **Glenys Hasbleidthy Pulido García**, pues en la parte resolutive se consignó "**un (1) mes, veintiséis (26) días y dieciocho (18) horas con fundamento en los certificados 18484392, 18740984 y 18944659...**", aunque realmente correspondía a **veintitrés (23) días y doce (12) horas de redención de pena por estudio y trabajo**.

En ese orden y como quiera que el recurso de reposición interpuesto por el Procurador ante esta sede judicial se contrae, en esencia, a obtener

² CSJ, SP, 25 de enero de 2012, rad. 35293

la aclaración del auto 1165/23 de 29 de septiembre de 2023, en lo que corresponde al monto total registrado por actividades de redención por estudio y trabajo, yerro que es objeto de aclaración con esta decisión, el Juzgado **SE ABSTIENE** por **SUSTRACCION DE MATERIA** de dar trámite al recurso presentado por el citado sujeto procesal.

Igualmente, ingresó al despacho memorial de la defensora pública de **Glenys Hasbleidthy Pulido García**, en el que solicita *"imparta las ordenes que en derecho corresponda a fin de que la señora GLENYS HASBLEIDTH PULIDO GARCIA sea valorada por el Instituto de Medicina Legal, lo anterior su señoría teniendo en cuenta que de acuerdo con conversaciones sostenidas con la usuaria su estado de salud es bastante angustiante y empeora cada día, indica la usuaria que debe hacerse una intervención urgente en sus senos y no ha sido posible y en sanidad del Establecimiento no la han atendido"*

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OFICIAR** de manera **INMEDIATA Y CON CARÁCTER URGENTE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se sirva fijar fecha y hora para valoración de la interna **Glenys Hasbleidthy Pulido García**.

OFICIAR de manera **INMEDIATA Y CON CARÁCTER URGENTE** a la Dirección de sanidad del Buen Pastor para que se sirvan informar en el **TÉRMINO DE DOS (2) DIAS** contados a partir del recibo de la comunicación, sobre el estado de salud de la interna **Glenys Hasbleidthy Pulido García** y la atención médica que le ha sido prestada.

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión de la sentenciada para que integre su hoja de vida.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Aclarar el numeral 1° de la parte resolutive del auto 1165/23 de 29 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el monto **correcto** que le corresponde a la interna **Glenys Hasbleidthy Pulido García** por concepto de redención de pena por estudio y trabajo con fundamento en los certificados 18484392 y 18740984 es el de **veintitrés (23) días y**

doce (12) horas, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2019 01716 00
Ubicación: 6875
Auto N° 1385/23

AMJA/S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Ramo Judicial
Corte Superior de la Jurisdicción
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 24-11-2023 HORA: _____
NOMBRE: Glenys Hasbleidthy Pulido
CÉDULA: 52 755 343
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
RECIBI

RE: AI No. 1385/23 DEL DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 6875 - ACLARA AUTO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 15:52

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de noviembre de 2023 12:51

Para: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1385/23 DEL DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 6875 - ACLARA AUTO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad,
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 721 2012 00250 00
Ubicación: 10461
Auto N° 1386/23
Sentenciado: Mateo Correcha
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado
en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida invocada por el penado **Mateo Correcha**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 4 de marzo de 2013, el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Mateo Correcha** en calidad de autor responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravados en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **174 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 7 de mayo de 2013 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Mateo Correcha** se encuentra privado de la libertad desde el **25 de julio de 2012**, fecha en que se materializó la orden de captura y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses** en auto de 11 de junio de 2014; **4 meses y 24 días** en auto de 30 de septiembre de 2015; **9 meses** en auto de 25 de mayo de 2018; **2 meses y 9 días** en auto de 31 de enero de 2019; **1 mes y 4 días** en auto de 22 de agosto de 2019; **3 meses y 17 días** en auto de 5 de octubre de 2020; **22 días** en auto de 6 de noviembre de 2020; **2 meses, 18 días y 12 horas** en auto de 16 de marzo de 2023; y, **8 meses, 18 días y 12 horas** en auto de 29 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Mateo Correcha** purga una pena de ciento setenta y cuatro (174) meses de prisión como autor de del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravados en concurso homogéneo y sucesivo y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 25 de julio de 2012, de manera que, a la fecha, 23 de noviembre de 2023, físicamente ha descontado un total de **135 meses y 28 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención se le han reconocido al sentenciado en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
11-06-2014	3 meses
30-09-2015	4 meses y 24 días
25-05-2018	9 meses
31-01-2019	2 meses y 09 días
22-08-2019	1 mes y 04 días
05-10-2020	3 meses y 17 días
06-11-2020	22 días
16-03-2023	2 meses 18 días y 12 horas
29-08-2023	8 meses 18 días y 12 horas
Total	35 meses y 23 días

En consecuencia, la sumatoria del lapso de privación de la libertad y el total reconocido por concepto de redención de pena, arroja un monto global de **171 meses y 21 días de pena purgada**.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Mateo Correcha** no ha cumplido la totalidad de la pena de 174 meses que se le fijó por el delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negarle la libertad por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Ingreso al despacho comunicación de 20 de noviembre de 2023 procedente de la Cruz Roja con el que solicitan prorroga para emitir una respuesta de fondo respecto a los medicamentos requeridos por el sentenciado.

De otra parte, ingresa al despacho cartilla biográfica emitida por el panóptico.

Radicado N° 11001 60 00 721 2012 00250 00
Ubicación: 10461
Auto N° 1386/23
Sentenciado: Mateo Correcha
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado
en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

En atención a lo anterior, se dispone:

-Concédase a la Cruz Roja el termino de 5 días hábiles contados a partir de la comunicación de esta providencia para que emitan respuesta de fondo.

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la cartilla biográfica allegada.

Oficiese al Establecimiento Penitenciario con el fin de que se sirva remitir a este despacho cartilla biográfica y certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del penado, carentes de reconocimiento, advirtiéndose que el sentenciado está próximo al cumplimiento de la pena.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

- 1.-Negar** la libertad por pena cumplida al sentenciado **Mateo Correcha**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

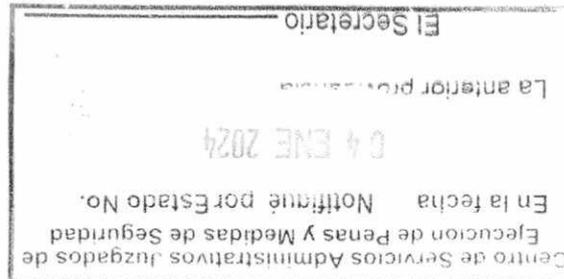
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 721 2012 00250 00
Ubicación: 10461
Auto N° 1386/23

AMJA





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 24. Nov. 2023

UBICACIÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10461

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1386

FECHA DE AUTO: 23. NOV. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 24-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Waleo CORRECHA

FIRMA: [Signature]

CC: 5816892

TD: 77428

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1386/23 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 10461 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 15:59

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de noviembre de 2023 14:39

Para: Notificacion Galicia <Ymaryury@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1386/23 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 10461 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

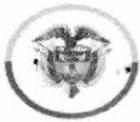
Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 721 2012 00250 00
Ubicación: 10461
Auto N° 1427/23
Sentenciado: Mateo Correcha
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá se resuelve lo referente a la redención de pena del sentenciado **Mateo Correcha**, a la par se define lo relacionado con la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 4 de marzo de 2013, el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Mateo Correcha** en calidad de autor responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravados en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **174 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 7 de mayo de 2013 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Mateo Correcha** se encuentra privado de la libertad desde el **25 de julio de 2012**, fecha en que se materializó la orden de captura y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses** en auto de 11 de junio de 2014; **4 meses y 24 días** en auto de 30 de septiembre de 2015; **9 meses** en auto de 25 de mayo de 2018; **2 meses y 9 días** en auto de 31 de enero de 2019; **1 mes y 4 días** en auto de 22 de agosto de 2019; **3 meses y 17 días** en auto de 5 de octubre de 2020; **22 días** en auto de 6 de noviembre de 2020; **2 meses, 18 días y 12 horas** en auto de

Radicado N° 11001 60 00 721 2012 00250 00
Ubicación: 10461
Auto N° 1427/23
Sentenciado: Mateo Correcha
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado
en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad por pena cumplida

16 de marzo de 2023; y, **8 meses, 18 días y 12 horas** en auto de 29 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Mateo Correcha** se allegaron los certificados de cómputos 19019582 y 19047444 por trabajo en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días trabajados X Interno	Horas a reconocer	Redención
19019582	2023	Julio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
19019582	2023	Agosto	128	Trabajo	200	25	16	128	08 días
19019582	2023	Septiembre	160	Trabajo	208	26	20	X	X
19047444	2023	Octubre	152	Trabajo	200	25	19	X	X
19047444	2023	Noviembre	128	Trabajo	192	24	16	X	X
		Total	720	Trabajo				280	17.5 días

Lo primero que se hace necesario precisar es que en cuanto a las 440 horas de trabajo acreditadas para los meses comprendidos entre septiembre y noviembre de 2023, la certificación de conducta allegada por el panóptico, no comprende esos ciclos; situación que impide conocer el proceder del sentenciado **Mateo Correcha** en ese lapso, de manera que al no contarse con información sobre ese presupuesto exigido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE**, en esta oportunidad, de emitir pronunciamiento frente a dicho periodo.

Advertido lo anterior, acorde con el cuadro se tiene que para el interno **Mateo Correcha** se acreditaron **280 horas de trabajo** realizado en julio y agosto de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **diecisiete (17) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (280 horas / 8 horas = 35 días / 2 = 17.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante los periodo a reconocer se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en la actividad de "FIBRAS Y MATERIALES NATURALES SINTETICOS", círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Mateo Correcha**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **diecisiete (17) días y doce (12) horas**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Radicado N° 11001 60 00 721 2012 00250 00

Ubicación: 10461

Auto N° 1427/23

Sentenciado: Mateo Correcha

Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado
en concurso homogéneo y sucesivo

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

Régimen: Ley 906/2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad por pena cumplida

Evóquese que, **Mateo Correcha** purga una pena de ciento setenta y cuatro (174) meses de prisión como autor de del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravados en concurso homogéneo y sucesivo y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 25 de julio de 2012, de manera que, a la fecha, 29 de noviembre de 2023, ha descontado físicamente un total de **136 meses y 4 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención se le han reconocido al sentenciado en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención		
11-06-2014	3 meses		
30-09-2015	4 meses	y	24 días
25-05-2018	9 meses		
31-01-2019	2 meses	y	09 días
22-08-2019	1 mes	y	04 días
05-10-2020	3 meses	y	17 días
06-11-2020			22 días
16-03-2023	2 meses		18 días y 12 horas
29-08-2023	8 meses		18 días y 12 horas
Total	35 meses	y	23 días

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **17 días y 12 horas**.

En consecuencia, la sumatoria del lapso de privación física de la libertad, 136 meses y 4 días, el total reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas oportunidades, 35 meses y 23 días, y lo redimido con la presente providencia, 17 días y 12 horas, arroja un monto global de **172 meses, 14 días y 12 horas de pena purgada**.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Mateo Correcha** no ha cumplido la totalidad de la pena de 174 meses que se le fijó por el delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida** invoca.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresa al despacho comunicación de 28 de noviembre de 2023 procedente de la Cruz Roja de Colombia, a través de la cual se comunica a esta sede judicial que al sentenciado se le han entregado medicamentos con órdenes 4125308 y 4124580 de 1° de noviembre de 2023.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la documentación allegada por la Cruz Roja.

-Oficiése a Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con el fin de que se sirva garantizando al sentenciado la atención médica requerida para el tratamiento de sus patologías.

Oficiése al Establecimiento Penitenciario con el fin de que se sirva remitir a este despacho **CON CARÁCTER URGENTE** cartilla biográfica y certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del penado, carentes de reconocimiento; así, como también, la calificación de la conducta para los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2023. **Adviértase** que el sentenciado **Mateo Correcha** está próximo a cumplir la pena.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Mateo Correcha**, por concepto de redención de pena por trabajo **diecisiete (17) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 19019582, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Abstenerse de reconocer redención de pena por trabajo con relación a las 440 horas de los meses de septiembre a noviembre de 2023 registradas en los certificados de trabajo 19019582 y 19047444, conforme lo expuesto en la motivación

3.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Mateo Correcha**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

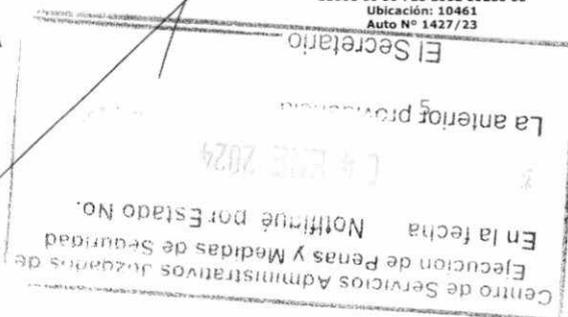
Juez

11001 60 00 721 2012 00250 00

Ubicación: 10461

Auto N° 1427/23

AMJA





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 30-NOV-23

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10461

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1427

FECHA AUTO: 29-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30 NOV 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mateo CORRECHA

FIRMA PPL: 

CC: 5816892

TD: TD 71428

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1427/23 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 10461 - CONC. REDENCION - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 20:50

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de noviembre de 2023 10:56

Para: Notificación Galicia <Ymaryury@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1427/23 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 10461 - CONC. REDENCION - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 721 2012 00250 00
Ubicación: 10461
Auto N° 1461/23
Sentenciado: Mateo Correcha
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

De acuerdo con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá se resuelve lo referente a la redención de pena del sentenciado **Mateo Correcha**, a la par se define lo atinente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 4 de marzo de 2013, el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Mateo Correcha** en calidad de autor responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravados en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **174 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 7 de mayo de 2013 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Mateo Correcha** se encuentra privado de la libertad desde el **25 de julio de 2012**, fecha en que se materializó la orden de captura y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses** en auto de 11 de junio de 2014; **4 meses y 24 días** en auto de 30 de septiembre de 2015; **9 meses** en auto de 25 de mayo de 2018; **2 meses y 9 días** en auto de 31 de enero de 2019; **1 mes y 4 días** en auto de 22 de agosto de 2019; **3 meses y 17 días** en auto de 5 de octubre de 2020; **22 días** en auto de 6 de noviembre de 2020; **2 meses, 18 días y 12 horas** en auto de

16 de marzo de 2023; **8 meses, 18 días y 12 horas** en auto de 29 de agosto de 2023; y, **17 días y 12 horas** en auto de 29 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los **detenidos** y a los **condenados** se les abonará un día de reclusión por dos días de **trabajo**. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de **trabajo**.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el **trabajo**, la **educación** y la **enseñanza** que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del **director** respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del **trabajo**, la **educación** o la **enseñanza** de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Mateo Correcha** se allegaron los certificados de cómputos 19019582 y 19047444, mismos que en decisión de 29 de noviembre de 2023 este

despacho se abstuvo de reconocer en su totalidad¹, toda vez que no fue allegada certificación de conducta de los meses de septiembre a noviembre de 2023 que ahora se aporta, en los citados certificaciones por trabajo aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Perdidas X mes	Días Permítidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
19019582	2023	Septiembre	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
19047444	2023	Octubre	152	Trabajo	200	25	19	152	09.5 días
19047444	2023	Noviembre	128	Trabajo	192	24	16	128	08 días
		Total	440	Trabajo				440	27.5 días

Acorde con el cuadro, para el interno **Mateo Correcha** se acreditaron **440 horas de trabajo** realizado de septiembre a noviembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintisiete (27) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (440 horas / 8 horas = 55 días / 2 = 27.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en la actividad de "FIBRAS Y MATERIALES NATURALES SINTETICOS", círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Mateo Correcha**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **veintisiete (27) días y doce (12) horas**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Mateo Correcha** purga una pena de ciento setenta y cuatro (174) meses de prisión como autor de del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravados en concurso homogéneo y sucesivo y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 25 de julio de 2012, de manera que, a la fecha, 7 de diciembre de 2023, físicamente ha descontado un total de **136 meses y 12 días**.

¹ solo se reconoció las horas de las mensualidades de julio y agosto de 2023

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención se le han reconocido al sentenciado en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
11-06-2014	3 meses
30-09-2015	4 meses y 24 días
25-05-2018	9 meses
31-01-2019	2 meses y 09 días
22-08-2019	1 mes y 04 días
05-10-2020	3 meses y 17 días
06-11-2020	22 días
16-03-2023	2 meses 18 días y 12 horas
29-08-2023	8 meses 18 días y 12 horas
29-11-2023	17 días y 12 horas
Total	36 meses 10 días y 12 horas

En consecuencia, la sumatoria del lapso de privación de la libertad, 136 meses y 12 días, el total reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas oportunidades, 36 meses, 10 días y 12 horas, y lo redimido con la presente providencia, 27 días y 12 horas, arroja un monto global de **173 meses y 20 días de pena purgada**.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Mateo Correcha** no ha cumplido la totalidad de la pena de 174 meses que se le fijó por el delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Mateo Correcha**, por concepto de redención de pena por trabajo **veintisiete (27) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 19019582 y 19047444, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Mateo Correcha**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 721 2012 00250 00
Ubicación: 10461
Auto N° 1461/23
Sentenciado: Mateo Correcha
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado
/ en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención por trabajo
Niega libertad por pena cumplida

- 3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 4.-Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 721 2012 00250 00
Ubicación: 10461
Auto N° 1461/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

04 ENE 2024

La anterior proveída

El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 11-DIC-23

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10461

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1461

FECHA DE AUTO: 7 DIC-23

DATOS DEL INTERNO

1:09 PM

FECHA DE NOTIFICACION: 11 Diciembre 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mateo Correcha

FIRMA PPL: 

CC: 5816 892 5816

TD: 77428

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1461/23 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 10461 - CONC. REDENCION - NIGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 22:39

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 9:02

Para: Notificacion Galicia <Ymaryury@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1461/23 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 10461 - CONC. REDENCION - NIGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 7 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1362/23
Sentenciado: Santiago Ballén Trujillo
Delitos: Concierto para delinquir agravado y porte de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede acumulación jurídica de penas

ASUNTO

Resolver lo referente a la acumulación jurídica de penas invocada por el interno **Santiago Ballén Trujillo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Santiago Ballén Trujillo** en calidad de coautor de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **sesenta (60) meses de prisión**, multa de mil trescientos cincuenta y dos (1352) S.M.L.M.V, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de diciembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena impuesta a **Santiago Ballén Trujillo** quien se encuentra privado de la libertad por esta actuación desde el 27 de septiembre de 2019, conforme se verifica a partir de la ficha técnica.

La actuación da cuenta de que, al interno **Santiago Ballén Trujillo**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes** en auto de 21 de junio de 2022; y, **3 meses, 3 días y 12 horas** en auto de 19 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de "...la acumulación jurídica de penas...".

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1362/23
Sentenciado: Santiago Ballén Trujillo
Delitos: Concierto para delinquir agravado y porte de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede acumulación jurídica de penas

Se procede a examinar la posibilidad de acumular jurídicamente las penas impuestas al interno **Santiago Ballén Trujillo**, de una parte, en la sentencia que por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado se le atribuyó en la presente actuación, contentiva del radicado **11001 60 00 000 2019 02735 00 NI. 10808** y que adelantó el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá y, de otra, la asignada en el proceso con **CUI 11001 60 00 023 2018 09292 00 NI.4202** que, por los delitos de tentativa de homicidio agravado y tentativa de hurto calificado agravado, profirió el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de Bogotá.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004 prevé la posibilidad de acumular las penas impuestas por delitos conexos fallados independientemente o cuando contra una misma persona se han proferido varias sentencias en diferentes procesos, con arreglo a las normas que regulan la punibilidad en el concurso de conductas punibles.

Sobre el aspecto tratado resulta de importancia recordar las precisiones realizadas, vía jurisprudencial, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la que ha definido de manera genérica los requisitos para que esta figura jurídica proceda.

Al respecto señaló:

"Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.

Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P.

Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar el hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquirando al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02735 00
 Ubicación: 10808
 Auto Nº 1362/23
 Sentenciado: Santiago Ballen Trujillo
 Delitos: Concierto para delinquir agravado
 y porte de estupefacientes agravado
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede acumulación jurídica de penas

purgando una pena¹" (negritas fuera de texto).

Ulteriormente, la misma Corporación afirmó²:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad" (negritas fuera de texto).

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad (negritas fuera de texto).

e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas...".

En el caso, se tiene que contra el sentenciado **Santiago Ballén Trujillo** se han proferido las siguientes sentencias:

Juzgado fallador	Fecha comisión hechos	Fecha sentencias	Penas impuestas
Juzgado Veintiséis Penal Circuito de Bogotá Radicado: 11001 60 00 023 2018 09292 00	12 de noviembre de 2018	15 de mayo de 2019	174 meses y 23 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la prisión. Tentativa de homicidio agravado y tentativa de hurto calificado agravado Pendiente por ejecutarse
Juzgado Octavo Penal Circuito Especializado de Bogotá Radicado: 11001 60 00 000 2019 02735 00	15 de febrero de 2019	11 de septiembre de 2020	60 meses de prisión, multa 1.352 salarios mínimos e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la prisión. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado Actualmente privado de la libertad.

A partir de lo registrado en el cuadro y con apoyo en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y los apartes de las providencias transcritas,

¹ CSJ Cas. Penal. Sentencia de 24 de abril de 1997 radicado 10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

² CSJ Cas. Penal. Auto de 19 de febrero 2002, radicado 7026. M.P. Yesid Ramirez Bastidas, reiterada en auto de 18 de febrero de 2005, radicado 18911 M.P. Mauro Solarte Portilla

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02735 00
 Ubicación: 10808
 Auto Nº 1362/23
 Sentenciado: Santiago Ballen Trujillo
 Delitos: Concierto para delinquir agravado
 y porte de estupefacientes agravado
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede acumulación jurídica de penas

resulta innegable que en la situación examinada se cumplen los presupuestos legales que para acceder a la acumulación jurídica de penas se requieren.

Tal afirmación obedece a que, se trata de sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas y que se encuentran aún vigentes, es decir, una de ellas se encuentra en ejecución, esto es, la atribuida por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado y, la otra, en espera de efectivizarse, esto es, la atinente a la tentativa de homicidio agravado y tentativa de hurto calificado agravado; además, ninguno de los hechos juzgados fue cometido con posterioridad a la emisión de la primera sentencia, las penas no fueron impuestas en razón de delitos cometidos encontrándose el sentenciado privado de la libertad. De manera que la situación no aparece inmersa en ninguna de las prohibiciones señaladas en el inciso 2º de la citada norma.

Precisado lo anterior, para efectos de la acumulación jurídica de penas corresponde acudir a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal³ que exige tomar como base la pena más grave que, en el caso, corresponde a los **174 meses de prisión** que por los delitos de tentativa de homicidio agravado y tentativa de hurto calificado agravado le impuso el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de Bogotá en la sentencia que, el 15 de mayo de 2019 profirió en el proceso que le adelantó bajo el radicado 11001 60 00 023 2018 09292 00.

Entonces, conforme el ámbito de discrecionalidad que otorga la reseñada norma, esto es, acrecentarla hasta otro tanto, se incrementara la sanción en atención a la sentencia que por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado, emitió, el 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en razón del proceso con radicado **11001 60 00 000 2019 02735 00**, en el que se le atribuyeron 60 meses de prisión en un 80% de esta pena a acumular y cuya proporción corresponde a 48 meses.

De manera tal que, la pena de **ciento setenta y cuatro (174) meses y veintitrés (23) días de prisión** incrementada en 48 meses, arroja, una vez sumados dichos montos, que la pena jurídicamente acumulada queda en definitiva en **doscientos veintidós (222) meses y veintitrés (23) días**, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, concierto para delinquir agravado, tentativa de homicidio agravado y tentativa de hurto calificado agravado.

³ CSJ. Auto de 12 de noviembre de 2002. Radicado 14170, reiterado, en auto de 17 de marzo de 2004, radicado 21936, en el que se indicó: "erróneamente procedería el Juez que decretara la acumulación jurídica de penas si lo hiciera disminuyendo o aumentando las sanciones impuestas en las sentencias objeto de integración, como si actuara a la manera de un funcionario de instancia, puesto que se excluirá en las funciones definidas en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000. Su labor está limitada, que fue como procedió el Tribunal, a tomar en cuenta la pena más grave e incrementarla hasta en otro tanto, como lo autoriza el artículo 470 del código de procedimiento penal" o el 460 de la Ley 906 de 2004 (negritas del texto).

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto Nº 1362/23
Sentenciado: Santiago Ballén Trujillo
Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede acumulación jurídica de penas

Frente a la pena de multa, como quiera que únicamente en el radicado **11001 60 00 000 2019 02735 00** se impuso, se mantendrá esta que corresponde a 1352 s.m.l.m.v.

De otra parte, acorde con lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal, la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fijará en igual lapso a la pena de prisión, esto es, doscientos veintidós (222) meses y veintitrés (23) días.

En este orden de ideas, una vez adquiera firmeza esta decisión **COMUNIQUESE** a las mismas autoridades a las que se informó de los fallos condenatorios y, a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

En virtud de la acumulación jurídica de penas decretada se deberá manejar bajo una misma cuerda procesal los radicados **11001 60 00 000 2019 02735 00 NI. 10808** y 11001 60 00 023 2018 09292 00 NI. 4202 de vigilancia de este Juzgado, cuya **matriz corresponderá** a la primera de las actuaciones mencionadas.

Finalmente, se tendrá como parte cumplida de las sanciones acumuladas, la que hasta ahora ha descontado **Santiago Ballén Trujillo** en las presentes diligencias, desde el **27 de septiembre de 2019**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión del sentenciado para que integre su hoja de vida.

Ingresa al despacho memorial suscrito por el sentenciado **Santiago Ballén Trujillo** con el que otorga poder al abogado Yeison Steve Téllez Navia para que ejerza su defensa dentro de la presente causa.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Reconocer al abogado **Yeison Steve Téllez Navia**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 80.096.324, y tarjeta profesional Nº 368.762 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor del sentenciado **Santiago Ballén Trujillo**.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

Yeison Steve Téllez Navia
C.C. 80.096.324
T.P. 368.762 del C.S.J.

Notificaciones:

Correo Electrónico: cg.gomez2002nj@gmail.com y
consultoresjuridicos150@gmail.com

Abonado telefónico: 3023029233, 3012656510

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto Nº 1362/23
Sentenciado: Santiago Ballén Trujillo
Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede acumulación jurídica de penas

En firme esta decisión, a través del Centro de Servicios Administrativos de esto despachos **UNIFIQUENSE** las actuaciones acumuladas tanto en forma física como en la carpeta digital.

REQUIÉRASE a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá para que en **EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA** remita los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta carentes de reconocimiento, junto con la respectiva cartilla biográfica, que obren en la hoja de vida del penado **Santiago Ballén Trujillo**.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Acumular jurídicamente las penas impuestas a **Santiago Ballén Trujillo** en los procesos con radicados **11001 60 00 000 2019 02735 00 NI. 10808** y 11001 60 00 023 2018 09292 00 NI. 4202 que se adelantaron, respectivamente, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, concierto para delinquir agravado, tentativa de homicidio agravado y tentativa de hurto calificado agravado, en los Juzgados Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá y Veintiséis Penal del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Imponer a **Santiago Ballén Trujillo** una pena acumulada jurídicamente de **doscientos veintidós (222) meses y veintitrés (23) días de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, concierto para delinquir agravado, tentativa de homicidio agravado y tentativa de hurto calificado agravado, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Imponer a **Santiago Ballén Trujillo**, multa de 1352 SMLMV. Así como **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** por el mismo término de la pena privativa de la libertad, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-En virtud de la acumulación jurídica de penas decretada los procesos radicados bajo los números **11001 60 00 000 2019 02735 00 NI. 10808** y 11001 60 00 023 2018 09292 00 NI. 4202 se manejarán bajo una misma cuerda procesal, siendo matriz el primero de los referidos

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1362/23
Sentenciado: Santiago Ballén Trujillo
Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede acumulación jurídica de penas

radicados.

5.-Declarar que la privación, de la libertad del sentenciado **Santiago Ballén Trujillo** por los procesos enunciados en el numeral anterior data del **27 de septiembre de 2019**, tiempo que le será tenido en cuenta como parte de la pena cumplida.

6.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

7.-En firme esta decisión, **COMUNICAR** a las mismas autoridades a las que se informó de los fallos condenatorios y a la Dirección de la Dirección de La Picota, para su conocimiento y fines pertinentes.

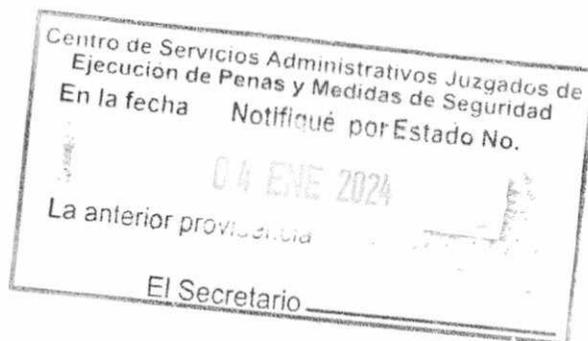
8.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez
11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1362/23

AMJA



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Bogotá, D.C. 07/12/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Santiago Ballén T.

Firma Santiago Ballén T.

Cédula 7079132505 TP: 383034

El(la) Secretario(a) _____



RE: AI No. 1362/23 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 10808 - CONC. ACUMULACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 21:15

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de diciembre de 2023 17:09

Para: cg.gomez2002nj@gmail.com <cg.gomez2002nj@gmail.com>; consultoresjuridicos150@gmail.com <consultoresjuridicos150@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1362/23 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 10808 - CONC. ACUMULACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 05865 00
Ubicación 11931
Auto N° 1453/23
Sentenciado: Ros Mary Noratto Miranda
Reclusión: RM El Buen Pastor
Delito: Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Ros Mary Noratto Miranda**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de junio de 2019, el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ros Mary Noratto Miranda** en calidad de autora del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, multa de dos (2) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y ordenó librar orden de captura. Decisión que, adquirió firmeza en la fecha citada al no ser recurrida.

En decisión de 5 de agosto de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 11 de febrero de 2021, fecha de la captura para cumplir la pena.

La actuación permite evidenciar que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses y 6 días** en auto de 31 de mayo de 2023; **9 días** en auto de 23 de junio de 2023; **4 meses y 6 días** en auto de 31 de mayo de 2023; **9 días** en auto de 23 de junio de 2023; y, **20 días** en auto de 12 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior se observa que para la sentenciada **Ros Mary Noratto Miranda** se allegó el certificado de cómputos 19006656 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a reconocer	Redención
19006656	2023	Julio	108	Estudio	144	24	18	108	09 días
19006656	2023	Agosto	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
19006656	2023	Septiembre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
		Total	354	Estudio				354	29.5 días

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 05865 00
Ubicación 11931
Auto N° 1453/23
Sentenciado: Ros Mary Noratto Miranda
Reclusión: RM El Buen Pastor
Delito: Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

Acorde con el cuadro, para la interna **Ros Mary Noratto Miranda** se acreditaron **354 horas de estudio** realizado de julio a septiembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintinueve (29) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado por dos (354 horas /6 horas = 59 días/ 2 = 29.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y la certificación de conducta expedida por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en "PROGRAMAS PSICOSOCIALES CON FINES DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO" se calificó como "SOBRESALIENTE", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Ros Mary Noratto Miranda**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **veintinueve (29) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Ingresa al despacho ficha de visita carcelaria de 23 de octubre de 2023 realizada por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos, a través de la cual se comunican a este despacho las condiciones bajo las cuales la sentenciada descuenta pena.

En atención a lo anterior, se dispone:

INCORPORESE a la actuación digital la ficha de visita carcelaria de 23 de octubre de 2023 allegada por Asistencia Social.

Oficiese a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la interna **Ros Mary Noratto Miranda**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 05865 00
Ubicación 11931
Auto N° 1453/23
Sentenciado: Ros Mary Noratto Miranda
Reclusión: RM El Buen Pastor
Delito: Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Ros Mary Noratto Miranda** por concepto de redención de pena por **estudio veintinueve (29) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 19006656, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez
11001 60 00 019 2015 05865 00
Ubicación 11931
Auto N° 1453/23

AMJA
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Sur de la Fundación
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
NOTIFICACIONES
FECHA: 12-12-23. HORA:
NOMBRE: Ros Mary Noratto Miranda
CÉDULA: 41465503
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ:
Recibido

RE: AI No. 1453/23 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 11931 - CONC. REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 22:53

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 15:17

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1453/23 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 11931 - CONC. REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 5 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01460 00
Ubicación: 13998
Auto N° 1407/23
Sentenciado: Juan Pablo Sandoval Pardo
Delito: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico
Tráfico de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Juan Pablo Sandoval Pardo**, a la par, se resuelve lo referente a la libertad condicional invocada por el nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de abril de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Juan Pablo Sandoval Pardo** en calidad de autor del delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y coautor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso cuatro (4) años, diez (10) meses y 15 días de prisión o **cincuenta y ocho (58) meses y quince (15) días de prisión** que es lo mismo, multa de 1354 smlmv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 8 de agosto de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación a efectos de vigilar la pena impuesta, entre otros, a **Juan Pablo Sandoval Pardo** que se encuentra privado de la libertad desde el 10 de junio de 2021.

La actuación da cuenta de que al interno **Juan Pablo Sandoval Pardo** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **3 meses, 26 días y 6 horas** en auto de 23 de noviembre de 2022; y, (ii) **1 mes, 21 días y 18 horas** en auto de 17 de abril de 2023.

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01460 00

Ubicación: 13998

Auto N° 1407/23

Sentenciado: Juan Pablo Sandoval Pardo

Delito: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico

Tráfico de estupefacientes agravado

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Régimen: Ley 906/2004

Decisión: Concede redención pena por estudio

Niega libertad condicional

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que señala:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 *ibidem* indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto a **Juan Pablo Sandoval Pardo** se allegó el certificado de cómputos por estudio 18916784 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por reconocidas por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de la siguiente manera:

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01460 00
 Ubicación: 13998
 Auto N° 1407/23
 Sentenciado: Juan Pablo Sandoval Pardo
 Delito: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico
 Tráfico de estupefacientes agravado
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
 Régimen: Ley 906/2004
 Decisión: Concede redención pena por estudio
 Niega libertad condicional

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a reconocer	Redención
18916784	2023	Junio	90	Estudio	192	24	15	90	07.5 días
		Total	90	Estudio				90	07.5 días

A partir del cuadro, se tiene que, para el sentenciado **Juan Pablo Sandoval Pardo**, se acreditaron **90 horas de estudio** realizado en el mes de junio de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **siete (7) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos ($90 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 15 / 2 = 7.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el panóptico el 23 de octubre de 2023, se evidencia que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "BUENA" y la evaluación en el programa académico "ED. MEDIA MEI CLEI V", educación formal, se calificó como "SOBRESALIENTE"; de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con la regla prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **90 horas** que llevan a conceder al penado **Juan Pablo Sandoval Pardo** una redención de pena por estudio equivalente a **siete (7) días y doce (12) horas**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01460 00
 Ubicación: 13998
 Auto N° 1407/23
 Sentenciado: Juan Pablo Sandoval Pardo
 Delito: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico
 Tráfico de estupefacientes agravado
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
 Régimen: Ley 906/2004
 Decisión: Concede redención pena por estudio
 Niega libertad condicional

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.
 (...)

Evóquese que, **Juan Pablo Sandoval Pardo** purga una pena de **58 meses y 15 días de prisión** por los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 10 de junio de 2021, de manera que, a la fecha, 28 de noviembre de 2023, ha purgado físicamente un quantum de **29 meses y 18 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención se le han reconocido al sentenciado, en pasadas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
23-11-2022	3 meses 26 días y 06 horas
17-04-2023	1 mes 21 días y 18 horas
Total	5 meses y 18 días

En consecuencia, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad, **29 meses y 18 días**, con la redención de pena reconocida en pretéritas oportunidades, esto es, **5 meses y 18 días** y la reconocida con esta decisión, **7 días y 12 horas**, arroja un monto global de pena purgada de **35 meses, 13 días y 12 horas**, lapso que sin duda supera las tres quintas partes de la pena de 58 meses y 15 días impuesta al sentenciado, pues aquellas corresponden a 35 meses y 3 días; situación

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01460 00
Ubicación: 13998
Auto N° 1407/23
Sentenciado: Juan Pablo Sandoval Pardo
Delito: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico
Tráfico de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional

que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma transcrita en precedencia, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Juan Pablo Sandoval Pardo** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL a Juan Pablo Sandoval Pardo**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OFICIESE** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo para que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2023; así, como también la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 a efecto de continuar con el estudio de la solicitud de libertad condicional presentada por **Juan Pablo Sandoval Pardo**

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a los sentenciados.

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01460 00
Ubicación: 13998
Auto N° 1407/23
Sentenciado: Juan Pablo Sandoval Pardo
Delito: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico
Tráfico de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Juan Pablo Sandoval Pardo** por concepto de redención de pena por estudio **siete (7) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18916784, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad condicional a **Juan Pablo Sandoval Pardo**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

En la fecha Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2021 01460 00
Ubicación: 13998
Auto N° 1407/23

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota, D.C. 30-11-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Juan Pablo Sandoval Pardo

Firma [Firma]

Cédula 101423840

El(la) Secretario(a)

Re: AI No. 1407/23 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 13785 - CONC. REDUCCIÓN,
NIEGA LC

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 29/12/2023 8:40

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado en el auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 28/12/2023, a la(s) 11:24 a.m., Claudia Moncada Bolivar
<cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER
ENVIADA AL CORREO**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

<Outlook-gizmezve.png>

Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias

legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error contactarlo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo puede tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de datos puede dar lugar a acciones legales. Cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<C:\NI 13998 I 11001 60 00 000 2021 01460-00 REDIM X EST NO CONDIC X 471 -JUAN SANCHEZ LOVAL.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01460 00
Ubicación 13998
Auto N° 1473/23
Sentenciado: Juan Pablo Sandoval Pardo
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Delito: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico
Tráfico de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Juan Pablo Sandoval Pardo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de abril de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Juan Pablo Sandoval Pardo** en calidad de autor del delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y coautor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso cuatro (4) años, diez (10) meses y 15 días de prisión o **cincuenta y ocho (58) meses y quince (15) días de prisión** que es lo mismo, multa de 1354 smlmv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 8 de agosto de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación a efectos de vigilar la pena impuesta, entre otros, a **Juan Pablo Sandoval Pardo** que se encuentra privado de la libertad desde el 10 de junio de 2021.

La actuación da cuenta de que al interno **Juan Pablo Sandoval Pardo** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses, 26 días y 6 horas** en auto de 23 de noviembre de 2022; **1 mes, 21 días y 18 horas** en auto de 17 de abril de 2023; y, **7 días y 12 horas** en auto de 28 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior se observa que para el sentenciado **Juan Pablo Sandoval Pardo** se allegó el certificado de cómputos 19023080 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a reconocer	Redención
19023080	2023	Julio	102	Estudio	144	24	17	102	08.5 días
19023080	2023	Agosto	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
19023080	2023	Septiembre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
		Total	354	Estudio				354	29.5 días

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01460 00
Ubicación 13998
Auto N° 1472/23
Sentenciado: Juan Pablo Sandoval Pardo
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Delito: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico
Tráfico de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

Acorde con el cuadro, para el interno **Juan Pablo Sandoval Pardo** se acreditaron **354 horas de estudio** realizado de julio a septiembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintinueve (29) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado por dos (354 horas /6 horas = 59 días / 2 = 29.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y la certificación de conducta expedida por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "BUENA" y la evaluación en el programa académico "ED, BASICA MEI CLEI V" se calificó como "SOBRESALIENTE", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Juan Pablo Sandoval Pardo**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **veintinueve (29) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Oficiése a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno **Juan Pablo Sandoval Pardo**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Juan Pablo Sandoval Pardo** por concepto de redención de pena por **estudio veintinueve (29) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 19023080, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01460 00
Ubicación 13998
Auto N° 1472/23
Sentenciado: Juan Pablo Sandoval Pardo
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Delito: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico
Tráfico de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2021 01460 00
Ubicación 13998
Auto N° 1472/23

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 15 R 23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Juan Pablo Sandoval Pardo
Firma [Handwritten Signature]
Cedula 10423810
El(la) Secretario(a)



Re: AI No. 1473/23 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 13998 - CONC. REDENCION

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 29/12/2023 8:42

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: [+57\(1\) 587-8750](tel:+57(1)587-8750) Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 28/12/2023, a la(s) 11:55 a.m., Claudia Moncada Bolivar
<cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

<Outlook-lkrde0iq.png>

Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este

mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error contactelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2010 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

***** NI 13998 I 11001 60 00 000 2021 01460-00 REDIM X EST -JUAN SADOVAL.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00881 00
Ubicación: 14634
Auto N° 1306/23
Sentenciado: Jaime Ortega Infante
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00881 00
Ubicación: 14634
Auto N° 1306/23
Sentenciado: Jaime Ortega Infante
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jaime Ortega Infante**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de mayo de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **Jaime Ortega Infante** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **ciento veintiocho (128) meses de prisión**, multa de mil trescientos treinta y cuatro (1334) salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 17 de noviembre de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Jaime Ortega Infante** se encuentra privado de la libertad desde el **24 de febrero de 2020**, fecha en que se legalizó la captura y se le impuso medida de aseguramiento de detención intramural.

La actuación da cuenta que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1.5 días** en auto de 31 de marzo de 2021; **1 mes y 11 días** en auto de 30 de julio de 2021; **3 meses y 2.5 días** en auto de 20 de mayo de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 13 de julio de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 13 de julio de 2022; **29.5 días** en auto de 16 de agosto de 2023; **1 mes y 1 día** en auto de 7 de febrero de 2023; **1 mes y 20 días** en auto de 15 de septiembre de 2023; y, **10 días** en auto de 30 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"(...)

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 íbidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se tiene que para el interno **Jaime Ortega Infante** se allegaron los certificados de cómputos 18777302 y 19021654 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
18777302	2022	Octubre	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18777302	2022	Noviembre	160	Trabajo	192	24	21	168	10.5 días
18777302	2022	Diciembre	168	Trabajo	208	26	20	160	10 días
19021654	2023	Julio	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
19021654	2023	Agosto	168	Trabajo	200	25	21	160	10.5 días
19021654	2023	Septiembre	160	Trabajo	208	26	20	FC	FC
		Total	952	Trabajo				792	49.5 días

Lo primero que se hace necesario precisar es que en cuanto a las 160 horas de trabajo acreditadas para el mes de septiembre de 2023, la certificación de conducta allegada por el panóptico, no comprende el mencionado mes; situación que impide conocer el proceder del sentenciado **Jaime Ortega Infante** en esa mensualidad, de manera que al no contarse con información sobre ese presupuesto exigido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE**, en esta oportunidad, de emitir pronunciamiento frente a dicho periodo.

Advertido lo anterior, acorde con el cuadro se tiene que para el interno **Jaime Ortega Infante** se acreditaron **792 horas de trabajo** realizado de octubre a diciembre de 2022 y de julio a agosto de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cuarenta y nueve (49) días y doce (12) horas o **un (1) mes, diecinueve (19) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos ($792 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 99 \text{ días} / 2 = 49.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en la actividad de "BISUTERIA", círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Jaime Ortega Infante**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **un (1) mes, diecinueve (19) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Oficiar a la Oficina Jurídica de La Picota para que remita a esta sede judicial, los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta correspondiente al sentenciado **Jaime Ortega Infante**, carente de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2023, como también el certificado de conducta del mes de septiembre de 2023.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No. 04 ENE 2024
 La anterior providencia
 El Secretario

Incorpórese a la actuación la ficha de visita carcelaria de 23 de octubre de 2023 por medio de la cual se comunican a este despacho las condiciones bajo las cuales **Jaime Ortega Infante** descuenta pena.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Jaime Ortega Infante**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, diecinueve (19) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18777302 y 19021654, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Abstenerse de reconocer redención de pena por trabajo con relación a las 160 horas del mes de septiembre de 2023 registradas en el certificado de trabajo 19021654, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
 Juez
 11001 60 00 000 2020 00881 00
 Ubicación: 14634
 Auto Nº 1306/23
 AMJA
 Bogotá D.C. 16-11-23
 En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
 Nombre Jaime Ortega Infante
 Firma Jaime Ortega Infante
 Cédula 76139039 T.P. 4 HYORUCO
 El(la) Secretario(a)

RE: AI No. 1306/23 DEL O DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 5439 - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 16:42

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 7:56

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1306/23 DEL O DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 5439 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 8 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto N° 1420/23
Sentenciada: Daniela Rivera López
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado
art. 376 inc. 2° y 384 numeral 1° literal b C.P.
Reclusión: Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional de la interna **Daniela Rivera López**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de marzo de 2019 el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento Bogotá condenó, entre otros, a **Daniela Rivera López** en calidad de cómplices del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 1° del Código Penal; en consecuencia, le impuso 64 meses de prisión, multa de 667 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamientos de 10 de mayo de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Daniela Rivera López** se encuentra privada de la libertad desde el 3 de marzo de 2018, fecha de la captura, conforme refleja el acta de derechos del capturado y, por consiguiente, el Juzgado 59 Penal Municipal con Función de Control de Garantías impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Ulteriormente, en decisión de 7 de diciembre de 2020 en favor de la interna **Daniela Rivera López** se decretó la acumulación jurídica de penas impuestas en las sentencias emitidas en los procesos con radicados 11001 60 00 017 2018 02960-00 y 11001 60 00 015 2017 01673-00 que, respectivamente, conocieron los Juzgados 9° y 26 Penales del Circuito de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, se le fijó como penas acumuladas jurídicamente **107 meses y 6 días de prisión**, multa de 669 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones

públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 1° del Código Penal y, fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado contenido en el inciso 2° del artículo 376 y numeral 1°, literal B del 384 del citado ordenamiento jurídico penal.

Igualmente, el encuadernamiento permite evidenciar que a la interna **Daniela Rivera López** se le ha reconocido redención de pena por estudio y trabajo en los siguientes montos: **8 días** en auto de 3 de marzo de 2020; **12 días** en auto de 11 de noviembre de 2020; **1 mes y 1 día** en auto de 19 de enero de 2021; **2 meses y 1 día** en auto de 13 de agosto de 2021; **15 días** en auto de 4 de noviembre de 2021; **1 mes, 9 días y 12 horas** en auto de 15 de junio de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 14 de julio de 2022; **1 mes y 12 días** en auto de 4 de noviembre de 2022; y, **3 meses, 16 días y 6 horas** en auto de 9 de octubre de 2023.

En decisión de 28 de febrero de 2023 se negó a la interna la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

En el caso, se tiene que la interna **Daniela Rivera López** deprecia la libertad condicional, la cual esta instancia judicial le negó en decisión 190/23 de 28 de febrero de 2023, para cuyo efecto, aunque se estableció que, la nombrada satisfacía varios de los presupuestos previstos por el ordenamiento jurídico penal, lo cierto es que no concurrían todos los exigidos por la normatividad que regula el mecanismo y que deben acudir de forma simultánea.

En la reseñada providencia, entre otras cosas, se indicó:

"...la gravedad de la conducta delictiva cometida por la interna, máxime si se tiene en cuenta que tal proceder se desplegó, entre otros lugares, frente a un colegio como se desprende de la situación fáctica registrada en la sentencia.

Sin duda lo anotado revela la incidencia negativa que en el conglomerado social generan la clase de comportamientos realizados por la sentenciada no solo por los efectos colaterales que causa en especial en la juventud, sino porque esta nación ha combatido a fuerza, el flagelo social generado por el incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública, aunado al incremento desmedido del micro y macro tráfico desarrollado por connacionales y extranjeros, escenario bajo el cual se ha perpetuado la imagen de un Estado que cohonesta, permite y tolera esa clase de actividades delictivas y que hacen imperativo la legitimación del ordenamiento jurídico a través de la ejecución de la pena para no generar sentimientos de impunidad en la comunidad, pues de lo contrario se deslegitima al aparato judicial al enviarse un mensaje de que en casos como el examinado en

el que se constató la existencia de un grupo al que pertenecía **Daniela Rivera López**, dedicado al tráfico de estupefacientes, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, se deja a la mera satisfacción de un requisito de carácter objetivo.

Tampoco puede esta instancia judicial desconocer que la foliatura y el sistema de gestión siglo XXI permiten colegir que, Daniela Rivera López, registra otra actuación penal identificada bajo el radicado 11001600001520170167300 y aunque esta fue objeto de acumulación, ello no desdibuja que se trató de un hecho autónomo e independiente, lo cual deriva en que la valoración que corresponde hacer en el marco del sistema penitenciario ha de tener en cuenta la repetición como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, en atención de que, con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

Entonces, como el comportamiento de la penada se ha orientado de manera repetitiva a inobservar las normas penales, pues en forma reiterativa ha incurrido en tráfico de estupefacientes, deviene lógico colegir que tiene como modus vivendi el delito y, por consiguiente, que carece de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social, máxime que ello lo que revela es la proclividad de la penada al delito.

Súmese a lo dicho que la clase de ilícitos cometidos por la penada son de los que generan más funestas consecuencias al conglomerado social, en especial en la juventud que por inexperiencia ingresa al mundo de la drogadicción, situación sin duda aprovechada por los traficantes en sus modalidades de micro y macro tráfico; tampoco puede desconocerse que ese tipo de actividad delinencial produce gran zozobra, inseguridad y desestabilización del orden social, razón por la que corresponde al sistema judicial, para el caso, en la etapa de ejecución de la pena, ejercer acciones ejemplarizantes a fin de que no se forjen sentimientos de impunidad.”
(...)

No obstante, como quiera que desde la referida decisión han transcurrido prácticamente nueve meses, resulta necesario **reevaluar** si la interna debe continuar sometida a tratamiento penitenciario o si, por el contrario, se encuentra preparada para la vida en libertad y, por consiguiente, se hace merecedora del subrogado de la libertad condicional.

Advertido lo anterior conviene señalar que, sobre el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, esto es, la libertad condicional el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que

no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.
(...)

Entonces, como **Daniela Rivera López** purga una **pena jurídicamente acumulada de 107 meses y 6 días de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 1º del Código Penal y, fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado contenido en el inciso 2º del artículo 376 y numeral 1º, literal B del 384 del citado código y, por ella, se encuentra privada de la libertad desde 3 de marzo de 2018, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, deviene evidente que, a la fecha, 28 de noviembre de 2023, la nombrada ha descontado físicamente un quantum de **68 meses y 25 días de prisión**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pasadas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-03-2020	08 días
11-11-2020	12 días
19-01-2021	1 mes y 01 día
13-08-2021	2 meses y 01 día
04-11-2021	15 días
15-06-2022	1 mes, 09 días y 12 horas
14-07-2022	1 mes y 01 día
04-11-2022	1 mes y 12 horas
09-10-2023	3 meses 16 días y 06 horas
Total	11 meses y 04 días y 06 horas

Radicado Nº 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto Nº 1420/23
Sentenciada: Daniela Rivera López
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P. y
Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado
art. 376 inc. 2º y numeral 1º, literal B art. 384 C.P.
Reclusión: Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

En consecuencia, sumados el lapso de privación efectiva de la libertad, 68 meses y 25 días con el total de pena reconocida por redención de pena, 11 meses, 4 días y 6 horas, arroja un monto global de pena purgada de **79 meses, 29 días y 6 horas**, de manera tal que, como la sanción que se le fijó como acumulada corresponde a **107 meses y 6 días de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **64 meses y 8 días**.

Satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Requisito, la verdad sea dicha, respecto al cual la sentenciada **Daniela Rivera López** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, *"...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."*.

Situación a la que se suma que, sin desconocer que en la actuación obra Resolución 0873 de 25 de mayo de 2023 contentiva de concepto favorable, la verdad sea dicha, esa resolución a la fecha, 28 de noviembre de 2023, se encuentra desactualizada, toda vez que fue expedida hace más de 6 meses; situación que impide a esta instancia judicial agotar el examen frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento de la interna **Daniela Rivera López** durante todo el tiempo que ha estado bajo tratamiento penitenciario intramural.

Documentos que el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia de la sentenciada tampoco ha enviado actualizados; situación a la que se suma que el presupuesto referente al asentamiento familiar y social también se encuentra desactualizado, pues, aunque en pasada oportunidad al respecto Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados allegó informe de arraigo de la interna **Daniela Rivera López**, lo cierto es que ello aconteció hace más de diez meses, lo cual hace necesario **requerir** a la nombrada a efectos de que remita documentos actualizados con los que se acredite el referido presupuesto.

Por lo anterior y debido a la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Radicado Nº 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto Nº 1420/23
Sentenciada: Daniela Rivera López
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P. y
Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado
art. 376 inc. 2º y numeral 1º, literal B art. 384 C.P.
Reclusión: Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

que la interna **Daniela Rivera López** depreca nuevamente, pues tratándose de requisitos acumulativos, basta que no se cumpla uno de ellos para que no proceda su concesión.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Oficiese a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Daniela Rivera López**, carentes de reconocimiento; así, como la **documentación actualizada**, de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, resolución favorable (de haberla), cartilla biográfica y demás documentos necesarios a efecto de reconsiderar la eventual concesión de la libertad condicional.

Requírase a la interna **Daniela Rivera López** para que allegue documentos actualizados de su asentamiento familiar y social, anexando recibo de servicio público domiciliario.

Oficiese a los organismos de seguridad del Estado, a fin de que remitan informe de las labores desarrolladas tendientes a materializar la orden de captura 2019 0968 de 21 de marzo de 2019 expedida en las presentes diligencias contra **Heidy Geraldine Moreno Bernal**.

De otra parte, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **REITERESE DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES** la orden de captura 2019 0968 de 21 de marzo de 2019 expedida en las presentes diligencias contra **Heidy Geraldine Moreno Bernal**, para lo cual se deberá remitir copia de la orden referida ante los organismos de seguridad de Estado.

Entérese de la decisión adoptada a la interna en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional a la sentenciada **Daniela Rivera López**, conforme lo expuesto en la motivación.

Re: AI No. 1420/23 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 15521 - NIEGA LC

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/12/2023 8:57

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: [+57\(1\) 587-8750](tel:+5715878750) Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 28/12/2023, a las(s) 8:24 a.m., Claudia Moncada Bolivar
<cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

<Outlook-13al1wnf.png>

Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto N° 1430/23
Sentenciada: Daniela Rivera López
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado
art. 376 inc. 2° y 384 numeral 1° literal b C.P.
Reclusión: Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Resolver lo referente a la redención de pena de la interna **Daniela Rivera Lopez** acorde con la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.

ANTECEDENTES PROCESALES

En **sentencia** de 15 de marzo de 2019 el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento Bogotá condenó, entre otros, a **Daniela Rivera López** en calidad de cómplices del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 1° del Código Penal; en consecuencia, le impuso 64 meses de prisión, multa de 667 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamientos de 10 de mayo de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Daniela Rivera López** se encuentra privada de la libertad desde el 3 de marzo de 2018, fecha de la captura, conforme refleja el acta de derechos del capturado y, por consiguiente, el Juzgado 59 Penal Municipal con Función de Control de Garantías impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Ulteriormente, en decisión de 7 de diciembre de 2020 en favor de la interna **Daniela Rivera López** se decretó la acumulación jurídica de penas impuestas en las sentencias emitidas en los procesos con radicados 11001 60 00 017 2018 02960-00 y 11001 60 00 015 2017 01673-00 que, respectivamente, conocieron los Juzgados 9° y 26 Penales del Circuito de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, se le fijó como

penas acumuladas jurídicamente **107 meses y 6 días de prisión**, multa de 669 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 1° del Código Penal y, fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado contenido en el inciso 2° del artículo 376 y numeral 1°, literal B del 384 del citado ordenamiento jurídico penal.

Igualmente, el encuadernamiento permite evidenciar que a la interna **Daniela Rivera López** se le ha reconocido redención de pena por estudio y trabajo en los siguientes montos: **8 días** en auto de 3 de marzo de 2020; **12 días** en auto de 11 de noviembre de 2020; **1 mes y 1 día** en auto de 19 de enero de 2021; **2 meses y 1 día** en auto de 13 de agosto de 2021; **15 días** en auto de 4 de noviembre de 2021; **1 mes, 9 días y 12 horas** en auto de 15 de junio de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 14 de julio de 2022; **1 mes y 12 días** en auto de 4 de noviembre de 2022; y, **3 meses, 16 días y 6 horas** en auto de 9 de octubre de 2023.

En decisión de 28 de febrero de 2023 se negó a la interna la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto N° 1430/23
Sentenciada: Daniela Rivera López
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado
art. 376 inc. 2° y 384 numeral 1° literal b C.P.
Reclusión: Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que para la interna **Daniela Rivera López** se allegó el certificado de cómputos 18992057 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el panóptico, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajo X interno	Horas a Reconocer	Redención
18992057	2023	Septiembre	204	Trabajo	208	26	25,5	204	12,75 días
		Total	204	Trabajo				204	12,75 días

Acorde con el cuadro para la interna **Daniela Rivera López** se acreditaron **204 horas de trabajo** realizado en el mes de septiembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **doce (12) días y dieciocho (18) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas entre ocho y el resultado entre dos (204 horas / 8 horas = 25.5 días / 2 = 12.75 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificaciones de conducta se hace evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación en la actividad de "ANUNCIADOR AREAS COMUNES", círculos productividad artesanal, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **204 horas** que llevan a conceder a la sentenciada **Daniela Rivera López** una redención de pena por trabajo equivalente a **doce (12) días y dieciocho (18) horas**.

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto N° 1430/23
Sentenciada: Daniela Rivera López
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado
art. 376 inc. 2° y 384 numeral 1° literal b C.P.
Reclusión: Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la penada.

Oficiese a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, con el fin de que se sirva remitir a este despacho, certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de redención, en especial a partir de octubre de 2023.

Ingresa al despacho ficha de visita carcelaria de 25 de mayo de 2023 realizada por la Asistente Social Adscrita a este Juzgado, por medio de la cual se comunica al despacho las condiciones bajo las cuales la sentenciada descuenta pena, de igual forma se menciona que tiene pendiente una cirugía de hernia hace 5 meses.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que la sentenciada manifestó que tiene pendiente una cirugía de hernia, **oficiese** a Sanidad y la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá con el fin de que se sirvan indicar si a la sentenciada **Daniela Rivera López** ya le fue practicada la cirugía que tenía pendiente.

-**Oficiese** a Sanidad de la Reclusión para Mujeres de Bogotá con el fin de que se sirva seguir garantizando la atención médica a la sentenciada **Daniela Rivera López** y se disponga todos los trámites necesarios para realizar el tratamiento de sus patologías.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la interna **Daniela Rivera López** por concepto de redención de pena por trabajo **doce (12) días y dieciocho (18) horas** con fundamento en el certificado 18992057, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto N° 1430/23
Sentenciada: Daniela Rivera López
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado
art. 376 inc. 2° y 384 numeral 1° literal b C.P.
Reclusión: Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto N° 1430/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 06-12-23. HORA:

NOMBRE: Daniela Rivera Lopez

CÉDULA: 1014251904

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA
DACTILAR

RECIBI COPIA

Re: AI No. 1430/23 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 15521 - REDENCION

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 29/12/2023 8:05

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Thursday, December 28, 2023 9:17:05 AM

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1430/23 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 15521 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el



SP
P/MP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2013 08190 00
Ubicación: 25713
Auto N° 1432/23
Sentenciada: Jeison Fernando Betancourt Alarcón
Delito: Hurto calificado
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

En atención a la decisión de 22 de noviembre de 2023 con la que, en sede de segunda instancia, el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmó la providencia 796/23 de 12 de julio de 2023¹, con la que este Juzgado vigía de la pena revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón**, resulta necesario declarararle tiempo de privación de la libertad al nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de febrero de 2015, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jeison Fernando Betancourt Alarcón** en calidad de coautor del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **setenta y seis (76) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 10 de abril de 2015, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón** estuvo privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 13 y 15 de julio de 2013, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía; y, luego, **(ii)** a partir del 12 de julio de 2018, data en que se materializó la orden de captura para cumplir con la pena irrogada hasta el primer incumplimiento a los compromisos adquiridos con el sustituto de la prisión domiciliaria otorgada en decisión 688/21 de 24 de septiembre de 2021 en la

¹ Archivo 37

modalidad prevista en el artículo 38 G del Código Penal y para cuyo efecto suscribió diligencia compromisoria el 3 de noviembre de 2021 contentiva de las obligaciones del artículo 38 B ídem.

La encuadernación permite verificar que al sentenciado se le reconoció redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 1 día** en auto de 19 de junio de 2019; **1 mes** en auto de 22 de agosto de 2019; **4 meses y 6 días** en auto de 14 de abril de 2021; y, **3 meses y 3 días** en auto de 19 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se registrarán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado y, en ese orden, verificar el lapso que ha descontado de la pena de **setenta y seis (76) meses de prisión** que se le irrogó por el delito de hurto calificado.

Evóquese que, **Jeison Fernando Betancourt Alarcón** por cuenta de la presente actuación estuvo privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 13 y 15 de julio de 2013, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía; y, luego, **(ii)** desde el 12 de julio de 2018, data en que se materializó la orden de captura para cumplir con la sanción penal impuesta en la sentencia condenatoria, hasta el 30 de agosto de 2022, fecha del primer incumplimiento a los compromisos adquiridos la prisión domiciliaria que esta sede judicial le otorgó en decisión 688/21 de 24 de septiembre de 2021 y que derivó en la revocatoria del reseñado sustituto conforme refleja el auto 796/23 de 12 de julio de 2023.

De manera tal que por esos dos interregnos de privación de la libertad el sentenciado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón** purgo físicamente un total de **49 meses y 20 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido a la sentenciada, en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
19-06-2019	1 mes y 01 día
22-08-2019	1 mes
14-04-2021	4 meses y 06 días
19-08-2022	3 meses y 03 días
Total	9 meses y 10 días

En consecuencia, la sumatoria del lapso de privación de la libertad y el total reconocido por concepto de redención de pena, arroja un monto global de **cincuenta y nueve (59) meses de pena purgada**, situación que permite concluir que al sentenciado le resta por cumplir un total de diecisiete (17) meses de la pena de setenta y seis (76) meses de prisión que se le irrogó por el delito de hurto calificado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del sentenciado.

Como quiera que en providencia de 12 de julio de 2023 esta sede judicial revocó al sentenciado **Jeison Fernando Betancourt** el sustituto de la prisión domiciliaria, revocatoria confirmada el 22 de noviembre de 2023, en sede de segunda instancia, por el Juzgado 4º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se **abstiene** esta instancia de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno al informe de notificador de 7 de noviembre de 2023, en consecuencia, incorpórese a la actuación digital.

Incorpórese a la actuación digital la providencia de segunda instancia de 22 de noviembre de 2023 con la cual el Juzgado 4º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá confirma la decisión emitida por esta sede judicial el 12 de julio de 2023.

-De otra parte y como quiera que la decisión 796/23 de 12 de julio de 2023 con la que se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón**, fue confirmada el 22 de noviembre de la referida anualidad, se dispone que a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se **REMITA DE MANERA INMEDIATA BOLETA DE TRASLADO INTRAMURAL** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que realice el traslado del nombrado, sin perjuicio de lo anterior **REMITASE ORDEN DE CAPTURA** ante los organismos de seguridad del Estado en contra del penado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Declarar que, el sentenciado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón** entre privación física de la libertad y redenciones de pena descontó un **monto global de cincuenta y nueve (59) meses** de prisión de la sanción penal de setenta y seis (76) meses de prisión que se le fijó por el delito de hurto calificado, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2013 08190 00
Ubicación: 25713
Auto Nº 1432/23

AMJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2013 08190 00
Ubicación: 25713
Auto N° 1432/23
Sentenciada: Jeison Fernando Betancourt Alarcón
Delito: Hurto calificado
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

En atención a la decisión de 22 de noviembre de 2023 con la que, en sede de segunda instancia, el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmó la providencia 796/23 de 12 de julio de 2023¹, con la que este Juzgado vigía de la pena revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón**, resulta necesario declarararle tiempo de privación de la libertad al nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de febrero de 2015, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jeison Fernando Betancourt Alarcón** en calidad de coautor del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **setenta y seis (76) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 10 de abril de 2015, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón** estuvo privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 13 y 15 de julio de 2013, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía; y, luego, **(ii)** a partir del 12 de julio de 2018, data en que se materializó la orden de captura para cumplir con la pena irrogada hasta el primer incumplimiento a los compromisos adquiridos con el sustituto de la prisión domiciliaria otorgada en decisión 688/21 de 24 de septiembre de 2021 en la

¹ Archivo 37

modalidad prevista en el artículo 38 G del Código Penal y para cuyo efecto suscribió diligencia compromisoria el 3 de noviembre de 2021 contentiva de las obligaciones del artículo 38 B ídem.

La encuadernación permite verificar que al sentenciado se le reconoció redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 1 día** en auto de 19 de junio de 2019; **1 mes** en auto de 22 de agosto de 2019; **4 meses y 6 días** en auto de 14 de abril de 2021; y, **3 meses y 3 días** en auto de 19 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado y, en ese orden, verificar el lapso que ha descontado de la pena de **setenta y seis (76) meses de prisión** que se le irrogó por el delito de hurto calificado.

Evóquese que, **Jeison Fernando Betancourt Alarcón** por cuenta de la presente actuación estuvo privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 13 y 15 de julio de 2013, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía; y, luego, **(ii)** desde el 12 de julio de 2018, data en que se materializó la orden de captura para cumplir con la sanción penal impuesta en la sentencia condenatoria, hasta el 30 de agosto de 2022, fecha del primer incumplimiento a los compromisos adquiridos la prisión domiciliaria que esta sede judicial le otorgó en decisión 688/21 de 24 de septiembre de 2021 y que derivó en la revocatoria del reseñado sustituto conforme refleja el auto 796/23 de 12 de julio de 2023.

De manera tal que por esos dos interregnos de privación de la libertad el sentenciado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón** purgo físicamente un total de **49 meses y 20 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido a la sentenciada, en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
19-06-2019	1 mes y 01 día
22-08-2019	1 mes
14-04-2021	4 meses y 06 días
19-08-2022	3 meses y 03 días
Total	9 meses y 10 días

En consecuencia, la sumatoria del lapso de privación de la libertad y el total reconocido por concepto de redención de pena, arroja un monto global de **cincuenta y nueve (59) meses de pena purgada**, situación que permite concluir que al sentenciado le resta por cumplir un total de diecisiete (17) meses de la pena de setenta y seis (76) meses de prisión que se le irrogó por el delito de hurto calificado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del sentenciado.

Como quiera que en providencia de 12 de julio de 2023 esta sede judicial revocó al sentenciado **Jeison Fernando Betancourt** el sustituto de la prisión domiciliaria, revocatoria confirmada el 22 de noviembre de 2023, en sede de segunda instancia, por el Juzgado 4º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se **abstiene** esta instancia de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno al informe de notificador de 7 de noviembre de 2023, en consecuencia, incorpórese a la actuación digital.

Incorpórese a la actuación digital la providencia de segunda instancia de 22 de noviembre de 2023 con la cual el Juzgado 4º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá confirma la decisión emitida por esta sede judicial el 12 de julio de 2023.

-De otra parte y como quiera que la decisión 796/23 de 12 de julio de 2023 con la que se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón**, fue confirmada el 22 de noviembre de la referida anualidad, se dispone que a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se **REMITA DE MANERA INMEDIATA BOLETA DE TRASLADO INTRAMURAL** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que realice el traslado del nombrado, sin perjuicio de lo anterior **REMITASE ORDEN DE CAPTURA** ante los organismos de seguridad del Estado en contra del penado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Declarar que, el sentenciado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón** entre privación física de la libertad y redenciones de pena descontó un **monto global de cincuenta y nueve (59) meses** de prisión de la sanción penal de setenta y seis (76) meses de prisión que se le fijó por el delito de hurto calificado, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 015 2013 08190 00
Ubicación: 25713
Auto Nº 1432/23

AMJA
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



JEISON FERNANDO BETANCOURT ALARCON
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JEISON FERNANDO BETANCOURT ALARCON
CALLE 36 G SUR # 11 A - 46 LOMAS SIN PROCESO 2-72 56 47
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3141

NUMERO INTERNO 25713
REF: PROCESO: No. 110016000015201308190
C.C: 1023921794

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONGADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1432/23 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 NI 25713 - DEC. TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 21:04

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de diciembre de 2023 11:04

Para: Karen Morales Defensa <abogada.morales@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1432/23 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 NI 25713 - DEC. TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 30 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 05837 60 00 353 2021 00124-00
Ubicación: 26071
Auto N° 1391/23
Sentenciado: Wilmar García Santos
Delito: Femicidio agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redosificación de la pena

ASUNTO

Resolver lo referente a la redosificación de la pena invocada por el
sentenciado **Wilmar García Santos**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de octubre de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Turbo-Antioquia, condeno a **Wilmar García Santos** en calidad de autor del delito de feminicidio agravado; en consecuencia, le impuso pena de **trescientos ochenta (380) meses** de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 20 años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió en la fecha citada al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de noviembre de 2021 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en auto de 25 de agosto de 2022, ordenó al remisión a los Juzgados de Penas de Bogotá, toda vez que el sentenciado registraba privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá.

En decisión de 21 de noviembre de 2022, esta sede judicial asumió conocimiento del encuadernamiento por el que **Wilmar García Santos** se encuentra privado de la libertad desde el 11 de agosto de 2021 conforme evidencia el SISÍPEC.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el escrito suscrito por el interno **Wilmar García Santos** del que se desprende que, entre otras cosas, pretende la redosificación de la pena, aunque sin fundamentar las razones para tal efecto, se hace

necesario para esta sede judicial y en aras de garantizar los derechos que asisten al nombrado, entre ellos, el de acceso a la administración de justicia examinar su pretensión en el marco de la Ley 1826 de 2017 y de la sentencia C-014 de 2023.

Sea lo primero señalar que a voces del numeral 7° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal.

La aplicación del principio de favorabilidad consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política no admite excepciones, porque en desarrollo de este solo es factible acoger en materia penal las normas posteriores que sean menos restrictivas.

De la aplicación de la Ley 1826 de 2017.

Como antes se indicó el sentenciado **Wilmar García Santos** solicita la redosificación de la pena; en consecuencia, se procede a su examen en el marco de los artículos 10° y 16 de la Ley 1826 de 2017, que adicionaron los artículos 534 y 539 a la Ley 906 de 2004.

La primera de las normas enunciadas dispone:

Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados C.P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); 3 · corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística (C.P. artículo 312).

(...)

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.

A su vez, el artículo 16, que agregó a la Ley 906 de 2004 el artículo 539 prevé:

"...Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.

A partir de dicha normatividad emerge con diafanidad que no resulta viable para el caso de **Wilmar García Santos** la rebaja de la pena prevista en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, toda vez que el delito por el que fue condenado, feminicidio agravado, no se cuenta en el catálogo del artículo 10º de la Ley 1826 de 2017, que adicionó el artículo 534 a La Ley 906 de 2004.

En consecuencia, establecido que la conducta punible por las que **Wilmar García Santos** fue condenado no figura enlistada en el precepto atrás enunciado se colige sin asomo de duda que no se encuentran satisfechos los presupuestos para la procedencia de la redosificación de la pena; en consecuencia, esta será **negada**.

De la aplicación de la sentencia C-014 de 2023 con la que se modificó el artículo 5º de la Ley 2197 de 2022.

Tal disposición señala:

"(...) lo correcto es acudir a la figura de la reviviscencia y, en consecuencia, retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de "cincuenta (50) años". Lo anterior, por las siguientes razones. Primero, porque es un término establecido previa deliberación democrática respecto del cual no se ha elevado reparo constitucional. Y, segundo, porque al revisar con detenimiento la reforma pretendida a través de la Ley 2197 de 2022, esta versaba únicamente sobre el término del máximo de la pena de prisión, y no sobre todo el artículo 37 del Código Penal, de modo que lo único que estaría haciendo la Corte es retomar el texto íntegro del artículo 37, previa modificación (...). La Corte Constitucional declarará inexecutable la expresión "sesenta (60) años", contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000. En su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022 (...)."

A partir de lo afirmado por la Corte Constitucional, emerge con diafanidad que, en el caso, no resulta viable reducción punitiva alguna, toda vez que en la tasación de la pena efectuada en la sentencia que, el

27 de octubre de 2021, emitió el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Turbo-Antioquia en contra de **Wilmar García Santos** no se fijó una sanción penal superior a 720 meses o 60 años de prisión.

Tal aserción obedece a que, el delito por el cual **Wilmar García Santos** fue condenado, feminicidio agravado, contempla como extremos punitivos de 500 a 600 meses de prisión; en el caso, se le impuso 380 meses de prisión¹, de manera tal que en ningún momento se superó el monto máximo que la ley permite fijar como sanción por el tipo penal enunciado.

Lo anotado permite verificar que lejos estuvo la tasación punitiva de acudir al máximo de 720 meses o 60 años como para considerar viable la redosificación de la sanción en favor del interno.

En ese orden de ideas, emerge, claramente, improcedente la redosificación de la pena, como quiera que para su aplicación en el marco de la sentencia C-014 de 2023, resulta indispensable que las penas hayan sido tasadas con un máximo de 720 meses o 60 años, lo cual, en el caso, no sucedió.

En consecuencia, deviene improcedente la redosificación de la pena y, por consiguiente, se **negará** esta al interno **Wilmar García Santos**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Oficiése al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Wilmar García Santos**, carentes de reconocimiento.

De otra parte, el interno **Wilmar García Santos** en el escrito que allegó también, consignó "...5) solicitud de acción de revisión, dosificación y/o redosificación de la pena por todas las irregularidades, "contraversiones", y, manipulaciones procesales..."; además, de referir que, no "...ocasionó desgaste administrativo" y que su condena fue "...demasiado alta". A la par, solicita copias de toda la actuación.

En atención a lo anterior, se dispone:

¹Debido, según se consignó en la sentencia, a "...que antes de darse inicio a la audiencia de formulación de acusación el señor WILMAR GARCÍA SANTOS, aceptó los cargos de manera libre, consciente y voluntaria, por lo que tendrá una rebaja del 25%, y si tenemos en cuenta que la pena a imponer es de 500 meses, el 25% de esa cantidad es 125 meses, quedándole en definitiva la pena en 375 meses, y el Despacho teniendo en cuenta que se trata de esta persona y la manera en que falleció, le da 5 meses más, por eso la pena que se impondrá es de TRESCIENTOS OCHENTA (380) MESES DE PRISION".

Radicado N° 05837 60 00 353 2021 00124-00
Ubicación: 26071
Auto N° 1391/23
Sentenciado: Wilmar García Santos
Delito: Femicidio agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redosificación de la pena

Infórmese al sentenciado que, las etapas en el proceso penal son preclusivas; por tanto, esta instancia judicial carece de competencia para valorar los elementos materiales probatorios que fueron objeto de apreciación por el Juzgado Fallador, toda vez que se está ante una sentencia ejecutoriada que hizo tránsito a cosa juzgada y que goza de la presunción de acierto y legalidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **remítase** copia de la petición presentada por el sentenciado **Wilmar García Santos**, al Procurador 381 Judicial I Penal asignado a esta sede judicial, a fin de que efectúe el estudio referente a la eventual interposición del recurso extraordinario de revisión que invoca el nombrado.

De otra parte, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos **remítasele** al interno **Wilmar García Santos** copias completas de toda la actuación y déjese constancia del recibido por él.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

- 1.-Negar** la redosificación de la pena impuesta al sentenciado **Wilmar García Santos**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

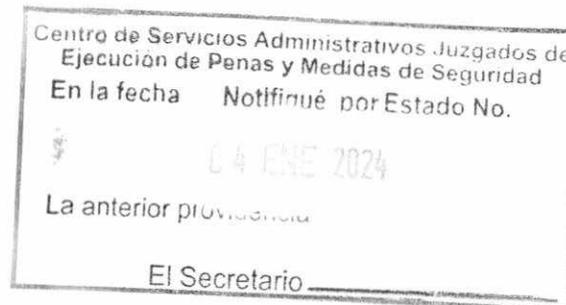
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

05837 60 00 353 2021 00124-00
Ubicación: 26071
Auto N° 1391/23

AMJA/S





JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega: 30 NOV 2023

PABELLÓN 23

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 26071

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1391

FECHA DE AUTO: 24 NOV 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): WILMOR GARCIA SANTIOS

FIRMA PPL: WILMOR GARCIA SANTIOS

CC: 1.027965138

TD: 109358

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: AI No. 1391/23 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 - MEMORIAL ALLEGADO POR EL PENADO - NI 26071

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/12/2023 10:13

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 20 de diciembre de 2023, 3:28 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1391/23 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 - MEMORIAL ALLEGADO POR EL PENADO - NI 26071

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de noviembre de 2023 y copia de la petición presentada por el sentenciado Wilmar García Santos, al Procurador 381 Judicial I Penal asignado a esta sede judicial, a fin de que efectúe el estudio referente a la eventual interposición del recurso extraordinario de revisión que invoca el nombrado, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Se envía copia de memorial, en razón a que le Procurador 381 Judicial I Penal, se encuentra en periodo de vacaciones.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD ***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier información basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2012 10040 00
Ubicación: 27185
Auto N° 1346/23
Sentenciado: Jonathan Smith Santamaría Mahecha
Delito: Hurto calificado y agravado
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios partes y municiones
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara desierto recurso de apelación

ASUNTO

Adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto al recurso de apelación interpuesto por la defensa del penado **Jonathan Smith Santamaría Mahecha** contra la decisión 1085/23 de 13 de septiembre de 2023 que le revocó el subrogado de la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de junio de 2019, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Jonathan Esmid Santamaría Mahecha** en calidad de coautor de los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso **sesenta (60) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 25 de octubre de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación, posteriormente en auto de 17 de marzo de 2020 otorgó al sentenciado **Jonathan Esmid Santamaría Mahecha** la libertad condicional por un periodo de prueba de 18 meses, previo pago de caución prendaria de 2 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso.

Como quiera que el sentenciado **Jonathan Esmid Santamaría Mahecha** constituyó caución prendaria y, suscribió, el 26 de marzo de 2020, diligencia de compromiso, se expidió la boleta de libertad 060/20.

SP
P/MP

Uteriormente en decisión de 13 de septiembre de 2023, esta instancia judicial revocó el subrogado de la libertad condicional al penado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sería del caso pronunciarse sobre el medio de impugnación propuesto por la defensa del sentenciado **Jonathan Esmid Santamaría Mahecha** contra el auto 1085/23 de 13 de septiembre de 2023 con el que se le revocó el subrogado de la libertad condicional, pues, aunque se presentó por sujeto procesal legitimado para ello, dentro del término procesal establecido y contra providencia que lo permite, no se advierte que haya sido sustentado.

Sobre el particular, nótese que con todo y la manifestación efectuada en escrito de 27 de septiembre de 2023 por el defensor de **Jonathan Esmid Santamaría Mahecha** referente a que interpone recurso de apelación contra el auto interlocutorio 1085/23 de 13 de septiembre del año citado, con el que se revocó el subrogado de la libertad condicional al nombrado y que le fue notificado el día 28 de septiembre de la anualidad enunciada al correo electrónico que para el efecto suministro, esto es, nestoradmo@gmail.com, tal como lo revela el soporte del envío del correo al que se adjuntó el auto aludido, la verdad sea dicha, no puede esta instancia desconocer que en el traslado establecido en el inciso 1° del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal, el cual tuvo lugar entre el 24 y 27 de octubre de 2023, el letrado **omitió sustentar la apelación propuesta**, sustrayéndose así del deber que le corresponde en tal sentido, conforme lo establecido en el citado canon.

Tal normativa, indica:

"Artículo 194. Sustentación en primera instancia del recurso de apelación. Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro (4) días, para la sustentación respectiva. Precluido el término anterior, correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cuatro (4) días.

Quando no se sustente el recurso se declarará desierto, mediante providencia de sustanciación contra la cual procede el recurso de reposición..." (negrilla fue a de texto).

Bajo tales presupuestos se concluye, que si bien, el defensor de **Jonathan Esmid Santamaría Mahecha**, interpuso oportunamente recurso de apelación contra el auto interlocutorio 1085/23 de 13 de septiembre de 2023, lo cierto es que no procedió a su sustentación, es decir, no expuso posterior a su intención de alzada, los motivos de inconformismo con la decisión que opugna, pues conforme el escrito que remitió el 27 de septiembre de 2023 se limitó a señalar:

"NÉSTOR ALIRIO DIMATÉ MORENO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi

condición de defensor del sentenciado JONATHAN ESMID SANTAMARÍA MEHECHA dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término de ley me permito interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra de la providencia de fecha 13 de septiembre de 2023 a través de la cual se le revocó a mi prohijado el subrogado de la libertad condicional, el cual me permitiré sustentar dentro del término de traslado del mismo.
(...)

Y, ciertamente, esa manifestación no se ajusta de manera alguna a una verdadera expresión de los reparos y razones por las cuales la decisión debía ser reconsiderada, aspecto que indefectiblemente conlleva a declarar desierto el recurso propuesto.

Afirmación, obedece, insístase, a que el reclamante se circunscribió a promover el recurso pero no adujo argumento factico, jurídico o probatorio alguno que permita siquiera inferir que aspecto de la decisión recurrida debía enmendarse, es decir, no manifestó cuáles son los equívocos, yerros o desaciertos de la providencia que deban rectificarse, reformarse, adicionarse o revocarse, nótese que el opugnador no esgrimió crítica o refutación alguna destinada a controvertir las razones de hecho y derecho expresadas en el auto 1085/23 de 13 de septiembre de 2023.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"Así, la misma normatividad procesal señala la consecuencia de no sustentar el recurso, cual es la declaratoria de desierto a voces del artículo 179 A, eventualidad ocurrida en el presente caso, dado que la parte inconforme con la decisión no ofrece los argumentos de hecho y de derecho que controviertan, refuten o nieguen los propuestos por el juzgador.

El mandato de la mencionada disposición no se limita al plano formal, sino que impone la carga procesal de sustentar el recurso, entendiéndose por ello la obligación de referirse a los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión que impugna y mostrar dialécticamente su inconformidad con los mismos.

Precisamente en relación con ese aspecto, la Sala ha señalado lo siguiente:

«De ahí que la fundamentación de la apelación constituya un acto trascendente en la composición del rito procesal, en la medida que no basta con que el recurrente exprese inconformidad genérica con la providencia impugnada, sino que le es indispensable concretar el tema o materia de disenso, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación impugnada, carga que de no ser acatada, obliga a declarar desierto el recurso, sin que se abra a trámite la segunda instancia, toda vez que de frente a una fundamentación deficiente el funcionario no puede conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio. Pero una vez satisfecho el presupuesto de la fundamentación explícita o suficiente, en cuanto identifica la pretensión del recurrente, adquiere la característica de

convertirse en límite de la competencia del superior, en consideración a que sólo se le permite revisar los aspectos impugnados".

En ese, orden de ideas, itérese, no queda alternativa distinta a la de declarar desierto el recurso de apelación propuesto por el defensor de **Jonathan Esmid Santamaría Mahecha** por falta de sustentación.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar desierto el recurso de apelación propuesto contra la providencia 1085/23 de 13 de septiembre de 2023 que revocó el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **Jonathan Esmid Santamaría Mahecha**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.- Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia AMJA/O
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2012 10040 00
Ubicación: 27185
Auto N° 1346/23

AI No. 1346/23 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 27185 - DECLARA DESIERTO RECURSO

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/12/2023 9:59

Para:acidokool@gmail.com <acidokool@gmail.com>

1 archivos adjuntos (325 KB)

118- NI 27185 I 11001 60 00-015 2012 10040-00 DESIERTA APELA -JONATHAN SANTAMARIA.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AI No. 1346/23 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 27185 - DECL. DESIERTO RECURSO

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/12/2023 9:46

Para:Alirio Dimate Moreno <nestoradmo@gmail.com>;Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (325 KB)

118- NI 27185 | 11001 60 00 015 2012 10040-00 DESIERTA APELA -JONATHAN SANTAMARIA.pdf

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 1346/23 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 27185 - DECL. DESIERTO RECURSO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 23:01

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de diciembre de 2023 9:46

Para: Alirio Dimate Moreno <nestoradmo@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1346/23 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 27185 - DECL. DESIERTO RECURSO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto N° 1263/23
Sentenciadas: 1. Dora Ilma Obelencio Martínez
2. María Isabel Nieto Montealegre
Delito: Concierto para delinquir agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: 1 y 2. RM El Buen Pastor
Decisión: 1 y 2. Redime pena por estudio
2. Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Reclusión para Mujeres El Buen Pastor se estudia la posibilidad de redimir pena a las internas **Dora Ilma Obelencio Martínez** y **María Isabel Nieto Montealegre**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional de la últimamente nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **María Isabel Nieto Montealegre** y **Dora Ilma Obelencio Martínez** como responsables de los delitos de concierto para delinquir agravado y uso de menores para la comisión de delitos; en consecuencia, les impuso **sesenta y un (61) meses de prisión**, multa de 1.350 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 17 de noviembre de 2020, este Juzgado asumió conocimiento de las diligencias en que las sentenciadas se encuentran privadas de la libertad desde el **10 de septiembre de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

Respecto a la sentenciada **María Isabel Nieto Montealegre** la actuación da cuenta que se le reconoció redención de pena en auto de 16 de mayo de 2023 en un monto de **27 días y 12 horas**.

En cuanto a la sentenciada **Dora Ilma Obelencio Martínez** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **28 días y 12 horas** en auto de 31 de mayo de 2022; **24 días** en auto de 26 de julio de 2022; **10 días y 12 horas** en auto de 26 de agosto de 2022; **15 días y 12 horas** en auto de 2 de noviembre de 2022; **1 mes y 2 días** en auto de 16 de mayo de 2023; y, **11 días y 12 horas** en auto de 15 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

De la redención de pena de la interna Dora Ilma Obelencio Martínez.

Respecto a la interna **Dora Ilma Obelencio Martínez** se allegó el certificado de cómputos 18946888 por estudio en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudiados x interno	Horas a reconocer	Redención
18946888	2023	Abril	54	Estudio	138	23	09	54	04.5 días
18946888	2023	Mayo	06	Estudio	150	25	01	X	X
18946888	2023	Junio	51	Estudio	144	24	08.5	X	X
		Total	111					54	04.5 días

Lo primero que corresponde indicar es que, respecto a las 57 horas de estudio registradas entre mayo y junio de 2023, la certificación no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos ciclos, toda vez que la actividad realizada se calificó como **"deficiente"**.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para la interna **Dora Ilma Obelencio Martínez** se acreditaron **54 horas de trabajo** realizado en el mes de abril de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **cuatro (4) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por seis y el resultado por dos (54 horas / 6 horas = 9 días / 2 = 4.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta allegados por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante el mes a reconocer, el comportamiento de la interna se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la penada en el curso "ED. MEDIA MEI CLEI V", educación formal, fue valorado durante el lapso consagrado a él como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Dora Ilma Obelencio Martínez** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante el mes de abril de 2023, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **cuatro (4) días y doce (12) horas**.

De la redención de pena de la interna María Isabel Nieto Montealegre.

Respecto a la nombrada, se observa que se allegó certificado de cómputos 18917981 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18917981	2023	Abril	78	Estudio	138	23	13	78	06.5 días
18917981	2023	Mayo	102	Estudio	150	25	17	102	08.5 días
18917981	2023	Junio	96	Estudio	144	24	16	96	08 días
		Total	276	Estudio				276	23 días

Acorde con el cuadro para la interna **María Isabel Nieto Montealegre** se acreditaron **276 horas de estudio** realizado de abril a junio de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario arroja monto a reconocer de **veintitrés (23) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (276 horas / 6 horas = 46 / 2 = 23 días).

Súmese a lo dicho que, de la cartilla biográfica, certificaciones e historial expedidos por el centro carcelario se evidencia que la conducta desplegada por la interna durante el período reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación del estudio en el "ED BASICA MEI CLEI II", educación formal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con la regla prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **276 horas** que llevan a conceder a la penada una redención de pena por estudio equivalente a **veintitrés (23) días**.

De la libertad condicional de María Isabel Nieto Montealegre.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional

establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **María Isabel Nieto Montealegre** purga una pena de **sesenta y un (61) meses de prisión** por los delitos concierto para delinquir agravado y uso de menores para la comisión de delitos y, por ella, se encuentra privada de la libertad desde el 10 de septiembre de 2019, de manera que, a la fecha, 24 de octubre de 2023, físicamente ha descontado un monto de **49 meses y 14 días de prisión**.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena se le reconoció en auto de 16 de mayo de 2023, esto es, **27 días y 12 horas**; así, como también el redimido con la presente decisión, esto es, **23 días**.

Entonces, sumados el tiempo físico de privación de la libertad y las redenciones de pena, arroja un monto global de pena purgada de **51 meses, 4 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena que se le fijó corresponde a **61 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **36 meses y 18 días**.

Satisfecho el presupuesto objetivo se impone examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento

penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto, acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres, remitió la Resolución 1694 de 26 de septiembre de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **María Isabel Nieto Montealegre**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por la penada, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite, en principio, colegir a esta instancia judicial que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **María Isabel Nieto Montealegre**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia que como presupuesto para la concesión del mecanismo liberatorio invocado, también exige el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, arribo la comisión enviada a los Juzgados homólogos de Zipaquirá, que realizaron visita de verificación de arraigo en la "**CARRERA 4 No. 10-82 BARRIO BOLÍVAR DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA**".

En la referida comisión se indicó:

"...Manifiesta el (la) entrevistado(a), que, SI está dispuesta a recibir a la condenada y a brindarle todo el apoyo que requiera, señalando que dispondría de una de las habitaciones para que se aloje; así mismo, refiere que los hermanos están dispuestos a colaborarle cuando salga del Establecimiento Penitenciario.

Inicialmente los gastos que implicarían la estadía de la condenada (a) en el inmueble serían asumidos por la entrevistada y los demás familiares.

(...)

Durante la ENTREVISTA y a la fecha de esta, según el reporte de la entrevistada, la condenada, aunque no ha vivido en los últimos 20 años en el predio visitado, si tiene un vínculo parental y afectivo con las personas que habitan en el citado inmueble, donde residen desde hace 40 años. De igual forma, se reporta la disposición para recibirla y brindarle el apoyo que requiera. No se manifestó durante la entrevista referencias negativas de la condenada en su entorno social, ni familiar. Se aclara que el barrio BOLÍVAR 83, es una zona reconocida dentro del municipio como de expendio y consumo de estupefacientes y de comisión de delitos".

Lo anotado permite tener por verificado el referido presupuesto, al denotar la presencia de un asentamiento.

No obstante, a partir de la cartilla biográfica allegada por el panóptico y generada el 4 de agosto de 2023, resulta palpable que la

interna **María Isabel Nieto Montealegre** continúa ubicada en fase de tratamiento "**Alta**", la cual acorde con lo previsto en el numeral 5º del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, impide la concesión del beneficio de la libertad condicional, al corresponder esa etapa al periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario; además, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y comoquiera que ello se agota a partir del progreso gradual que la persona privada de la libertad muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, surge con diaphanidad que en el caso la nombrada aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicada y que, insístase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Y es que, ciertamente, a voces de la norma atrás enunciada para acceder al mecanismo liberatorio invocado la persona privada de la libertad debe hallarse en "*fase de confianza*", de manera tal que, a pesar de la existencia de resolución favorable por parte del panóptico, la fase de tratamiento penitenciario en que actualmente se encuentra la interna, "**Alta**" constituye situación que limita, por ahora, la concesión del mecanismo reclamado.

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional** a la penada **María Isabel Nieto Montealegre** y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre las hojas de vida de las penadas.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **Oficiese** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de para Mujeres Bogotá para que **CON CARACTER URGENTE** se sirvan remitir a este despacho cartilla biográfica y certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de las internas **Dora Ilma Obelencio Martínez** y **María Isabel Nieto Montealegre**, carentes de reconocimiento.

Ingresa al despacho ficha de visita carcelaria de 25 de septiembre de 2023 realizada por el Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a través de la cual se comunica a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales **Dora Ilma Obelencio Martínez** descuenta pena.

De otra parte, ingresa al despacho ficha de visita carcelaria de 22 de junio de 2023 realizada por la Asistente Social Adscrita al Centro de

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior por...
El Secretario

NOTIFICACIONES
FECHA: 31/10/23
NOMBRE: DORA Obelencio Martínez
ORDEN: 10709 53 308
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ:
recibi copia

Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la sentenciada **María Isabel Nieto Montealegre** en la que se indica las condiciones bajo las cuales la nombrada descuenta pena.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórense a la actuación y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno las fichas de visita carcelaria allegadas.

Entérese de la presente decisión a las penadas en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la interna **Dora Ilma Obelencio Martínez** por concepto de redención de pena por estudio **cuatro (4) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18946888, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a la interna **Dora Ilma Obelencio Martínez** el reconocimiento de cincuenta y siete (57) horas de estudio registradas entre mayo y junio de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Reconocer a la interna **María Isabel Nieto Montealegre** por concepto de redención de pena por estudio **veintitrés (23) días** con fundamento en el certificado 18917981, conforme lo expuesto en la motivación

4.-Negar la libertad condicional a **María Isabel Nieto Montealegre**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto Nº 1263/23

RE: AI No. 1263/23 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 60544 - REDIME POR ESTUDIO - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 04/12/2023 11:12

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de noviembre de 2023 15:28

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1263/23 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 60544 - REDIME POR ESTUDIO - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto N° 1263/23
Sentenciadas: 1. Dora Ilma Obelencio Martínez
2. María Isabel Nieto Montealegre
Delito: Concierto para delinquir agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: 1 y 2. RM El Buen Pastor
Decisión: 1 y 2. Redime pena por estudio
2. Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Reclusión para Mujeres El Buen Pastor se estudia la posibilidad de redimir pena a las internas **Dora Ilma Obelencio Martínez** y **María Isabel Nieto Montealegre**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional de la últimamente nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **María Isabel Nieto Montealegre** y **Dora Ilma Obelencio Martínez** como responsables de los delitos de concierto para delinquir agravado y uso de menores para la comisión de delitos; en consecuencia, les impuso **sesenta y un (61) meses de prisión**, multa de 1.350 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 17 de noviembre de 2020, este Juzgado asumió conocimiento de las diligencias en que las sentenciadas se encuentran privadas de la libertad desde el **10 de septiembre de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

Respecto a la sentenciada **María Isabel Nieto Montealegre** la actuación da cuenta que se le reconoció redención de pena en auto de 16 de mayo de 2023 en un monto de **27 días y 12 horas**.

Radicado N° 25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto N° 1263/23
Sentenciadas: 1. Dora Ilma Obelencio Martínez
2. María Isabel Nieto Montealegre
Delito: Concierto para delinquir agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: 1 y 2. RM El Buen Pastor
Decisión: 1 y 2. Redime pena por estudio
2. Niega libertad condicional

En cuanto a la sentenciada **Dora Ilma Obelencio Martínez** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **28 días y 12 horas** en auto de 31 de mayo de 2022; **24 días** en auto de 26 de julio de 2022; **10 días y 12 horas** en auto de 26 de agosto de 2022; **15 días y 12 horas** en auto de 2 de noviembre de 2022; **1 mes y 2 días** en auto de 16 de mayo de 2023; y, **11 días y 12 horas** en auto de 15 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

De la redención de pena de la interna Dora Irma Obelencio Martínez.

Respecto a la interna **Dora Irma Obelencio Martínez** se allegó el certificado de cómputos 18946888 por estudio en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudiados x interno	Horas a reconocer	Redención
18946888	2023	Abril	54	Estudio	138	23	09	54	04.5 días
18946888	2023	Mayo	06	Estudio	150	25	01	X	X
18946888	2023	Junio	51	Estudio	144	24	08.5	X	X
		Total	111					94	04.5 días

Lo primero que corresponde indicar es que, respecto a las 57 horas de estudio registradas entre mayo y junio de 2023, la certificación no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos ciclos, toda vez que la actividad realizada se calificó como **"deficiente"**.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para la interna **Dora Irma Obelencio Martínez** se acreditaron **54 horas de trabajo** realizado en el mes de abril de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **cuatro (4) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por seis y el resultado por dos (54 horas / 6 horas = 9 días / 2 = 4.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta allegados por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante el mes a reconocer, el comportamiento de la interna se calificó en grado de **"ejemplar"**; además, la dedicación de la penada en el curso **"ED. MEDIA MEI CLEI V"**, educación formal, fue valorado durante el lapso consagrado a él como **"sobresaliente"**, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Dora Irma Obelencio Martínez** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante el mes de abril de 2023, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **cuatro (4) días y doce (12) horas**.

De la redención de pena de la interna María Isabel Nieto Montealegre.

Respecto a la nombrada, se observa que se allegó certificado de cómputos 18917981 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días estudiados x interno	Horas a reconocer	Redención
18917981	2023	Abril	78	Estudio	138	23	13	78	06.5 días
18917981	2023	Mayo	102	Estudio	150	25	17	102	08.5 días
18917981	2023	Junio	96	Estudio	144	24	16	96	08 días
		Total	276	Estudio				276	23 días

Acorde con el cuadro para la interna **María Isabel Nieto Montealegre** se acreditaron **276 horas de estudio** realizado de abril a junio de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario arroja monto a reconocer de **veintitrés (23) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (276 horas / 6 horas = 46 / 2 = 23 días).

Súmese a lo dicho que, de la cartilla biográfica, certificaciones e historial expedidos por el centro carcelario se evidencia que la conducta desplegada por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de **"EJEMPLAR"** y la evaluación del estudio en el **"ED BASICA MEI CLEI II"**, educación formal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con la regla prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **276 horas** que llevan a conceder a la penada una redención de pena por estudio equivalente a **veintitrés (23) días**.

De la libertad condicional de María Isabel Nieto Montealegre.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer **"sobre la libertad condicional..."**.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional

establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **María Isabel Nieto Montealegre** purga una pena de **sesenta y un (61) meses de prisión** por los delitos concierto para delinquir agravado y uso de menores para la comisión de delitos y, por ella, se encuentra privada de la libertad desde el 10 de septiembre de 2019, de manera que, a la fecha, 24 de octubre de 2023, físicamente ha descontado un monto de **49 meses y 14 días de prisión**.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena se le reconoció en auto de 16 de mayo de 2023, esto es, **27 días y 12 horas**; así, como también el redimido con la presente decisión, esto es, **23 días**.

Entonces, sumados el tiempo físico de privación de la libertad y las redenciones de pena, arroja un monto global de pena purgada de **51 meses, 4 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena que se le fijó corresponde a **61 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **36 meses y 18 días**.

Satisfecho el presupuesto objetivo se impone examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento

penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto, acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres, remitió la Resolución 1694 de 26 de septiembre de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **María Isabel Nieto Montealegre**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por la penada, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite, en principio, colegir a esta instancia judicial que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **María Isabel Nieto Montealegre**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia que como presupuesto para la concesión del mecanismo liberatorio invocado, también exige el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, arribo la comisión enviada a los Juzgados homólogos de Zipaquirá, que realizaron visita de verificación de arraigo en la "**CARRERA 4 No. 10-82 BARRIO BOLÍVAR DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA**".

En la referida comisión se indicó:

"...Manifiesta el (la) entrevistado(a), que, SI está dispuesta a recibir a la condenada y a brindarle todo el apoyo que requiera, señalando que dispondría de una de las habitaciones para que se aloje; así mismo, refiere que los hermanos están dispuestos a colaborar cuando salga del Establecimiento Penitenciario.

Inicialmente los gastos que implicarían la estadía de la condenada (a) en el inmueble serían asumidos por la entrevistada y los demás familiares.
(...)

Durante la ENTREVISTA y a la fecha de esta, según el reporte de la entrevistada, la condenada, aunque no ha vivido en los últimos 20 años en el predio visitado, si tiene un vínculo parental y afectivo con las personas que habitan en el citado inmueble, donde residen desde hace 40 años. De igual forma, se reporta la disposición para recibirla y brindarle el apoyo que requiera. No se manifestó durante la entrevista referencias negativas de la condenada en su entorno social, ni familiar. Se aclara que el barrio BOLÍVAR 83, es una zona reconocida dentro del municipio como de expendio y consumo de estupefacientes y de comisión de delitos".

Lo anotado permite tener por verificado el referido presupuesto, al denotar la presencia de un asentamiento.

No obstante, a partir de la cartilla biográfica allegada por el panóptico y generada el 4 de agosto de 2023, resulta palpable que la

interna **María Isabel Nieto Montealegre** continúa ubicada en fase de tratamiento "**Alta**", la cual acorde con lo previsto en el numeral 5º del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, impide la concesión del beneficio de la libertad condicional, al corresponder esa etapa al periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario; además, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y comoquiera que ello se agota a partir del progreso gradual que la persona privada de la libertad muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, surge con diaphanidad que en el caso la nombrada aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicada y que, insistase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Y es que, ciertamente, a voces de la norma atrás enunciada para acceder al mecanismo liberatorio invocado la persona privada de la libertad debe hallarse en "*fase de confianza*", de manera tal que, a pesar de la existencia de resolución favorable por parte del panóptico, la fase de tratamiento penitenciario en que actualmente se encuentra la interna, "**Alta**" constituye situación que limita, por ahora, la concesión del mecanismo reclamado.

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional** a la penada **María Isabel Nieto Montealegre** y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre las hojas de vida de las penadas.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **Oficiése** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de para Mujeres Bogotá para que **CON CARACTER URGENTE** se sirvan remitir a este despacho cartilla biográfica y certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de las internas **Dora Ilma Obelencio Martínez** y **María Isabel Nieto Montealegre**, carentes de reconocimiento.

Ingresa al despacho ficha de visita carcelaria de 25 de septiembre de 2023 realizada por el Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a través de la cual se comunica a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales **Dora Ilma Obelencio Martínez** descuenta pena.

De otra parte, ingresa al despacho ficha de visita carcelaria de 22 de junio de 2023 realizada por la Asistente Social Adscrita al Centro de

Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la sentenciada **María Isabel Nieto Montealegre** en la que se indica las condiciones bajo las cuales la nombrada descuenta pena.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórense a la actuación y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno las fichas de visita carcelaria allegadas.

Entérese de la presente decisión a las penadas en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la interna **Dora Ilma Obelencio Martínez** por concepto de redención de pena por estudio **cuatro (4) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18946888, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a la interna **Dora Ilma Obelencio Martínez** el reconocimiento de cincuenta y siete (57) horas de estudio registradas entre mayo y junio de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Reconocer a la interna **María Isabel Nieto Montealegre** por concepto de redención de pena por estudio **veintitrés (23) días** con fundamento en el certificado 18917981, conforme lo expuesto en la motivación

4.-Negar la libertad condicional a **María Isabel Nieto Montealegre**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

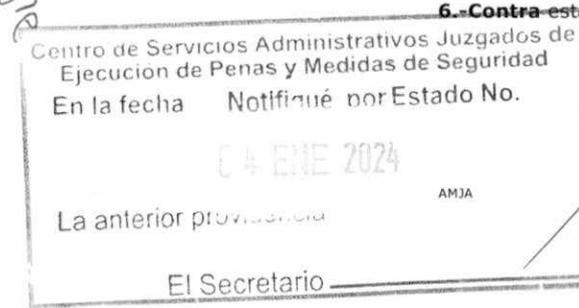
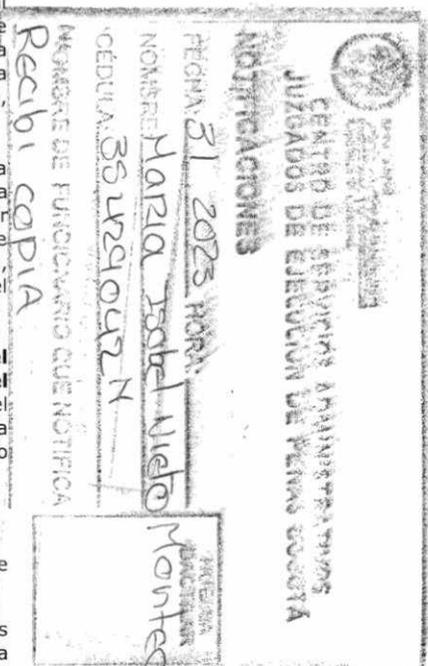
6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto Nº 1263/23



RE: AI No. 1263/23 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 60544 - REDIME POR ESTUDIO - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 04/12/2023 11:12

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de noviembre de 2023 15:28

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1263/23 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 60544 - REDIME POR ESTUDIO - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 028 2018 01738 00
Ubicación: 31651
Auto Nº 1387/23
Sentenciado: Eduardo Pulido Ladino
Delito: Homicidio agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

Calle 66A # 76-58 -

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Eduardo Pulido Ladino**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de agosto de 2019, el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Eduardo Pulido Ladino** en calidad de autor de la conducta punible de homicidio agravado; en consecuencia, le impuso **cinquenta y un (51) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, multa de 57.49 SMMLV, prohibición del derecho de conducir vehículos automotores por 58.5 meses y le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

A efectos de acceder al sustituto de la prisión domiciliaria el sentenciado, constituyó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió, el 28 de agosto de 2019, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal.

En pronunciamiento de 10 de octubre de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Eduardo Pulido Ladino** se encuentra privado de la libertad desde el **28 de agosto de 2019**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Eduardo Pulido Ladino** purga una pena de **51 meses de prisión** por el delito de homicidio agravado y, por ella, se

encuentra privado de la libertad desde el 28 de agosto de 2019, de manera que, a la fecha, 24 de noviembre de 2023, ha descontado físicamente un quantum de **50 meses y 26 días**.

Único monto a tener en cuenta como quiera que no obra en la actuación decisiones en que se le reconociera redención de pena ni documentos pendientes para ese efecto.

Lo anterior, permite evidenciar que el sentenciado **Eduardo Pulido Ladino** se encuentra a cuatro (4) días horas del cumplimiento total de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, fecha en la que, corresponde efectivizar la libertad por la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Como quiera que en la presente providencia se concedió al sentenciado la libertad incondicional por pena cumplida, esta sede judicial se **abstiene** por sustracción de materia de emitir pronunciamiento alguno frente al memorial de permiso de salida del domicilio; en consecuencia, incorpórense a la actuación digital.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Eduardo Pulido Ladino**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en

Radicado N° 11001 60 00 028 2018 01738 00
Ubicación: 31651
Auto N° 1387/23
Sentenciado: Eduardo Pulido Ladino
Delito: Homicidio agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Eduardo Pulido Ladino** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Eduardo Pulido Ladino** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Eduardo Pulido Ladino**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Eduardo Pulido Ladino**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Eduardo Pulido Ladino**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

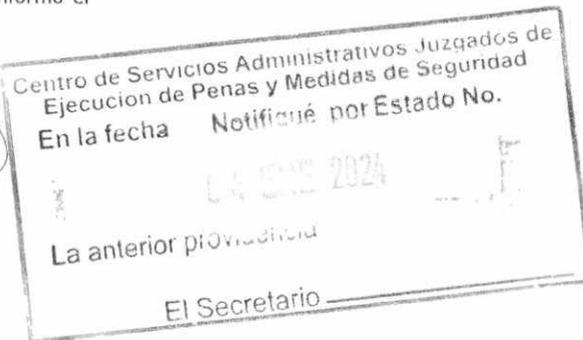
NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARREKA

Juez

11001 60 00 028 2018 01738 00
Ubicación: 31651
Auto N° 1387/23

AMJA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 31651

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** ___ **No.** 1387/23

FECHA DE ACTUACION: 24 / NOV / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Eduardo Pulido **Firma:** Eduardo Pulido

Cédula: 79106726

Huella:



Fecha: 30 / NOV / 2023

Teléfonos: 3114950777

Recibe copia del documento: SI: No: ___ (___)

RE: AI No. 1387/23 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 31651 - CONC. LIBE. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 17:18

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 8:50

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1387/23 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 31651 - CONC. LIBE. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 06725 00
Ubicación: 39052
Auto N° 1328/23
Sentenciado: Edwin Mauricio Valdes Camayo
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá se estudia la posibilidad de redimir pena al interno **Edwin Mauricio Valdes Camayo**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de septiembre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Edwin Mauricio Valdés Camayo** en calidad de cómplice de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y cohecho por dar u ofrecer; en consecuencia, le fijó una pena de sesenta (60) meses de prisión, multa de 33.66 SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 40 meses, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

En pronunciamiento de 12 de abril de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que **Edwin Mauricio Valdés Camayo** ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: (i) entre el 12 y 13 de junio de 2016, fecha de la captura y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 29 de mayo de 2018 conforme refleja el registro de la cartilla biográfica.

Ulteriormente, en providencia de 4 de julio de 2019, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos con radicados 11001 60 00 013 2016 06725 00 y 11001 60 00 013 2017 09606 01 en favor de **Edwin Mauricio Valdés Camayo** por lo que se fijó una **pena acumulada de ochenta y ocho (88) meses de prisión,**

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 06725 00
Ubicación: 39052
Auto N° 1328/23
Sentenciado: Edwin Mauricio Valdes Camayo
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio
Niega libertad condicional

multa de 35.66 SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad.

La foliatura da cuenta de que al interno **Edwin Mauricio Valdés Camayo** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes y 5 días** en auto de 31 de marzo de 2020; y, **4 meses y 16 días** en auto de 23 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 06725 00
 Ubicación: 39052
 Auto Nº 1328/23
 Sentenciado: Edwin Mauricio Valdes Camayo
 Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención de pena por estudio
 Niega libertad condicional

abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación”.

Precisado lo anterior, se observa que, para el interno **Edwin Mauricio Valdés Camayo** se allegaron, los certificados de cómputos por estudio 18570897, 18675106, 18758699, 18905953, 18906110 y 18994398 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días estudiados x interno	Horas a Reconocer	Redención
18570897	2022	Abril	108	Estudio	144	24	18	108	09 días
18570897	2022	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18570897	2022	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18675106	2022	Julio	0	Estudio	144	24	0	X	X
18675106	2022	Agosto	06	Estudio	144	24	01	DEF	X
18675106	2022	Septiembre	18	Estudio	156	26	03	DEF	X
18758699	2022	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18758699	2022	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18758699	2022	Diciembre	148	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
18905953	2023	Enero	0	Estudio	150	25	0	X	X
18905953	2023	Febrero	0	Estudio	144	24	0	X	X
18905953	2023	Marzo	12	Estudio	156	26	2	DEF	X
18906110	2023	Abril	0	Estudio	138	23	0	X	X
18906110	2023	Mayo	06	Estudio	150	25	01	DEF	X
18906110	2022	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18994398	2023	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18994398	2023	Agosto	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18994398	2023	Septiembre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
		Total	1248	Estudio				1206	100.5 días

En el caso, se hace necesario precisar que, respecto a los meses de julio de 2022 y de enero, febrero y abril de 2023 las certificaciones para esos ciclos no registran horas válidas para redención, pues figuran en "cero" y, además, respecto a las mensualidades de agosto y septiembre de 2022 y de marzo y mayo de 2023, pese a que figura un total de 42 horas de estudio la evaluación de esos ciclos fue de "deficiente" por lo cual a voces del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 no se satisfacen los requisitos para su validez para ninguno de los periodos aludidos.

Advertido lo anterior, se tiene que para el sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** se acreditaron 1206 horas de estudio realizado en los meses de abril a junio y de octubre a diciembre de 2022 y de junio a septiembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cien (100) días y doce (12) horas o **tres (3) meses, diez (10) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas en seis y su resultado en dos (1206 horas / 6 horas = 6 días / 201 = 100.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario se evidencia que, el comportamiento del sentenciado durante el periodo a reconocer se calificó como "ejemplar"; además, la dedicación del penado en el "PROGRAMA DE FORMACIÓN ACADEMICA" fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado por concepto de redención de pena por estudio realizado durante los meses

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 06725 00
 Ubicación: 39052
 Auto Nº 1328/23
 Sentenciado: Edwin Mauricio Valdes Camayo
 Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención de pena por estudio
 Niega libertad condicional

de los meses de abril a junio y de octubre a diciembre de 2022 y de junio a septiembre de 2023, un monto de **tres (3) meses, diez (10) días y doce (12) horas**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 06725 00
Ubicación: 39052
Auto Nº 1328/23
Sentenciado: Edwin Mauricio Valdés Camayo
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio
Niega libertad condicional

Evóquese que, **Edwin Mauricio Valdés Camayo** purga una **pena acumulada de ochenta y ocho (88) meses de prisión** por los delitos de fabricación tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones y cohecho por dar u ofrecer y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 12 y 13 de junio de 2016, fecha de la captura y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, lapso en que descontó un (1) día. Y, luego, (ii) desde el 29 de mayo de 2018 como lo revela la cartilla biográfica, de manera que, a la fecha, 10 de noviembre de 2023, ha purgado por estos dos interregnos de privación física de la libertad un quantum de **65 meses y 12 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención	
31-03-2020	1 mes	y 05 días
23-08-2022	4 meses	y 16 días
Total	5 meses	y 21 días

En consecuencia, la sumatoria de la privación física de la libertad, 65 meses y 11 días, la redención de pena reconocida en pretéritas oportunidades, 5 meses y 21 días, y el lapso redimido con esta decisión, 3 meses, 10 días y 12 horas, arroja que ha purgado un monto global de **74 meses, 14 días y 12 horas**; por consiguiente, como la pena acumulada que se le fijó fue de **88 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **52 meses y 24 días**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, acorde con la documentación allegada por el panóptico, esto es, la cartilla biográfica e historial de conducta, al cual corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, permite evidenciar que el comportamiento del interno **Edwin Mauricio Valdés Camayo** se ha calificado en grado de ejemplar; además, acorde con la Resolución 5204 de 26 de octubre de 2023 se emitió concepto favorable para la concesión del mecanismo de la libertad condicional en favor del nombrado lo cual, en principio, permite tener por cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Edwin Mauricio Valdés Camayo**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se observa que en auto

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 06725 00
Ubicación: 39052
Auto Nº 1328/23
Sentenciado: Edwin Mauricio Valdés Camayo
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio
Niega libertad condicional

de 26 de octubre de 2023, está sede judicial negó el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado y, a la par, dispuso:

*"Como quiera que en la presente providencia se negó al sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** el sustituto de la prisión domiciliaria al considerar que el informe de visita domiciliaria no satisface las exigencias normativas a efecto de tener certeza de la existencia del asentamiento del interno a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se dispone, **COMISIONAR** una vez más al citado despacho, para que, por su intermedio se ordene a quien corresponda, efectuar visita domiciliaria en la **"Carrera13 Nº 2a-19 barrio Santa Bárbara, del municipio de Guacarí Valle del Cauca"**, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario."*

Documentación que a la fecha no ha sido allegada a esta sede judicial por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí – Valle por lo cual no puede tenerse, por el momento, como superado el requisito de verificación de arraigo del penado.

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Edwin Mauricio Valdés Camayo** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Oficiése a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá con el fin de que se sirva remitir a este despacho copia de la cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial los que obren a partir de octubre de 2023.

Incorpórese a la actuación la ficha de visita de 23 de octubre de 2023 a través de la cual se dan a conocer las condiciones bajo las cuales el sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** descuenta pena.

Entérese esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 06725 00
Ubicación: 39052
Auto Nº 1328/23
Sentenciado: Edwin Mauricio Valdés Camayo
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio
Niega libertad condicional

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** por concepto de redención de pena por estudio **tres (3) meses, diez (10) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18570897, 18675106, 18758699, 18905953, 18906110 y 18994398, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** el reconocimiento de **cuarenta y dos (42) horas** de estudio calificadas como deficientes, conforme lo expuesto en la parte motiva.

3.-Negar a **Edwin Mauricio Valdés Camayo** el subrogado de la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2016 06725 00
Ubicación: 39052
Auto Nº 1328/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 16-11-23

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39037

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1323

FECHA DE ACTUACION: 16-11-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edwin Mauricio valdes C.

FIRMA PPL: Edwin Mauricio valdes C.

CC: 1114452213

TD: 99190

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1328/23 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 39052 - CONC. REDENCION - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 21:11

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de diciembre de 2023 16:57

Para: alexanderbonillacuena@gmail.com <alexanderbonillacuena@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1328/23 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 39052 - CONC. REDENCION - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 05001 60 00 206 2022 08250 00
Ubicación: 40837
Auto N° 1282/23
Sentenciado: Luis Fernando Caicedo Cortes
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Luis Fernando Caicedo Cortes**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de febrero de 2023, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín, condenó a **Luis Fernando Caicedo Cortes** en calidad de coautor de la conducta punible de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **dieciocho (18) meses y veintisiete (27) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la privación de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió el sustituto de la prisión domiciliaria con caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha.

La actuación da cuenta que el sentenciado suscribió, el 9 de marzo de 2023, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal y en esta misma data se libró boleta de traslado domiciliario.

En pronunciamiento de 3 de octubre de 2023 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Luis Fernando Caicedo Cortes** se encuentra privado de la libertad desde el **4 de abril de 2022**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento penitenciario, conforme se extracta de la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Luis Fernando Caicedo Cortes** purga una pena de **dieciocho (18) meses y veintisiete (27) días de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 4 de abril de 2022, de manera que, a la fecha, 30 de octubre de 2023, el nombrado ha descontado físicamente un monto de **18 meses y 26 días**.

Único monto para tener en cuenta como quiera que al sentenciado no le obran decisiones de redención de pena alguna como tampoco documentos pendientes para ese propósito.

Lo anterior permite evidenciar que el sentenciado **Luis Fernando Caicedo Cortes** se encuentra a un (1) día del cumplimiento total de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día primero (**1°**) de **noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, fecha en que corresponde efectivizar la libertad por la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Luis Fernando Caicedo Cortes**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Luis Fernando Caicedo Cortes** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ingresa al despacho memorial suscrito por la defensa del sentenciado en que solicita el subrogado de la libertad condicional.

De otra parte, ingresa al despacho informe de notificador de 23 de octubre de 2023 en que indicó que, el día 18 de octubre de 2023, no fue posible enterar al sentenciado del auto emitido por esta sede judicial el 3 de octubre de 2023 como quiera que no se tiene la dirección completa, pues el domicilio del penado se ubica en un conjunto residencial y no se cuenta con datos de torre y apartamento.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que al sentenciado le fue concedida la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida en la presente decisión esta sede judicial se abstiene por sustracción de materia de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno frente a la documentación allegada.

-Revisada la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado se evidencia que registra como dirección la "carrera 94 A Nº 6-40 interior 18 apartamento 201 Ciudad Tintal 2 etapa 3" a través del Asistente Administrativo de este Juzgado actualícese la información referente al asentamiento del sentenciado.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Luis Fernando Caicedo Cortes** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Luis Fernando Caicedo Cortes**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Luis Fernando Caicedo Cortes**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen

contra **Luis Fernando Caicedo Cortes**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

05001 60 00 206 2022 08250 00
Ubicación: 40837
Auto Nº 1282/23

AMJ

NOVIEMBRE 9 / 2023

En la fecha comunico a la presencia de

LUIS FERNANDO CAICEDO CORTES

informándole que contra la presente (n) el (los) recurso(s)

do

El Notificado, LUIS FERNANDO CAICEDO CORTES

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

04 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario

RE: AI No. 1282/23 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 40837 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 21:13

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de diciembre de 2023 10:38

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1282/23 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 40837 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 30 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



P/MP

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):
Juez (16) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
Fecha registro sistema siglo XXI: 14 de noviembre de 2023

NUMERO INTERNO:	40837
CONDENADO (A):	LUIS FERNANDO CAICEDO CORTES
C.C:	80218064
Fecha de notificación:	8 de noviembre de 2023
Hora:	2:25 pm.
Dirección de notificación:	Carrera 94 A No.6 - 40 Int.18 Ap.201.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.1282/23 de fecha 30/10/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado LUIS FERNANDO CAICEDO CORTES, quien cumple prisión domiciliaria en la carrera 94 A No.6 - 40 Int.18 Ap.201, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	(x)
La dirección aportada no fue ubicada	
No atienden al llamado	
Se encuentra detenido en establecimiento carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside y no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otra	

Descripción:

Dirección ordenada carrera 94 A No.6 - 40 Int.18 Ap.201, hablo con el vigilante de la empresa de seguridad privada del conjunto residencial, quien se comunica por medio telefónico con el residente del inmueble, quien manifiesta ser el PPL en búsqueda e informa que no se encuentra en el domicilio "ya que tiene la libertad por pena cumplida", se da por terminada la diligencia siendo las 14:25 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-

Caicedo
11/14/23



Anexo: Registro fotográfico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05001 60 00 206 2022 08250 00	
Ubicación:	40837	
Auto N°	1282/23	
Sentenciado:	Luis Fernando Caicedo Cortes	3ra 94 A # 6-40 int 18
Delito:	Hurto calificado y agravado	apt 201 ciudad tintal 2
Reclusión:	Prisión domiciliaria	Etapa 3
Régimen:	Ley 906 de 2004	
Decisión:	Concede libertad pena cumplida	

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Luis Fernando Caicedo Cortes.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 05001 60 00 206 2022 08250 00
Ubicación: 40837
Auto N° 1282/23
Sentenciado: Luis Fernando Caicedo Cortes
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad pena cumplida

Cra 94 A # 6-40 int. 18
apt. 201 ciudad final 2
Etapa 3

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Luis Fernando Caicedo Cortes**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de febrero de 2023, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín, condenó a **Luis Fernando Caicedo Cortes** en calidad de coautor de la conducta punible de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **dieciocho (18) meses y veintisiete (27) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la privación de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió el sustituto de la prisión domiciliaria con caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha.

La actuación da cuenta que el sentenciado suscribió, el 9 de marzo de 2023, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal y en esta misma data se libró boleta de traslado domiciliario.

En pronunciamiento de 3 de octubre de 2023 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Luis Fernando Caicedo Cortes** se encuentra privado de la libertad desde el **4 de abril de 2022**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento penitenciario, conforme se extracta de la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Kennedy

Radicado N° 05001 60 00 206 2022 08250 00
Ubicación: 40837
Auto N° 1282/23
Sentenciado: Luis Fernando Caicedo Cortes
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad pena cumplida

Evóquese que, **Luis Fernando Caicedo Cortes** purga una pena de **dieciocho (18) meses y veintisiete (27) días de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 4 de abril de 2022, de manera que, a la fecha, 30 de octubre de 2023, el nombrado ha descontado físicamente un monto de **18 meses y 26 días**.

Único monto para tener en cuenta como quiera que al sentenciado no le obran decisiones de redención de pena alguna como tampoco documentos pendientes para ese propósito.

Lo anterior permite evidenciar que el sentenciado **Luis Fernando Caicedo Cortes** se encuentra a un (1) día del cumplimiento total de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), fecha en que corresponde efectivizar la libertad por la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Luis Fernando Caicedo Cortes**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Luis Fernando Caicedo Cortes** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Radicado N° 05001 60 00 206 2022 08250 00
Ubicación: 40837
Auto N°1282/23
Sentenciado: Luis Fernando Caicedo Cortes
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad pena cumplida

Ingresa al despacho memorial suscrito por la defensa del sentenciado en que solicita el subrogado de la libertad condicional.

De otra parte, ingresa al despacho informe de notificador de 23 de octubre de 2023 en que indicó que, el día 18 de octubre de 2023, no fue posible enterar al sentenciado del auto emitido por esta sede judicial el 3 de octubre de 2023 como quiera que no se tiene la dirección completa, pues el domicilio del penado se ubica en un conjunto residencial y no se cuenta con datos de torre y apartamento.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que al sentenciado le fue concedida la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida en la presente decisión esta sede judicial se abstiene por sustracción de materia de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno frente a la documentación allegada.

-Revisada la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado se evidencia que registra como dirección la "carrera 94 A N° 6-40 interior 18 apartamento 201 Ciudad Tintal 2 etapa 3" a través del Asistente Administrativo de este Juzgado actualícese la información referente al asentamiento del sentenciado.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Luis Fernando Caicedo Cortes** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Luis Fernando Caicedo Cortes**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Luis Fernando Caicedo Cortes**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen

Radicado N° 05001 60 00 206 2022 08250 00
Ubicación: 40837
Auto N°1282/23
Sentenciado: Luis Fernando Caicedo Cortes
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad pena cumplida

contra **Luis Fernando Caicedo Cortes**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

05001 60 00 206 2022 08250 00
Ubicación: 40837
Auto N° 1282/23

AMJ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 05001 60 00 206 2022 08250 00
Ubicación: 40837
Auto N° 1282/23
Sentenciado: Luis Fernando Caicedo Cortes
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Luis Fernando Caicedo Cortes**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de febrero de 2023, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín, condenó a **Luis Fernando Caicedo Cortes** en calidad de coautor de la conducta punible de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **dieciocho (18) meses y veintisiete (27) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la privación de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió el sustituto de la prisión domiciliaria con caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha.

La actuación da cuenta que el sentenciado suscribió, el 9 de marzo de 2023, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal y en esta misma data se libró boleta de traslado domiciliario.

En pronunciamiento de 3 de octubre de 2023 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Luis Fernando Caicedo Cortes** se encuentra privado de la libertad desde el **4 de abril de 2022**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento penitenciario, conforme se extracta de la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Radicado N° 05001 60 00 206 2022 08250 00
Ubicación: 40837
Auto N° 1282/23
Sentenciado: Luis Fernando Caicedo Cortes
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad pena cumplida

Evóquese que, **Luis Fernando Caicedo Cortes** purga una pena de **dieciocho (18) meses y veintisiete (27) días de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 4 de abril de 2022, de manera que, a la fecha, 30 de octubre de 2023, el nombrado ha descontado físicamente un monto de **18 meses y 26 días**.

Único monto para tener en cuenta como quiera que al sentenciado no le obran decisiones de redención de pena alguna como tampoco documentos pendientes para ese propósito.

Lo anterior permite evidenciar que el sentenciado **Luis Fernando Caicedo Cortes** se encuentra a un (1) día del cumplimiento total de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), fecha en que corresponde efectivizar la libertad por la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Luis Fernando Caicedo Cortes**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Luis Fernando Caicedo Cortes** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Radicado N° 05001 60 00 206 2022 08250 00
Ubicación: 40837
Auto N°1282/23
Sentenciado: Luis Fernando Caicedo Cortes
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad pena cumplida

Ingresa al despacho memorial suscrito por la defensa del sentenciado en que solicita el subrogado de la libertad condicional.

De otra parte, ingresa al despacho informe de notificador de 23 de octubre de 2023 en que indicó que, el día 18 de octubre de 2023, no fue posible enterar al sentenciado del auto emitido por esta sede judicial el 3 de octubre de 2023 como quiera que no se tiene la dirección completa, pues el domicilio del penado se ubica en un conjunto residencial y no se cuenta con datos de torre y apartamento.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que al sentenciado le fue concedida la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida en la presente decisión esta sede judicial se abstiene por sustracción de materia de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno frente a la documentación allegada.

-Revisada la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado se evidencia que registra como dirección la "carrera 94 A N° 6-40 interior 18 apartamento 201 Ciudad Tintal 2 etapa 3" a través del Asistente Administrativo de este Juzgado actualícese la información referente al asentamiento del sentenciado.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Luis Fernando Caicedo Cortes** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Luis Fernando Caicedo Cortes**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Luis Fernando Caicedo Cortes**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen

Radicado N° 05001 60 00 206 2022 08250 00
Ubicación: 40837
Auto N°1282/23
Sentenciado: Luis Fernando Caicedo Cortes
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad pena cumplida

contra **Luis Fernando Caicedo Cortes**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

05001 60 00 206 2022 08250 00
Ubicación: 40837
Auto N° 1282/23

AMJ



LUIS FERNANDO CAICEDO CORTES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS FERNANDO CAICEDO CORTES
CRA 94 A No. 6-40 INT. 8 APTO 201 CIUDAD TINTAL 2 ETAPA 3
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3166

NUMERO INTERNO 40837
REF: PROCESO: No. 050016000206202208250
C.C: 80218064

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 1282/23 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1282/23 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 40837 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 21:13

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de diciembre de 2023 10:38

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1282/23 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 40837 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 30 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 80495 00
Ubicación: 41510
Auto N° 1452/23
Sentenciado: María Daniela Parra Castro
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá se estudia la posibilidad de redimir pena a la interna **María Daniela Parra Castro**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de abril de 2019, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **María Daniela Parra Castro** por el delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la referida fecha.

En decisión de 20 de septiembre de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **5 de febrero de 2021**, fecha de la captura para el cumplimiento de la pena impuesta dando cumplimiento a la orden de captura 2019-1961 de 10 de junio de 2019.

La actuación da cuenta que a la sentenciada **María Daniela Parra Castro** se le reconoció redención de pena en monto de **4 días y 12 horas** en auto de 8 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que, indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)"

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto a la sentenciada **María Daniela Parra Castro** se allegó el certificado de cómputos 19030108 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días Estudados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
19030108	2023	Julio	54	Estudio	144	24	9	54	04.5 días
19030108	2023	Agosto	0	Estudio	150	25	0	X	X
19030108	2023	Septiembre	0	Estudio	156	26	0	X	X
		Total	54	Estudio				54	04.5 días

Sea lo primero señalar que, para los meses de agosto y septiembre de 2023, no se registraron horas de actividades válidas para redención, toda vez que figuran en "**cero**", de manera que frente a esas mensualidades no hay lugar a redimir pena al no satisfacer esos lapsos las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, máxime que se evaluaron como "**deficientes**".

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para la interna **María Daniela Parra Castro** se acreditaron **54 horas de estudio** realizado en el mes de julio de 2023, de manera que aplicada la regla a matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **cuatro (4) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (54 horas / 6 horas = 9 días / 2 = 4.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante el lapso a reconocer la calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la sentenciada en el curso "ED. BASICA MEI CLEI III", educación formal, fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **María Daniela Parra Castro** por concepto de redención de pena por estudio realizado en el mes de julio de 2023, un total de **cuatro (4) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión de la interna para que integre su hoja de vida.

Oficiese a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida **María Daniela Parra Castro**, en especial a partir de octubre de 2023.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.- Reconocer a la sentenciada **María Daniela Parra Castro** por concepto de redención de pena por estudio **cuatro (4) días y doce (12)**

horas con fundamento en el certificado 19030108, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2018 80495 00
Ubicación: 41510
Auto N° 1452/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFICACIONES

FECHA: 11 12 23 HORA: _____

NOMBRE: Daniela Parra Castro

CÉDULA: 1032485666

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Reabi Copioi

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

04 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: AI No. 1452/23 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 41510 - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 22:38

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de diciembre de 2023 15:57

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1452/23 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 41510 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 5 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 07919 00
Ubicación: 45593
Auto N° 1433/23
Sentenciado: Lewis David Palomeque Berrio
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes y municiones
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida invocada por el penado **Lewis David Palomeque Berrio**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de junio de 2018, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, a **Lewis David Palomeque Berrio** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes y municiones; en consecuencia, le impuso **cinquenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para la tenencia y porte de armas y el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria por un (1) S.M.L.M.V y suscripción de acta de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 3 de mayo de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en tres oportunidades: **(i)** entre el **15 y 17 de octubre de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad según boleta 136 expedida por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá; luego, **(ii)** desde el **4 de julio de 2018**, data en la que suscribió acta de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal y para cuyo efecto el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá expidió boleta de detención o encarcelación domiciliaria 1262 hasta el **13 de junio de 2019**, calenda en que incumplió las obligaciones contraídas al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria, conforme se extrae en el informe de notificador; y, finalmente, **(iii)** desde el **22 de febrero de**

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 07919 00
Ubicación: 45593
Auto N° 1433/23
Sentenciado: Lewis David Palomeque Berrio
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes y municiones
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

2021, fecha en la que el penado fue dejado disposición por las presentes diligencias y para lo cual se expidió boleta de encarcelación 018/21.

La actuación da cuenta que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en montos de **3 meses y 12 horas** en auto de 11 de agosto de 2023; y, **4 meses y 25 días** en auto de 11 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Lewis David Palomeque Berrio** purga una pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión como cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes y municiones y, por ella, ha estado privado de la libertad en tres oportunidades, a saber:

(i) Entre el 15 y 17 de octubre de 2017, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad, lapso en el que el sentenciado descontó **2 días**.

(ii) Luego, desde el **4 de julio de 2018**, data en la que suscribió acta de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal y para cuyo efecto el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá expidió boleta de detención o encarcelación domiciliaria 1262 hasta el **13 de junio de 2019**, calenda en que incumplió las obligaciones contraídas al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria, lapso en el que el sentenciado descontó un total de **11 meses y 9 días**.

(iii) Finalmente, desde el **22 de febrero de 2021**, fecha en la que el penado fue dejado disposición por las presentes diligencias y para lo cual se expidió boleta de encarcelación 018/21, de manera que, a la fecha, 1° de diciembre de 2023, por este lapso el penado descontó un total de **33 meses y 9 días**.

De manera que, sumados estos tres interregnos de privación de la libertad, permite evidenciar que, a la fecha, 1° de diciembre de 2023, el sentenciado ha descontado físicamente un monto total de **44 meses y 20 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención se le han reconocido al interno **Lewis David Palomeque Berrio** en pretéritas oportunidades, a saber:

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 07919 00
Ubicación: 45593
Auto N° 1433/23
Sentenciado: Lewis David Palomeque Berrio
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios partes y municiones
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

Fecha providencia	Redención
13-06-2022	3 meses y 12 horas
11-08-2023	4 meses y 25 días
Total	7 meses, 25 días y 12 horas

En consecuencia, la sumatoria del lapso de privación de la libertad y el total reconocido por concepto de redención de pena, arroja un monto global de **52 meses, 15 días y 12 horas de pena purgada.**

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Lewis David Palomeque Berrio** no ha cumplido la totalidad de la pena de 54 meses que se le fijó por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes y municiones; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Ofíciase al Establecimiento Penitenciario con el fin de que se sirva remitir **DE MANERA INMEDIATA Y URGENTE** a este despacho cartilla biográfica y certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del penado, carentes de reconocimiento, advirtiéndose que el sentenciado se encuentra próximo a cumplir la pena.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

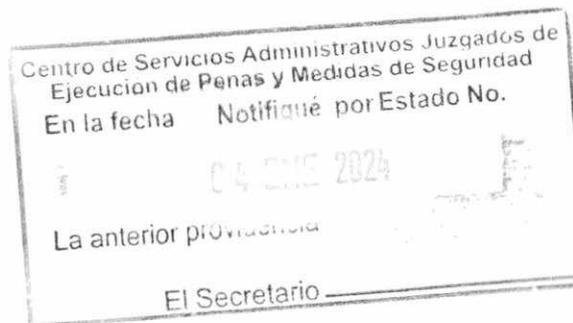
- 1.-Negar** la libertad por pena cumplida al sentenciado **Lewis David Palomeque Berrio**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez
11001 60 00 015 2017 07919 00
Ubicación: 45593
Auto N° 1433/23

AMJA





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 4 Dic 2023

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45593

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1433

FECHA DE AUTO: 1 Dic 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 04-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Lewis David palomefca Barrio

FIRMA: David palomefca

CC: 9078060415

TD: 95186

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1433/23 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 45593 - NIEGA LIB. POR EN CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 21:06

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de diciembre de 2023 8:27

Para: ISABEL ALVAREZ <isabelbaron.bym@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1433/23 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 45593 - NIEGA LIB. POR EN CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 1 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 11387 00
Ubicación: 45689
Auto Nº 1457/23
Sentenciada: Jenifer Adriana Valbuena Martínez
Delito: Hurto calificado agravado tentado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No autoriza salir del país

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho respecto al permiso para salir del país que invoca la penada **Jenifer Adriana Valbuena Martínez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1º de junio de 2018, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jenifer Adriana Valbuena Martínez** en calidad de autora del delito de hurto agravado; en consecuencia, le impuso **seis (6) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha.

Esta sede judicial en auto de 28 de agosto de 2019 avocó conocimiento de la actuación; además, ante la inobservancia de la penada en cumplir con las obligaciones impuestas para materializar el subrogado otorgado en el fallo, en providencia 1714/19 de 1º de octubre de 2019 ordenó la ejecución de la sentencia y una vez adquirió firmeza se expidió orden de captura 098/19 de 28 de noviembre de 2019, la que se materializó el 26 de septiembre de 2023.

Ulteriormente en decisión de 27 de septiembre de 2023, esta instancia judicial negó la extinción, por prescripción, de la sanción penal irrogada a la sentenciada **Jenifer Adriana Valbuena Martínez**.

De otra parte, la penada constituyó caución prendaria y suscribió, el 2 de octubre de 2023, acta de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

La sentenciada **Jenifer Adriana Valbuena Martínez**, a través apoderado, solicitó permiso para salir del país con destino a Cancún-México en compañía de su núcleo familiar por vacaciones, efecto para el que anexó reservas aéreas y anunció que permanecería en ese país entre el 5 y el 9 de enero de 2024.

Evóquese que en sentencia de 1º de junio de 2018 el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jenifer Adriana Valbuena Martínez** a seis (6) meses de prisión por el delito de tentativa de hurto calificado y agravado; además, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución en cuantía de cien mil (\$100.000) pesos y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

Como quiera que la penada no se aprestó al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el fallador para acceder al sustituto concedido en el fallo, en auto de 1º de octubre de 2019 se ordenó la ejecución de la sentencia y subsiguiente orden de captura, la que se hizo efectiva el 26 de septiembre de 2023, luego de lo cual, **Jenifer Adriana Valbuena Martínez** constituyó póliza de seguro para costear el valor de la caución, lo que derivó en la suscripción de compromiso el 2 de octubre de la presente anualidad y el consiguiente restablecimiento de su derecho de locomoción.

Ahora bien, dentro de las obligaciones a las que se allanó la sentenciada en la diligencia de compromiso, para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se registró la de **no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena**; en consecuencia, como actualmente **Jenifer Adriana Valbuena Martínez** se encuentra en periodo de prueba como beneficiaria del reseñado mecanismo, requiere del aval de esta sede judicial para su desplazamiento al exterior.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que las autorizaciones para salir del país están sometidas al cumplimiento de varios requisitos, entre otros, conocer el destino, el motivo y las fechas exactas de salida y regreso al territorio nacional, pues este último espacio demarca la competencia de los Jueces, por lo que en el evento de que el sentenciado incumpla con el compromiso que suscribió, se dificultaría la ejecución de la sentencia.

En el caso, aunque en el escrito presentado por el apoderado de

Jenifer Adriana Valbuena Martínez se indicó que la fecha de estadía en Cancún-México será entre el 5 y 9 de diciembre de 2023, a lo que adoso el itinerario aéreo, lo cierto es que no se allegó, pese a haberse requerido, el lugar en el que pernoctarán durante dicho lapso, pues no se observa reserva de hotel u otro que permita inferir con certeza el sitio en el que eventualmente permanecerá la nombrada.

Ahora bien, no puede pasarse por alto que el fallo de condena contra **Jenifer Adriana Valbuena Martínez** se profirió en 2018; sin embargo, pese a su conocimiento de un proceso en su contra, pues claramente se advierte que la nombrada fue capturada en flagrancia y debidamente judicializada, optó por sustraerse de las obligaciones impuestas para hacerse acreedora la suspensión condicional de la ejecución de la pena y solo hasta la materialización de la orden de captura en su contra, tras la revocatoria del sustituto, se avino al pago de la caución prendaria, que vale decir, no constituía un monto elevado para ser cubierto por una persona cuyo núcleo familiar cuenta con recursos económicos para salir del país en plan vacacional.

Nótese cómo además, el pago de la caución se hizo a través de póliza y no de título judicial, lo que le significó la erogación de \$16.422; de manera tal que, se insiste, considerando el monto del rubro impuesto, no se muestra lógico que aproximadamente tres meses después de su cancelación, **Jenifer Adriana Valbuena Martínez** tenga la posibilidad de cubrir el costo que implica abandonar el país durante el lapso de 5 días, luego, si su familia es la encargada de sufragar el valor del itinerario, no se encienden los motivos por los que al momento de ser capturada no contó con la misma red de apoyo para pagar el monto de la caución, lo que hizo luego de 3 días de haber sido aprehendida por las autoridades policiales.

Súmese a lo dicho que **Jenifer Adriana Valbuena Martínez** suscribió diligencia de compromiso el **2 de octubre de 2023**, con un periodo de prueba de **dos (2) años**; esto es, hace poco más de dos (2) meses, situación que impide al Juzgado evaluar el cumplimiento de las obligaciones a las que se allanó al signar el acta; además, a partir de la citada diligencia tampoco ha transcurrido el término de 6 meses fijado en el fallo como pena privativa de la libertad lo que, en principio, aunque no resulta ser un requisito legal para la concesión del permiso requerido, lo cierto es que acceder al mismo bajo ese panorama, erigiría en la sociedad un sentimiento de impunidad e injusticia, pues no resulta equilibrado que se sancione a una persona, se le conceda el beneficio de purgar pena en libertad y casi de inmediato, se le permita abandonar el país con el único objetivo de disfrutar de un periodo vacacional, motivación que claramente no constituye un caso de fuerza mayor o excepcional que amerite la concesión de la autorización deprecada.

Por lo anterior, esta instancia **NEGARÁ** por ahora **EL PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS** solicitado por el apoderado de **Jenifer Adriana Valbuena Martínez**.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la decisión adoptada a la penada y a la defensa en las direcciones registradas en la actuación.

Ingresó al despacho correo electrónico de la penada en el que solicita copia del fallo de condena con constancia de ejecutoria.

De igual manera, ingresó correo procedente del Juzgado fallador en el que informan que "una vez revisadas las diligencias con radicado CUI 110016000013201611387, no se observa que se haya dado inicio al trámite de incidente de reparación integral".

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **REMÍTASE** a la sentenciada copia del fallo de condena y de la constancia de ejecutoria e **INDIQUESELE** que dicha decisión cobró firmeza en la fecha en la que fue proferida debido a que no fue objeto de recursos.

INCORPORESE a la actuación digital el correo por medio del cual se informa que en el presente asunto no se abrió incidente de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

- 1.-Negar** la autorización para salir del país a la penada **Jenifer Adriana Valbuena Martínez**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No. 04 ENE 2024
La anterior por el Secretario

BOGOTÁ, D.C. 16 DE DICIEMBRE DE 2023

En la fecha notifique personalmente la anterior a JENIFER ADRIANA VALBUENA informándole que contra ella proceden el (los) recurso(s) de _____

El Notificado, X Jenifer 1012411506

El (la) Secretario(a) _____

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

11001 60 00 013 2016 11387 00
Ubicación: 45689
Auto Nº 1457/23



RE: AI No. 1457/23 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 45689 - NO AUTORIZA SALIDA DEL PAIS

Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguez@procuraduria.gov.co>

Mié 03/01/2024 9:45

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, de manera atenta, me permito comunicar que me doy por notificado de la decisión proferida dentro del proceso No 1457/23.

Cordialmente,



Carlos Alfredo Rodriguez Daza

Procurador Judicial II

Procuraduría 16 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

crodriguez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14526

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 2 de enero de 2024 5:06 a. m.

Para: peri.315@hotmail.com; Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1457/23 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 45689 - NO AUTORIZA SALIDA DEL PAIS

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley 1712 de 2014. No debe ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, reproducción, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2020 07119 00
Ubicación: 54849
Auto N° 1410/23
Sentenciado: Brayan Alfonso Gómez Rodríguez
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del interno **Brayan Alfonso Gómez Rodríguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de junio de 2021, el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Brayan Alfonso Gómez Rodríguez** como coautor del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses y veintidós (22) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la vez se afirmó que los perjuicios causados a la víctima se consideraban resarcidos. Decisión que cobró firmeza el 17 de junio del año citado.

En pronunciamiento de 22 de febrero de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 16 de diciembre de 2020.

En auto de 10 de abril de 2023 esta sede judicial reconoció al sentenciado redención de pena en monto de **1 mes y 1 día**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Brayan Alfonso Gómez Rodríguez** purga una pena de treinta y seis (36) meses y veintidós (22) días de prisión como autor

Radicado N° 11001 60 00 015 2020 07119 00
Ubicación: 54849
Auto N° 1410/23
Sentenciado: Brayan Alfonso Gómez Rodríguez
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

de del delito de hurto calificado agravado atenuado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 16 de diciembre de 2020, de manera que, a la fecha, 28 de noviembre de 2023, físicamente ha descontado un total de **35 meses y 11 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto reconocido mediante auto de 10 de abril de 2023, **1 mes y 1 día**.

En consecuencia, la sumatoria del lapso de privación de la libertad y el total reconocido por concepto de redención de pena, arroja un monto global de **36 meses y 13 días**.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Brayan Alfonso Gómez Rodríguez** no ha cumplido la totalidad de la pena de **36 meses y 22 días** que se le fijó por el delito de hurto calificado agravado atenuado; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida** invoca.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Ofíciase al Establecimiento Penitenciario con el fin de que se sirva remitir **DE MANERA INMEDIATA Y CON CARÁCTER URGENTE** a este despacho cartilla biográfica y certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del penado, carentes de reconocimiento, advirtiéndose que el interno **Brayan Alfonso Gómez Rodríguez** se encuentra próximo a cumplir la pena.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

- 1.-Negar** la libertad por pena cumplida al sentenciado **Brayan Alfonso Gómez Rodríguez**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2020 07119 00
Ubicación: 54849
Auto N° 1410/23



JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 28 - NOV - 2023

PABELLÓN 3

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 54849

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1410

FECHA AUTO: 28 NOV 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-11-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): R. BEYAU

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1212219016

TD: 87430

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1410/23 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 54849 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 18:29

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 11:44

Para: abogado.quiroga55@outlook.com <abogado.quiroga55@outlook.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1410/23 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 54849 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2020 07119 00
Ubicación: 54849
Auto N° 1459/23
Sentenciado: Brayan Alfonso Gómez Rodríguez
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Brayan Alfonso Gómez Rodríguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de junio de 2021, el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Brayan Alfonso Gómez Rodríguez** como coautor del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses y veintidós (22) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la vez afirmó que los perjuicios causados a la víctima se consideraban resarcidos. Decisión que cobró firmeza el 17 de junio del año citado.

En pronunciamiento de 22 de febrero de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 16 de diciembre de 2020.

En auto de 10 de abril de 2023 esta sede judicial reconoció al sentenciado redención de pena en monto de **1 mes y 1 día**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Brayan Alfonso Gómez Rodríguez** purga una pena de treinta y seis (36) meses y veintidós (22) días de prisión como autor de del delito de hurto calificado agravado atenuado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 16 de diciembre de 2020, de

Radicado N° 11001 60 00 015 2020 07119 00
Ubicación: 54849
Auto N° /23
Sentenciado: Brayan Alfonso Gómez Rodríguez
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad pena cumplida

manera que, a la fecha, 6 de diciembre de 2023, físicamente ha descontado un total de **35 meses y 20 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto reconocido por concepto de redención de pena en auto de 10 de abril de 2023, esto es, **1 mes y 1 día**.

En consecuencia, la sumatoria del lapso de privación de la libertad y el total reconocido por concepto de redención de pena, arroja un monto global de **36 meses y 21 días** de pena purgada, lo que permite evidenciar que el sentenciado **Brayan Alfonso Gómez Rodríguez** se encuentra a un (1) día del cumplimiento total de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, fecha en la que corresponde hacer efectiva la libertad por esta actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Brayan Alfonso Gómez Rodríguez**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Brayan Alfonso Gómez Rodríguez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Brayan Alfonso Gómez Rodríguez** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Brayan Alfonso Gómez Rodríguez**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Brayan Alfonso Gómez Rodríguez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Brayan Alfonso Gómez Rodríguez**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2020 07119 00
Ubicación: 54849
Auto N° 1459/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
04 DICI 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 7 Dic 2023

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 54049

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1459

FECHA AUTO: 6. Dic 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Brayan Alfonso Gomez 07-12-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): BRAYAN ALFONSO

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1218214061

TD: 87430

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1459/23 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 54849 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 21:24

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de diciembre de 2023 11:54

Para: abogado.quiroga55@outlook.com <abogado.quiroga55@outlook.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1459/23 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 54849 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2021 00079 00
Ubicación: 56316
Auto N° 1388/23
Sentenciado: Pablo Hernández Fontalvo
Delito: Hurto calificado y agravado atenuado
Uso de menores de edad para la comisión de delitos y Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Resolver lo referente a la declaración de tiempo de privación de la libertad que invoca el interno **Pablo Hernández Fontalvo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de noviembre de 2021, el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Pablo Hernández Fontalvo** en calidad de cómplice de hurto calificado y agravado atenuado en concurso heterogéneo y sucesivo con uso de menores de edad para la comisión de delitos; en consecuencia, le impuso sesenta y seis (66) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 16 de febrero de 2022 esta instancia avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Pablo Hernández Fontalvo** se encuentra privado de la libertad desde el **9 de enero de 2021**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario cuyo efecto el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Control de Garantías emitió la boleta de detención 001 de 10 de enero de 2021.

Igualmente, la foliatura permite verificar que esta sede judicial en auto 260/22 de 19 de abril de 2022 concedió en favor del interno **Pablo Hernández Fontalvo** la acumulación jurídica de las penas que se le impusieron en los procesos contentivos de los radicados 11001 60 00 023 2021 00079 00 NI 56316 y 11001 60 00 017 2019 09425 01 NI. 28612 por

los Juzgados 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento y 38 Penal Municipal con Función de Conocimiento, por consiguiente, se le fijó una **pena acumulada de ochenta (80) meses y doce (12) días de prisión** por los delitos de hurto calificado agravado atenuado en concurso heterogéneo y sucesivo con uso de menores de edad para la comisión de delitos y hurto calificado y agravado atenuado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos transcritos, corresponde a esta instancia judicial realizar seguimiento al cumplimiento de la pena de **ochenta (80) meses y doce (12) días de prisión** que se le fijó como acumulada a **Pablo Hernández Fontalvo** por los delitos de hurto calificado agravado atenuado en concurso heterogéneo y sucesivo con uso de menores de edad para la comisión de delitos y hurto calificado y agravado atenuado a efectos de verificar el lapso que por cuenta de ella ha descontado.

En el caso, el nombrado se encuentra privado de la libertad desde el 9 de enero de 2021, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario para cuyo efecto el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Control de Garantías emitió la boleta de detención 001 de 10 de enero de 2021, de manera tal que, a la fecha, 24 de noviembre de 2023, por este espacio temporal ha **descontado físicamente un quantum de treinta y cuatro (34) meses y quince (15) días**.

Único monto para tener en cuenta como quiera que no obra en la actuación decisiones en las que se le haya reconocido redención de pena ni documentos pendientes para ese efecto.

En ese orden de ideas y bajo la comprensión de que el interno **Pablo Hernández Fontalvo** ha purgado físicamente treinta y cuatro (34) meses y quince (15) días de la pena de ochenta (80) meses y doce (12) días de prisión que se le fijó como acumulada jurídicamente, deviene evidente que le resta por cumplir un quantum de cuarenta y cinco (45) meses y veintisiete (27) días de la sanción irrogada

OTRAS DETERMINACIONES

Ingreso al despacho escrito del penado en que, entre otras cosas, solicita "aclaración de acumulación jurídica..."; no obstante, no precisa en que aspectos considera que debe dilucidarse la decisión que le acumuló las

Radicado N° 11001 60 00 023 2021 00079 00
Ubicación: 56316
Auto N° 1388/23
Sentenciado: Pablo Hernández Fontalvo
Delito: Hurto calificado y agravado atenuado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

penas que se le impusieron en los procesos contentivos de los radicados 11001 60 00 023 2021 00079 00 NI 56316 y 11001 60 00 017 2019 09425 01 NI. 28612 por los Juzgados 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento y 38 Penal Municipal con Función de Conocimiento.

Igualmente, el penado requiere la intervención de esta sede judicial para que se oficie al Centro Carcelario a fin de que remita la documentación necesaria para redención de pena y cartilla biográfica.

De otra parte, ingreso al Juzgado, correo electrónico a través de la Dirección de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres en el que con relación al penado **Pablo Hernández Fontalvo** informó "...que luego de adelantar proceso disciplinario, en sesión de Consejo de Disciplina se profirió fallo sancionatorio No 010-2023, dentro del expediente disciplinario 034-2022 en contra de la PPL HERNANDEZ FONTALVO PABLO con CC. 1001912171, imponiendo como sanción la pérdida del derecho de redención de SETENTA (70) días, decisión que quedó ejecutoriada el día 22 de febrero de 2023" y adjuntó copia del fallo sancionatorio y constancia de sus ejecutoria.

En atención a lo anterior, se dispone:

Requíerese al interno **Pablo Hernández Fontalvo** para que precise su solicitud de "aclaración de acumulación jurídica...", toda vez que más allá de denominar su escrito de la citada forma no refiere que aspectos deben ser objeto de esclarecimiento.

Oficiése a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno **Pablo Hernández Fontalvo**, carentes de reconocimiento junto con la correspondiente cartilla biográfica.

Oficiése a la oficina jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno **Pablo Hernández Fontalvo**, durante el lapso que estuvo privado de la libertad en dicho establecimiento.

Incorpórese a la actuación el correo electrónico remitido por Dirección de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres en el que con relación al penado **Pablo Hernández Fontalvo** adjunto el fallo disciplinario sancionatorio y constancia de su ejecutoria y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Remítase a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, copia del fallo sancionatorio 010 de 17 de enero de 2023 emitido por el Consejo de Disciplina de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres en contra del penado **Pablo Hernández Fontalvo**

Radicado N° 11001 60 00 023 2021 00079 00
Ubicación: 56316
Auto N° 1388/23
Sentenciado: Pablo Hernández Fontalvo
Delito: Hurto calificado y agravado atenuado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

junto con la constancia de ejecutoria para que obre en la hoja de vida del nombrado y se tenga en cuenta para efectos de redención de pena acorde con su competencia.

Finalmente, como quiera que en la carpeta digital respecto al auto 260/22 de 19 de abril de 2022 con el que se acumuló en favor del interno **Pablo Hernández Fontalvo** las penas que se le impusieron en los procesos contentivos de los radicados 11001 60 00 023 2021 00079 00 NI 56316 y 11001 60 00 017 2019 09425 01 NI. 28612 por los Juzgados 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento y 38 Penal Municipal con Función de Conocimiento, no se observa que haya sido objeto de notificación, procédase a ello.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá**.

RESUELVE

1.-Declarar que, el sentenciado **Pablo Hernández Fontalvo**, a la fecha, 24 de noviembre de 2023, ha descontado por concepto de privación física de la libertad un **monto total de treinta y cuatro (34) meses y quince (15) días** de la pena de ochenta (80) meses y doce (12) días que se le fijó como acumulada por los delitos de hurto calificado y agravado atenuado en concurso heterogéneo y sucesivo con uso de menores de edad para la comisión de delitos y hurto calificado y agravado atenuado, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2021 00079 00
Ubicación: 56316
Auto N° 1388/23

AMJA/S.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

4 ENE 2024

La anterior provi el día

El Secretario



JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega: 30 NOV 2023

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 56316

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1388

FECHA DE AUTO: 24 NOV 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23/11/20

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pablo Hernandez

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1007972577

TD: 108699

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Re: AI No. 1388/23 - DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 56316 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/12/2023 10:12

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 20 de diciembre de 2023, 2:41 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1388/23 - DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 56316 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

******* JUSTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier información basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 76001 60 00 195 2012 02612-00
Ubicación: 61548
Auto N° 1478/23
Sentenciado: Gustavo Adolfo Cabezas Redi
Delito: Hurto calificado y agravado
Acceso carnal violento y hurto calificado con circunstancias de agravación
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Redime pena por trabajo y Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Modelo se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Gustavo Adolfo Cabezas Redi**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional invocada por el nombrado y se aclara auto de 6 de diciembre de 2023.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de julio de 2013, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Descongestión de Santiago de Cali, condenó a **Gustavo Adolfo Cabezas Redi** en calidad de coautor del delito de hurto calificado con circunstancias de agravación punitiva; en consecuencia, le impuso 48 meses y 3 días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 30 de agosto de 2013 el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali- Valle avocó conocimiento y como quiera que la Dirección del EPMSCCALI con oficio EPMSCCALI 226-JUR N° 4958 de 3 de abril de 2014 informó a dicha instancia judicial que el nombrado fue trasladado a Cárcel La Modelo, el referido Juzgado en auto de 24 de abril de la anualidad recién enunciada ordeno remitir la actuación a reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá.

En pronunciamiento de 12 de febrero de 2015, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Gustavo Adolfo Cabezas Redi** se encuentra privado de la libertad desde el 18 de septiembre de

Radicado N° 76001 60 00 195 2012 02612-00

Ubicación: 61548

Auto N° 1478/23

Sentenciado: Gustavo Adolfo Cabezas Redi

Delitos: Hurto calificado y agravado

Acceso carnal violento y hurto calificado con circunstancias de agravación

Reclusión: La Modelo

Régimen: Ley 906/2004

Decisión: Redime pena por trabajo y

Niega libertad condicional

2012; además, en auto de 19 de septiembre de 2016 se ordenó remitir por competencia la actuación al Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali- Valle del Cauca, debido a que el nombrado registraba privado de la libertad en el EPMS de dicha ciudad.

En auto de 28 de septiembre de 2016 el reseñado Juzgado asumió competencia y en providencia de 31 de enero de 2017 acumuló jurídicamente las penas impuestas en las sentencias de 10 de julio de 2013 que por el delito de hurto calificado con circunstancias de agravación punitiva emitió el Juzgado 2° Penal Municipal de Descongestión de Cali en el proceso contentivo del radicado "195 2012 02612" y la de 23 de julio de 2014 que por los punibles de acceso carnal violento y hurto calificado con circunstancias de mayor punibilidad profirió el Juzgado 32 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali en el encuadernamiento con CUI "055 2010 00406"; en consecuencia, le fijó como **pena acumulada jurídicamente 276 meses y 2 días de prisión**.

En proveído de 8 de agosto de 2017 el homólogo 5° de Cali remitió por competencia la actuación a Acacias-Meta debido a que con oficio de 9 de agosto de la citada a anualidad la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de dicha ciudad informó que el penado **Gustavo Adolfo Cabezas Redi** fue trasladado a ese centro carcelario.

El Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta en auto de 22 de septiembre de 2017 asumió conocimiento y en decisión de 26 de noviembre de 2018 ordenó al remisión del proceso a los homólogos de Bucaramanga ante el traslado del penado a centro carcelario de la citada ciudad y, el Juzgado 1° de la citada urbe avocó competencia en auto de 25 de septiembre de 2019.

La actuación da cuenta de que el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga en proveído de 14 de mayo de 2020 redimió en favor del interno pena por concepto de **trabajo en monto de 15 días** y por **estudio 170 días**¹.

Uteriormente, en auto de 24 de junio de 2021, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta asumió conocimiento y, en decisión de 5 de septiembre de 2022 redimió pena por concepto de trabajo en monto de **7 meses y 19 días**².

En pronunciamiento de 6 de diciembre de 2023 esta sede judicial reasumió conocimiento.

¹ Archivo 11 página 55ss.

² Archivo 13 página 1ss.

Radicado N° 76001 60 00 195 2012 02612-00
Ubicación: 61548
Auto N° 1478/23
Sentenciado: Gustavo Adolfo Cabezas Redi
Delitos: Hurto calificado y agravado
Acceso carnal violento y hurto calificado con circunstancias de agravación
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Redime pena por trabajo y
Niega libertad condicional

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Respecto al interno **Gustavo Adolfo Cabezas Redi**, se allegaron los certificados de cómputos 18913019 y 19010119 por traba en los que

Radicado N° 76001 60 00 195 2012 02612-00
Ubicación: 61548
Auto N° 1478/23
Sentenciado: Gustavo Adolfo Cabezas Redi
Delitos: Hurto calificado y agravado
Acceso carnal violento y hurto calificado con circunstancias de agravación
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Redime pena por trabajo y
Niega libertad condicional

aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados x interno	Horas a reconocer	Redención
18913019	2023	Abril	56	Trabajo	184	23	07	56	03,5 días
18913019	2023	Mayo	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18913019	2023	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
19010119	2023	Julio	144	Trabajo	184	23	18	144	9,5 días
19010119	2023	Agosto	168	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
19010119	2023	Septiembre	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
		Total	848	Trabajo				848	53 días

Acorde con el cuadro, para el interno **Gustavo Adolfo Cabezas Redi** se acreditaron **848 horas de trabajo** realizado en los meses de abril a septiembre de 2023, que equivalen a cincuenta y tres (53) días o **un (1) mes y veintitrés (23)** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (848 horas /8 horas = 106 días / 2 = 53 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta allegados por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer, el comportamiento del interno se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del penado en la actividad de "BISUTERIA", círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Gustavo Adolfo Cabezas Redi** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de abril a septiembre de 2023 conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **un (1) mes y veintitrés (23) días**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que

Radicado N° 76001 60 00 195 2012 02612-00
Ubicación: 61548
Auto N° 1478/23
Sentenciado: Gustavo Adolfo Cabezas Redi
Delitos: Hurto calificado y agravado
Acceso carnal violento y hurto calificado con circunstancias de agravación
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Redime pena por trabajo y
Niega libertad condicional

no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

En el caso, el interno **Gustavo Adolfo Cabezas Redi** purga una pena acumulada jurídicamente de 276 meses y 2 días de prisión por los delitos de hurto calificado con circunstancias de agravación punitiva, acceso carnal violento y hurto calificado con circunstancias de mayor punibilidad y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 18 de septiembre de 2012 conforme refleja la cartilla biográfica y ratifica la certificación del Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá³, de manera que, a la fecha, 13 de diciembre de 2023, ha descontado físicamente **134 meses y 25 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar las redenciones de pena que, en anteriores oportunidades, se le reconocieron, a saber:

Fecha providencia	Redención
14-05-2020	15 días trabajo
14-05-2020	170 días estudio
05-09-2022	07 meses y 19 días trabajo
Total	13 meses y 24 días

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **1 mes y 23 días** por concepto de trabajo.

³ Archivo 28 página 6

Radicado N° 76001 60 00 195 2012 02612-00
Ubicación: 61548
Auto N° 1478/23
Sentenciado: Gustavo Adolfo Cabezas Redi
Delitos: Hurto calificado y agravado
Acceso carnal violento y hurto calificado con circunstancias de agravación
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Redime pena por trabajo y
Niega libertad condicional

En consecuencia, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad y las redenciones de pena, arroja un monto global de **150 meses y 12 días de pena purgada**; situación que permite evidenciar que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **no confluye**, pues estas corresponden a 165 meses y 20 días.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado el interno **Gustavo Adolfo Cabezas Redi**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de la Modelo a efecto de que remita certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno **Gustavo Adolfo Cabezas Redi**, en especial a partir de octubre de 2023.

De otra parte, **ACLARESE** el auto de 6 de diciembre de 2023, con el que esta sede judicial reasumió conocimiento, en el sentido de indicar que, al interno **Gustavo Adolfo Cabezas Redi** el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga en proveído de 14 de mayo de 2020 le redimió pena por concepto de **trabajo en monto de 15 días y por estudio 170 días**⁴. Mientras, en auto de 24 de junio de 2021, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta en decisión de 5 de septiembre de 2022 redimió pena por concepto de trabajo en monto de **7 meses y 19 días**⁵; en consecuencia, actualícese el sistema de gestión Siglo XXI con las citadas redenciones de pena.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

⁴ Archivo 11 página 55ss.

⁵ Archivo 13 página 1ss.

Radicado N° 76001 60 00 195 2012 02612-00
Ubicación: 61548
Auto N° 1478/23
Sentenciado: Gustavo Adolfo Cabezas Redi
Delitos: Hurto calificado y agravado
Acceso carnal violento y hurto calificado con circunstancias de agravación
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Redime pena por trabajo y
Niega libertad condicional

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Gustavo Adolfo Cabezas Redi** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y veintitrés (23) días** con fundamento en los certificados 18913019 y 19010119, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad condicional a **Gustavo Adolfo Cabezas Redi**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

76001 60 00 195 2012 02612-00
Ubicación: 61548
Auto N° 1478/23

AMJA/S



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 17 20 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre [Firma]

Firma Gustavo Adolfo Cabezas Redi

Cédula 1x 676 403

El(a) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

04 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario _____



RE: AI No. 1478/23 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 61548 - REDENCION - NIEGA LC

Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguez@procuraduria.gov.co>

Mié 03/01/2024 9:51

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, de manera atenta me permito comunicar que me doy por notificado de la decisión proferida dentro del proceso 1475/23

Cordialmente,



Carlos Alfredo Rodriguez Daza

Procurador Judicial II

Procuraduría 16 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

crodriguez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14526

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 2 de enero de 2024 3:44 p. m.

Para: Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1478/23 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 61548 - REDENCION - NIEGA LC

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

******* NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. No puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25394 60 00 399 2011 80193 00
Ubicación: 62526
Auto N° 1504/23
Sentenciado: Julio Alberto Álvarez
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Resolver lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de la libertad del interno **Julio Alberto Álvarez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 4 de diciembre de 2012, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de La Palma-Cundinamarca, absolvió a **Julio Alberto Álvarez** por el delito de actos sexuales con menor de 14 años. Decisión que, 16 de abril de 2013, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, revocó para en su lugar condenar al nombrado por el reseñado delito; en consecuencia, le impuso **ciento cincuenta (150) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena privativa de libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 23 de abril de la anualidad últimamente enunciada.

En auto de 19 de junio de 2013, el Juzgado homólogo de Zipaquirá avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, remitió por competencia las presentes diligencias a los Juzgados homólogos de Villavicencio en atención a que el sentenciado se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de esa municipalidad.

En auto de 25 de noviembre de 2016 el Juzgado 3° homólogo de Villavicencio asumió conocimiento de la actuación y, en auto de 31 de mayo de 2019, en atención a que el sentenciado se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Jamundí, remitió el proceso a los Juzgados homólogos de Cali.

El Juzgado 8° homólogo de Cali avocó conocimiento de la actuación en auto de 29 de agosto de 2019 y, en auto de 1° de agosto de 2023

remitió la encuadernación a esta especialidad en Bogotá, toda vez que el sentenciado se encontraba privado de la libertad en Cardel de esta capital.

En auto de 6 de diciembre de 2023, esta sede judicial asumió conocimiento de la actuación en la que **Julio Alberto Álvarez** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades a saber: **(i)** entre el 26 de febrero de 2012, fecha en que se materializó la orden de captura emanada por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Palma – Cundinamarca para cuyo efecto se emitió la boleta de detención 003 de 27 de febrero de 2012, hasta el 20 de septiembre de 2012, data en la que el Juez fallador absolvió al sentenciado y, por consiguiente, ordenó la libertad, que se hizo efectiva con Boleta de Libertad 72 de 20 de septiembre de 2012; y, luego, **(ii)** desde el 26 de mayo de 2016, calenda en que fue dejado a disposición para el cumplimiento de la pena impuesta.

La actuación da cuenta que a **Julio Alberto Álvarez** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 2.5 días** en auto de 16 de febrero de 2017; **1 mes y 29 días** en auto de 29 de junio de 2017; **2 meses y 1 día** en auto de 9 de enero de 2018; **1 mes y 28.5 días** en auto de 5 de julio de 2018; **2 meses y 3 días** en auto de 18 de febrero de 2019; **1 mes y 25.5 días** en auto de 14 de octubre de 2021; **7 meses y 13.5 días** en auto de 9 de noviembre de 2021; **2 meses y 3 días** en auto de 7 de abril de 2022; **1 mes y 20.5 días** en auto de 10 de octubre de 2022; y, **3 meses y 3 días** en auto de 24 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos transcritos, corresponde a esta instancia judicial realizar seguimiento al cumplimiento de la pena de **ciento cincuenta (150) meses de prisión** que se le fijó a **Julio Alberto Álvarez** por el delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado, a efectos de verificar el lapso que por cuenta de ella ha descontado.

En el caso, conviene evocar que el nombrado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

La primera entre el 26 de febrero de 2012, fecha en que se materializó la orden de captura librada por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Palma – Cundinamarca y para cuyo efecto se emitió la boleta de detención 003 de 27 de febrero de 2012, hasta el 20 de septiembre de 2012, data en la que el Juez fallador absolvió al sentenciado y, por consiguiente, ordenó la libertad, que se hizo efectiva con Boleta de Libertad 72 de 20 de septiembre de 2012, ciclo en que el sentenciado descontó un total de **6 meses y 24 días**.

La segunda desde el 26 de mayo de 2016, fecha en la que fue dejado a disposición para el cumplimiento de la pena impuesta, de manera tal que, a la fecha, 15 de diciembre de 2023, por este espacio temporal el interno ha descontado físicamente un total de **90 meses y 19 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos interregnos de privación de la libertad, arroja que el sentenciado **Julio Alberto Álvarez**, a la fecha, 15 de diciembre de 2023, ha descontado físicamente un monto total de **97 meses y 13 días**

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención se le han reconocido al sentenciado en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
16-02-2017	1 mes y 02.5 días
29-06-2017	1 mes y 29 días
09-01-2018	2 meses y 01 día
05-07-2018	1 mes y 28.5 días
18-02-2019	2 meses y 03 días
14-10-2021	1 mes y 25.5 días
09-11-2021	7 meses y 13.5 días
07-04-2022	2 meses y 03 días
10-10-2022	1 mes y 20.5 días
24-05-2023	3 meses y 03 días
Total	25 meses, 09 días y 12 horas

De manera que, sumados el lapso total de privación física de la libertad junto con el monto total reconocido por concepto de redención de pena, arroja que **Julio Alberto Álvarez** ha descontado un monto global de **ciento veintidós (122) meses, veintidós (22) días y doce (12) horas** de la pena de ciento cincuenta (150) meses que se le fijó, de manera que deviene lógico colegir que al nombrado le resta por cumplir veintisiete (27) meses, siete (7) días y doce (12) horas de la sanción irrogada.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la actuación al Establecimiento Penitenciario con el fin obre en la hoja de vida del sentenciado.

Oficiese a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media

Seguridad a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/ o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno **Julio Alberto Álvarez**, carentes de reconocimiento junto con la correspondiente cartilla biográfica.

A través del Asistente Administrativo de este Juzgado actualícense los lapsos de privación de la libertad del sentenciado en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá**.

RESUELVE

1.-Declarar que, el sentenciado **Julio Alberto Álvarez** entre privación física de la libertad y redenciones de pena, a la fecha, 15 de diciembre de 2023, ha descontado un **monto global ciento veintidós (122) meses, veintidós (22) días y doce (12) horas** de la pena de ciento cincuenta (150) meses que se le fijó por el delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVALA BARRERA
 Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No. 04 ENZ 2024
 La anterior providencia
 El Secretario


 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá, D.C. / 20-72-9023
 En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
 Nombre Julio Alberto Álvarez
 Firma [Firma]
 Cédula 80507924
 El(la) Secretario(a) _____



RE: AI No. 1504/23 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 62526

Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguez@procuraduria.gov.co>

Mié 03/01/2024 9:56

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, de manera atenta me permito comunicar que me doy por notificado de la decisión proferida dentro del proceso No 1504 de 2023.

Cordialmente,



Carlos Alfredo Rodriguez Daza

Procurador Judicial II

Procuraduría 16 Judicial II Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

crodriguez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14526

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 2 de enero de 2024 11:34 a. m.

Para: Gbo.abogados@outlook.com, Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1504/23 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 62526

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

******* NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. No puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 01150 00
Ubicación: 65647
Auto N° 1450/23
Sentenciado: Michael Julián Garzón Arias
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con el informe de visita domiciliar realizada por Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se resuelve lo referente a la libertad condicional del sentenciado **Michael Julián Garzón Arias**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de marzo de 2020, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Michael Julián Garzón Arias** en calidad de autor de la conducta punible de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ordenó librar orden de captura para cumplir la pena de manera intramural. Decisión que adquirió firmeza el 11 de marzo del año citado.

En pronunciamiento de 21 de julio de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias; además, en providencia de 6 de noviembre de la citada anualidad, esta sede judicial ordeno la remisión de las diligencias, por competencia, a los juzgados homólogos de Guaduas – Cundinamarca.

La actuación da cuenta que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 2.5 días** en providencia de 7 de julio de 2021; **1 mes y 8 días** en auto de 27 de octubre de 2021; y, **1 mes y 18 días** en auto de 4 de septiembre de 2023.

En decisión de 10 de noviembre de 2021, la citada autoridad judicial concedió a **Michael Julián Garzón Arias** la sustitución de la prisión

intramural por prisión en el lugar de residencia, para lo cual, en la reseñada fecha, el nombrado suscribió diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

En decisión de 23 de febrero de 2022 esta sede judicial reasumió competencia; además, en pronunciamiento de 16 de marzo de 2023, revocó al sentenciado **Michael Julián Garzón Arias** el sustituto de la prisión domiciliaria, en firme esa decisión y comoquiera que, el 27 de abril de 2023, el nombrado hizo presencia voluntaria en el establecimiento de reclusión, se procedió a expedir la boleta de encarcelación N° 025/23 de dicha fecha, con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota.

La actuación permite verificar que el sentenciado **Michael Julián Garzón Arias** ha estado privado de la libertad por esta actuación en tres oportunidades, a saber: **(i)** entre el 21 y 22 de febrero de 2019, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad al no imponerse medida de aseguramiento privativa de la libertad por lo cual se expidió la boleta de libertad 53; luego, **(ii)** desde el 21 de julio de 2020, data en que fue puesto a disposición por el comandante de Patrulla del Cuadrante 43 Estación de Bosa para cumplir la pena y, cuya condición mantuvo hasta el 17 de marzo de 2022, calenda en la cual se presentó la transgresión de las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria y que produjo su revocatoria; y, finalmente, **(iii)** desde el 27 de abril de 2023, fecha en la que se expidió boleta de encarcelación para ante La Picota debido a que el nombrado se presentó voluntariamente ante ese establecimiento de reclusión.

En decisión 919/23 de 9 de agosto de 2023 se negó al interno **Michael Julián Garzón Arias** la libertad condicional por falta de los documentos previstos en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004; y, en auto 1303/23 de 8 de noviembre de 2023 se le negó dicho mecanismo debido a que faltaba la visita de verificación de arraigo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

En el caso, conviene recordar que, **Michael Julián Garzón Arias** purga una pena de treinta y seis (36) meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado y, por ella, ha estado privado de la libertad en tres ocasiones, a saber:

i) Entre el 21 y 22 de febrero de 2019, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad al no imponerse medida de aseguramiento privativa de la libertad y para cuyo efecto se expidió la boleta de libertad 53, lapso en que descontó **1 día**.

Luego, (ii) desde el 21 de julio de 2020, data en que fue puesto a disposición por el comandante de Patrulla del Cuadrante 43 Estación de Bosa para cumplir la pena y, cuya condición mantuvo hasta el 17 de marzo de 2022, calenda en la cual se presentó la transgresión de las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria y que produjo su revocatoria, de manera que en este espacio temporal purgó **19 meses y 26 días**.

Y, finalmente, (iii) desde el 27 de abril de 2023, fecha en la que se expidió boleta de encarcelación para ante La Picota debido a que el nombrado se presentó voluntariamente ante ese establecimiento de

reclusión, de manera que, a la fecha, 5 de diciembre de 2023, por este interregno ha descontado **7 meses y 8 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos tres lapsos de privación de la libertad, arroja que el interno ha descontado físicamente un quantum de **27 meses y 5 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de reducción de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
07-07-2021	1 mes y 05 días
27-10-2021	1 mes y 08 días
04-09-2023	1 mes y 18 días
Total	4 meses y 01 días

En consecuencia, la sumatoria de la privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en pretéritas oportunidades, arroja que ha purgado un monto global de **31 meses y 6 días**; por consiguiente, como la pena que se le fijó fue de 36 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a 21 meses y 18 días.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación obrante en la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el panóptico en pretérita ocasión remitió la Resolución 4888 de 28 de septiembre de 2023 contentiva de concepto favorable para la concesión del mecanismo de la libertad condicional en favor de **Michael Julián Garzón Arias** y, además, de la cartilla biográfica e historial de conducta se evidencia que el comportamiento del nombrado ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar lo cual, en principio, permite tener por cumplido el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Michael Julián Garzón Arias**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, fue allegado informe de visita domiciliaria realizada en la "calle 78 sur N° 78-71, interior 50, Barrio Bosa La Esperanza" por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en cumplimiento a lo ordenado por esta sede judicial en auto de 8 de noviembre de 2023.

En el referido informe, entre otras cosas, se indicó:

"...la visita fue atendida por quien dijo llamarse Claudia Garzón y ser la dueña de la casa, así como conocer a Andry Yurany Rodríguez, de quien dijo que es su inquilina y que en ese momento estaba trabajando en Fontibón. Doña Claudia dijo que Andry Yurany fue novia de Michael Julián durante aproximadamente cuatro meses el año pasado, pero que dicha relación había terminado y ya no existía nada entre ellos, y que ella no se explicaba por qué habían dado su dirección para verificación de arraigo del penado. La entrevistada no quiso dar su número de contacto ni el de Andry Yurany ni más información, por lo cual se dio por terminada la diligencia..."

Tal narrativa permite evidenciar que el interno carece de arraigo familiar y social; en consecuencia, ante la ausencia del referido presupuesto previsto en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Michael Julián Garzón Arias** y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

A través de correo electrónico se allega escrito del interno **Michael Julián Garzón Arias** contentivo de nuevo arraigo en la "Calle 192 N° 1-03 Barrio Balcones de Vista Hermosa El Codito Bogotá" en donde, según afirmó, habita su compañera permanente Yohanna Rincón Villa con abonado telefónico "3022800959", anexo recibió de servicio público domiciliario ilegible.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados efectuar **visita domiciliaria** en la "Calle 192 N° 1-03 Barrio Balcones de Vista Hermosa El Codito Bogotá", en donde, la visita será atendida por la ciudadana Yohanna Rincón Villa en condición de compañera permanente del penado **Michael Julián Garzón Arias** con abonado telefónico "3022800959" con el fin de **verificar** la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario. De la visita se deberá rendirse un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios, desde que época y la relación que los une con el interno y anexar registro fotográfico.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiese** a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a fin de que remita a esta instancia judicial los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, que obren en la hoja de vida del interno **Michael Julián Garzón Arias**.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,
RESUELVE

- 1.-Negar** la libertad condicional al interno **Michael Julián Garzón Arias**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

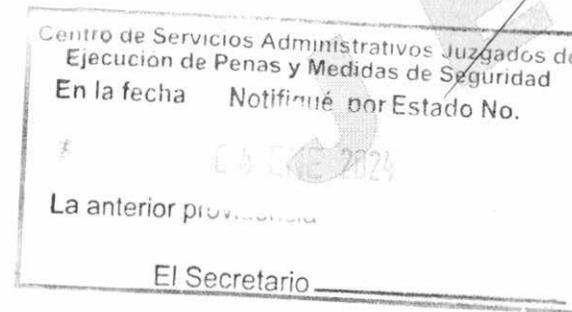
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2019 01150 00
Ubicación: 65647
Auto Nº 1450/23

AMJA/S





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 12-DIC-23

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 65647

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1450

FECHA DE AUTO: 5-DIC-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Julian Garzon Arias

FIRMA PPL: 

CC: 1030676483

TD: 103043

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SÍ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1450/23 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 65647 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 22:57

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 15:48

Para: vydabogadosociados@gmail.com <vydabogadosociados@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1450/23 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 65647 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 5 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25290 31 04 002 2008 00285 00
Ubicación: 72837
Auto N° 1329/23
Sentenciada: Sandra Isabel Sierra López
Delitos: Secuestro extorsivo
Tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Resolver lo referente a la redención de pena de la interna **Sandra Isabel Sierra López** acorde con la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de agosto de 2008, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cundinamarca, condenó, entre otros, a **Sandra Isabel Sierra López** en calidad de coautora de los delitos de secuestro extorsivo y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso **trescientos treinta y seis (336) meses de prisión**, multa de dos mil seiscientos sesenta y seis (2666) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

La actuación da cuenta de que la sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **6 de abril de 2008**, fecha de imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

Igualmente, el encuadernamiento permite verificar que a la interna **Sandra Isabel Sierra López** se le ha reconocido redención de pena por trabajo y estudio en decisiones de 23 de agosto de 2010, 28 de marzo de 2011, 29 de marzo de 2012, 17 de enero, 7 de febrero, 15 de agosto de 2013, 8 de mayo, 28 de mayo, 17 de julio, 15 de agosto, 15 de diciembre de 2014, 18 de febrero, 4 de diciembre de 2015, 28 de marzo, 24 de agosto de 2016, 30 de agosto, 23 de octubre de 2018, 20 de junio, 7 de noviembre de 2019, 28 de julio de 2020, 31 de marzo, 23 de

diciembre de 2021, 22 de junio de 2022, 28 de julio de 2022, 24 de octubre de 2022, 24 de mayo de 2023 y 14 de junio de 2023¹.

Esta instancia judicial, en decisión de 7 de 2014, avocó conocimiento de las diligencias a efecto de vigilar la pena impuesta a la sentenciada **Sandra Isabel Sierra López**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

¹ Fecha providencia	Redención
23-08-2010	5 meses y 14,5 días
28-03-2011	3 meses
29-03-2012	4 meses y 05 días
17-01-2013	24,5 días
07-02-2013	2 meses y 23 días
15-08-2013	2 meses y 02,5 días
08-05-2014	3 meses y 11,5 días
28-05-2014	1 mes y 14,5 días
17-07-2014	27,5 días
15-08-2014	13 días
15-12-2014	1 mes y 10 días
18-02-2015	24 días
04-12-2015	2 meses y 09 días
28-03-2016	2 meses y 14 días
24-08-2016	1 mes
30-08-2018	24 días
23-10-2018	7 meses y 19 días
20-06-2019	1 mes y 07 días
07-11-2019	10 días
28-07-2020	1 mes
31-03-2021	4 meses y 21 días
23-12-2021	2 meses y 13 días
22-06-2022	2 meses y 08,5 días
28-07-2022	1 mes y 01 día
24-10-2022	1 mes
24-05-2023	2 meses 06 días y 12 horas
14-06-2023	1 mes 06 días y 18 horas

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que para la interna **Sandra Isabel Sierra López** se allegó el certificado de cómputos 18905575 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el panóptico, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajo X interno	Horas a Reconocer	Redención
18905575	2023	Abril	184	Trabajo	184	23	23	184	11.5 días
18905575	2023	Mayo	196	Trabajo	200	25	24.5	196	12.25 días
18905575	2023	Junio	188	Trabajo	192	24	23.5	188	11.75 días
		Total	568	Trabajo				568	35.5 días

Acorde con el cuadro para la interna **Sandra Isabel Sierra López** se acreditaron **568 horas de trabajo** realizado entre abril y junio de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y cinco (35) días y doce (12) horas o **un (1) mes, cinco (5) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas entre ocho y el resultado entre dos (568 horas / 8 horas = 71 días / 2 = 35.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificaciones de conducta se hace evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación en la actividad de "ANUNCIADOR AREAS COMUNES", círculos productividad artesanal, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **568 horas** que llevan a conceder a la sentenciada **Sandra Isabel Sierra López** una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes, cinco (5) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la penada.

Oficiese a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, con el fin de que se sirva remitir a este despacho, certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de redención, en especial a partir de julio de 2023.

Ingresa al despacho fichas de visita carcelaria de 22 de junio y 23 de octubre de 2023 realizada por la Asistente Social Adscrita a este Juzgado, por medio de la cual se comunica al despacho las condiciones bajo las cuales la sentenciada descuenta pena, de igual forma en la primera visita se menciona que ha recibido atención médica, no obstante, se encuentra pendiente una cirugía vascular y que no recibe medicamento, pues no hay en sanidad, de otra parte en la segunda visita la sentenciada refiere que quiere una entrevista directa con la Juez.

De otra parte, se allega memorial suscrito por la sentenciada por medio del cual solicita se le conceda el beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

De otro lado, se allegó oficio FNPPL: FPPL-T-2023-01522 de 25 de octubre de 2023 procedente de la Cruz Roja de Colombia en que informa a esta sede judicial las atenciones médicas que ha tenido la sentenciada y que no se encuentran pendientes por tramitar servicios de subespecialidades.

Finalmente, se allega memorial suscrito por la interna en que solicita se le reconozca redención de pena, toda vez que el despacho se abstuvo de su reconocimiento en pretérita oportunidad.

Revisada la actuación se evidencia que, en auto de 24 de mayo de 2023, esta sede judicial no avaló la propuesta de beneficio administrativo de hasta por 72 horas como quiera que uno de los delitos por los cuales fue condenada **Sandra Isabel Sierra López**, esto es, secuestro extorsivo, se encuentra excluido para el otorgamiento de beneficios como el pretendido por la nombrada.

De igual forma se evidencia que en auto de 23 de junio de 2023 esta sede judicial se abstuvo de reconocer redención de pena a la sentenciada como quiera que el certificado de cómputos allegado en aquella oportunidad, 18814816, ya había sido tenido en cuenta por el Juzgado en auto de 14 de junio de 2023.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que la sentenciada manifestó que tiene pendiente una cirugía vascular y que no se le han suministrado medicamentos en virtud de que sanidad no hay, **oficiese** a Sanidad y la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá con el fin de que se sirvan indicar si a la sentenciada **Sandra Isabel Sierra López** ya le fue practicada la cirugía que tenía pendiente, y el motivo por el cual no se le han suministrado medicamentos.

-**Oficiése** a Sanidad de la Reclusión para Mujeres de Bogotá con el fin de que se sirva seguir garantizando la atención médica a la sentenciada **Sandra Isabel Sierra López** y se disponga todos los trámites necesarios para realizar el tratamiento de sus patologías.

-Como quiera que en decisión de 24 de mayo de 2023 esta sede judicial se pronunció de fondo sobre la posibilidad de avalar o no la propuesta del permiso administrativo de hasta por 72 horas, y la situación por la cual se negó no varía, este despacho se **abstiene** por sustracción de materia de emitir nuevamente pronunciamiento o dar trámite alguno, en consecuencia, deberá estarse a lo resuelto en la referida decisión.

-**Indíquese** a la sentenciada que esta sede judicial no ha omitido reconocer redención de pena; no obstante, en decisión de 23 de junio de 2023 el despacho se abstuvo de redimir pena en razón a que la documentación allegada por el panóptico ya había sido objeto de estudio en decisión de 14 de junio de 2023.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la interna **Sandra Isabel Sierra López** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, cinco (5) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18905575, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

25290 31 04 002 2008 00285 00
Ubicación: 72837
Auto N° 1329/23

AMJA
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 JUL 2024
La anterior proveedora
El Secretario



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 16-NOV-2008 HORA:

NOMBRE: Sandra Isabel Sierra

CÉDULA: 464151585

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Resibi copia



RE: AI No. 1329/23 DEL 10 E NOVIEMBRE DE 2023 - NI 72837 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 21:07

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de diciembre de 2023 16:30

Para: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1329/23 DEL 10 E NOVIEMBRE DE 2023 - NI 72837 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2005 04228 00
Ubicación: 107184
Auto N° 1451/23
Sentenciado: Luis Alfonso Cuervo Novoa
Delito: Lesiones personales culposas
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Luis Alfonso Cuervo Novoa**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de octubre de 2010, el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **Luis Alfonso Cuervo Novoa** como autor del delito de lesiones personales culposas; en consecuencia, le impuso **tres punto dos (3.2) meses de prisión, multa** de 2 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación del derechos de conducir vehículos automotores o motocicletas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

En auto de 22 de noviembre de 2011 el Juzgado 18 homólogo de esta ciudad, avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado **Luis Alfonso Cuervo Novoa** con el fin de que cumpliera las obligaciones impuestas por el fallador para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, posteriormente, en atención a la redistribución de procesos la actuación fue remitida al Juzgado 13 homólogo de Descongestión de Bogotá, que asumió conocimiento el 25 de agosto de 2013.

Como quiera que el sentenciado constituyó caución prendaria mediante póliza 17-41-101023128, suscribió, el 18 de septiembre de 2013, diligencia de compromiso.

En atención a la redistribución de procesos, esta sede judicial avocó

conocimiento de la actuación el 18 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que a **Luis Alfonso Cuervo Novoa** se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual signó el 18 de septiembre de 2013.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 18 de septiembre de 2015, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 3.2 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 18 de septiembre de 2015, data en la que finalizó el periodo de prueba de 2 años que se le impuso **Luis Alfonso Cuervo Novoa** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 5 de diciembre 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Luis Alfonso Cuervo Novoa** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, la base de datos de la página del Sistema

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Penal Acusatorio y el portal web SISIPPEC en los cuales no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Luis Alfonso Cuervo Novoa**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Luis Alfonso Cuervo Novoa**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Luis Alfonso Cuervo Novoa** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Luis Alfonso Cuervo Novoa**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Luis Alfonso Cuervo Novoa**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que

Radicado N° 11001 60 00 015 2005 04228 00
Ubicación: 107184
Auto N° 1451/23
Sentenciado: Luis Alfonso Cuervo Novoa
Delito: Lesiones personales culposas
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2005 04228 00
Ubicación: 107184
Auto N° 1451/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS ALFONSO CUERVO NOVOA
CARRERA 26 No. 22 C - 29 BARRIO SAMPER MENDOZA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3149

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 107184
REF: PROCESO: No. 110016000015200504228

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 8 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS ALFONSO CUERVO NOVOA
CRA 8 N 60-41 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3151

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 107184
REF: PROCESO: No. 110016000015200504228
C.C: 79996420

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 8 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS ALFONSO CUERVO NOVOA
CRA 80 N 60-41 SUR BOSA LA ESTACION
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3152

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 107184
REF: PROCESO: No. 110016000015200504228
C.C: 79996420

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1451/23 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 107184 - EXTINGUE

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 21:27

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de diciembre de 2023 14:51

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1451/23 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 107184 - EXTINGUE

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 5 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



SP
P/M/P

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 40 04 020 2003 00289 01
Ubicación: 122223
Auto N° 1400/23
Sentenciado: Daniel Arturo Cajamarca García
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Daniel Arturo Cajamarca García**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de octubre de 2007, el Juzgado Veinte Penal Municipal de Bogotá, condenó a **Daniel Arturo Cajamarca García** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **doce (12) meses de prisión**, multa de \$11.066, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, pago de perjuicios por valor de \$4.175.135, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses, previo pago de caución prendaria de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión, el 27 de junio de 2008, por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito y cuya ejecutoria se concretó el 4 de agosto de la anualidad últimamente enunciada.

En auto de 19 de abril de 2010 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y, a la par, requirió al sentenciado con el fin de que se sirviera constituir caución prendaria para acceder al subrogado otorgado, ante lo cual el sentenciado cumplió con el pago de la caución y suscribió, el 19 de mayo de la citada anualidad, diligencia de compromiso.

Como quiera que **Daniel Arturo Cajamarca García** fue condenado al pago de perjuicios y no los cancelo, en providencia de 26 de noviembre de 2014, le fue revocado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y una vez adquirió firmeza se expidió la orden de captura 242 de 18 de febrero de 2015, la cual se materializó el 5 de febrero de 2015.

Debido a que el sentenciado se encontraba privado de la libertad en

el Establecimiento Penitenciario de Acacias – Meta, en auto de 17 de junio de 2015, se dispuso la remisión por competencia de la actuación a los Juzgados homólogos de la referida municipalidad.

En auto de 30 de julio de 2015 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en decisión de 25 de noviembre de 2015 concedió la libertad condicional al sentenciado por un periodo de prueba equivalente al que le restaba por cumplir de la pena, esto es, 1 mes, 28 días y 18 horas, para cuyo efecto suscribió, el 25 de noviembre de 2015, diligencia de compromiso.

Esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación en auto de 1° de febrero de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera

Radicado N° 11001 40 04 020 2003 00289 01
Ubicación: 122223
Auto N° 1400/23
Sentenciado: Daniel Arturo Cajamarca García
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que a **Daniel Arturo Cajamarca García** se le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba equivalente al tiempo que le restaba por cumplir de la sanción penal, esto es, 1 mes, 28 días y 18 horas, para lo cual suscribió, el 25 de noviembre de 2015, diligencia de compromiso, contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal.

Ahora bien, desde el fincamiento del periodo de prueba, esto es, 25 de enero de 2016, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 12 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 24 de enero de 2016, data en la que finalizó el periodo de prueba de 1 mes, 28 días y 18 horas que se le impuso **Daniel Arturo Cajamarca García** al otorgársele el subrogado de la libertad condicional, a la fecha, 24 de noviembre 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Radicado N° 11001 40 04 020 2003 00289 01
Ubicación: 122223
Auto N° 1400/23
Sentenciado: Daniel Arturo Cajamarca García
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Daniel Arturo Cajamarca García** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, la base de datos de la página del Sistema Penal Acusatorio y el portal web SISIPPEC en los cuales no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Daniel Arturo Cajamarca García**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicará a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Daniel Arturo Cajamarca García**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Daniel Arturo Cajamarca García** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

Radicado N° 11001 40 04 020 2003 00289 01
Ubicación: 122223
Auto N° 1400/23
Sentenciado: Daniel Arturo Cajamarca García
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Daniel Arturo Cajamarca García** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Daniel Arturo Cajamarca García**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez
11001 40 04 020 2003 00289 01
Ubicación: 122223
Auto N° 1400/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

04 JUNE 2024

La anterior providencia

El Secretario _____



DANIEL ARTURO CAJAMARCA GARCIA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
DANIEL ARTURO CAJAMARCA GARCIA
CARRERA 19 # 53 - 29 SUR BARRIO SAN CARLOS
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3210

NUMERO INTERNO 122223
REF: PROCESO: No. 110014004020200300289
C.C: 1253525

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONGADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

Re: AI No. 1400/23 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 122223 - EXTINCION

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/12/2023 10:13

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de lo expuesto en la referencia.

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 20 de diciembre de 2023, 3:07 p.m.

Para: ortizernesto037@gmail.com <ortizernesto037@gmail.com>, German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1400/23 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 122223 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribana

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.